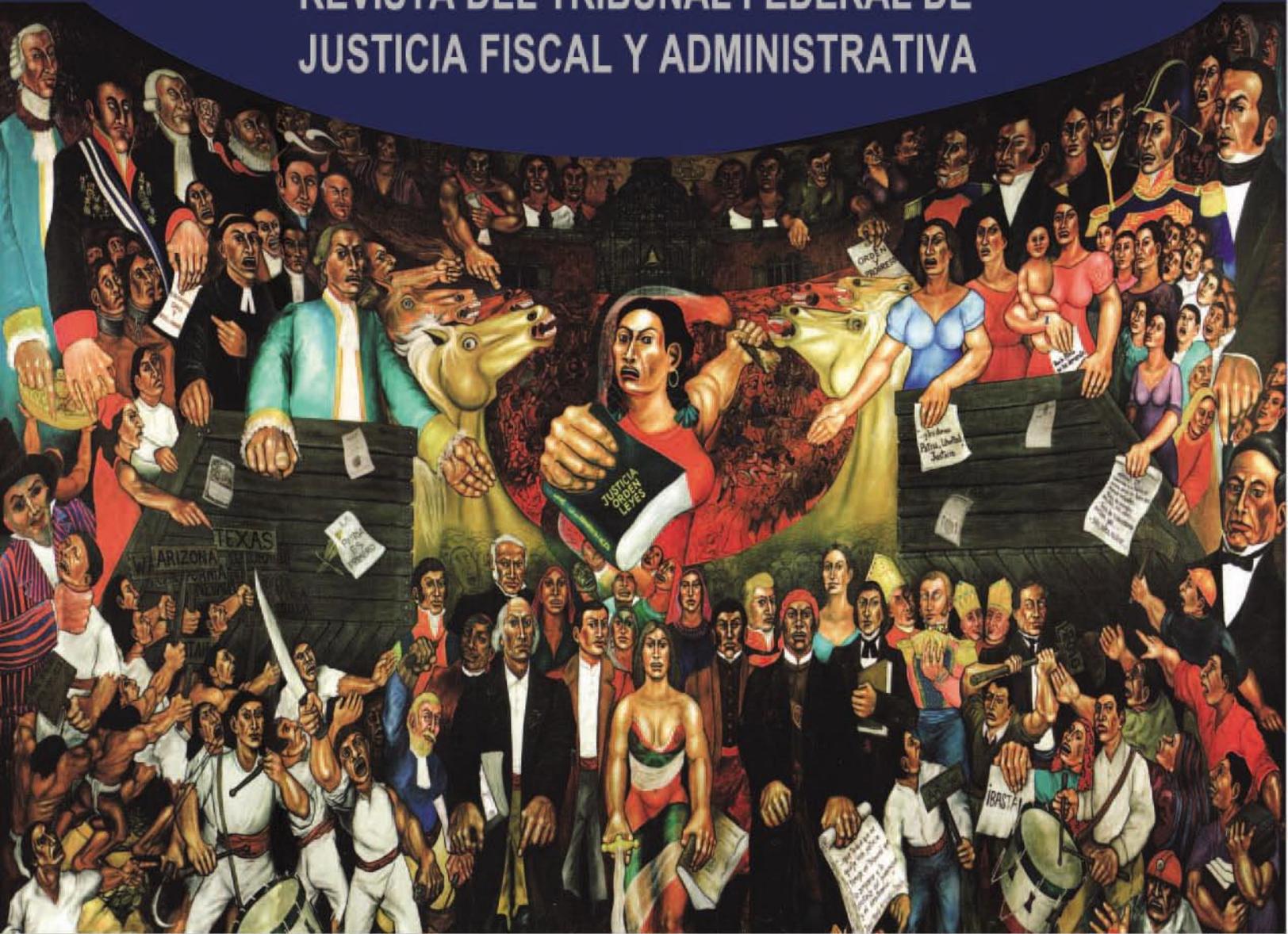




REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año I Núm. 3 Octubre 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

• **2011**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0086 50130

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DE 2011. NÚM. 3

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Precedentes de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Sexta Época 127
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 235
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época 259
- **Quinta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 299
- **Sexta Parte:**
Índices Generales 325

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-P-SS-1

COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EXAMEN DE MARCAS “A”, “B”, “C” Y “D”, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU EXISTENCIA ESTÁ PREVISTA EN EL REGLAMENTO DEL CITADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.- El artículo 3° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, establece la existencia material de los órganos de ese Instituto y en su fracción V instituye, en forma genérica, como órganos de aquél, a las Direcciones Divisionales con sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales. Sin embargo, después de la citada fracción V se hace mención de incisos que van de la a) a la i), cada uno con subincisos y renglones, y concretamente en el inciso b), subinciso ii), está prevista la existencia jurídica, tanto de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos como de las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas A, B, C y D.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23982/07-17-06-5/2117/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en sesión de 9 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 95

VI-P-SS-237

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24904/06-17-05-7/365/08-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2011)

LEY ADUANERA

VII-P-SS-2

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL.- LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉL CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS MARÍTIMAS.- En términos de la regla 2.4.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, las empresas de transportación marítima tienen la obligación de proporcionar la información relativa a la clave del país y puerto de origen, del puerto de carga, y/o del puerto de transbordo de las mercancías que transporten, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema automatizado aduanero integral del Servicio de Administración Tributaria con 24 horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque. Por consiguiente, se advierte que la citada regla no está destinada a los agentes aduanales, porque impone exclusivamente obligaciones a dichas empresas con relación a la información que deben enviar al sistema automatizado aduanero integral, sin que se desprenda que esa información también deba ser proporcionada por los agentes aduanales en el despacho aduanero. De modo que si la autoridad niega el trato arancelario preferencial a consecuencia de la omisión de la empresa de transportación marítima de proporcionar la referida información, es evidente que el agente aduanal no es responsable solidario de las contribuciones determinadas y liquidadas generadas por la referida omisión. Lo anterior es así, porque la fracción III del citado artículo 54 no prevé que la excluyente de responsabilidad solidaria está supeditada a que el agente aduanal demuestre que ha cumplido con las obligaciones que exclusivamente están a cargo de la empresa de transportación marítima, sino que únicamente la condiciona a que conserve una copia del certificado de origen vigente al momento de la importación de las mercancías, además que éste haya sido emitido en el formato oficial aprobado y que se encuentre llenado en su totalidad conforme al instructivo correspondiente.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-472

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/08-18-01-8/363/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 93

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-2

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 770/08-18-01-8/363/09-PL-08-10-RF.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-3

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SUS ALCANCES.- En tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o consustanciales, que consisten en el hecho de que deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante, debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido.

PRECEDENTES:

V-P-SS-874

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos, y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 674

VI-P-SS-457

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-3

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-4

INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA. SU PROCEDENCIA.- Si bien por regla general la instancia de queja por incumplimiento total o defectuoso de una sentencia, resulta improcedente en relación con aquellas en las que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues aparentemente la autoridad no se encontraba obligada a realizar acto alguno en cumplimiento a dicha sentencia, no puede pasar inadvertida, la reforma efectuada a los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, para transformarlo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con considerar la clase de nulidad decretada, sino que debe atenderse además al alcance del resolutivo que tuvo por

probada la pretensión deducida, desprendiendo de ello las consecuencias implícitas de la propia declaratoria de nulidad, y atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada; en la especie la ejecución de un contrato de obra pública, siendo por tanto evidente que las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas sobre la nulidad lisa y llana, o nulidad para efectos, sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la rescisión del contrato de obra pública materia de impugnación en el juicio; de tal suerte que la instancia de queja es procedente en los supuestos de incumplimiento total o defectuoso respecto de sentencias a través de las cuales se haya decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio, pues la nulidad decretada lleva implícita la realización de ciertos actos relacionados con la reanudación de la obra pública.

PRECEDENTES:

V-P-SS-893

Queja Núm. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 116

VI-P-SS-458

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 217

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-4

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-5

RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- SU DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA, CONLLEVA EFECTOS IMPLÍCITOS.- A través de la reforma sufrida por los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, transformándolo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio o definatorio de los derechos de las partes contendientes; por tanto, tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana de un oficio rescisorio de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, dada la naturaleza jurídica de la propia rescisión y el deber jurídico de determinar en qué circunstancias se encuentra la ejecución del contrato, y restablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que ésta se encuentre, es que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana determinada signifique que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente la pretensión del actor deducida dentro del juicio de nulidad, sino por el contrario, debe interpretarse que esa declaratoria de nulidad pronunciada en la sentencia conlleva efectos consustanciales o implícitos, que consisten en restablecer en el ámbito administrativo el régimen jurídico del contrato de obra pública de que se trata, y en particular la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión.

PRECEDENTES:

V-P-SS-875

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos, y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 674

VI-P-SS-459

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-5

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-6

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETARLO POR EL DESISTIMIENTO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA.- Si la parte actora manifiesta que ha decidido aprovechar los beneficios del programa de condonación de adeudos fiscales, previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2007, así como en el acuerdo JG-SAT-IE-3-2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año; y que por lo tanto, por así convenir a sus intereses formula el desistimiento del juicio, es evidente que procede decretar el sobreseimiento de este último, al actualizarse la causal contemplada en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se encuentra plenamente acreditado el desistimiento expreso de la parte actora.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1931/06-16-01-3/1068/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 36

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-6

Queja Núm. 4972/02-17-03-7/AC1/538/11-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2011)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-10

DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.- El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-11

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda el 20 de agosto de 2010, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, son aplicables las normas para determinar la competencia territorial que se encontraban vigentes en ese momento, lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia VI-J-1aS-16, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

El artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, establece

cómo se surte la competencia en razón del territorio entre las Salas Regionales que integran este Tribunal, por lo que es necesario analizar su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país, y

3. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas de la misma.

De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante.

Finalmente, el numeral en cita establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Precisado lo anterior y para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe de conocer del presente juicio, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; **esto es, al domicilio fiscal del demandante**, ya que esta Juzgadora estima que no se actualiza ninguna de las excepciones señaladas en dicho artículo, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En esa tesitura, en el juicio a estudio se advierte que la demanda de nulidad que originó el presente juicio fue promovida mediante escrito recibido el 20 de agosto de 2010, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, la cual obra agregada a folios 1 a 90 del expediente principal, señalando en la parte que es de nuestro interés lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la actora señaló expresamente que las Salas Regionales Hidalgo-México eran las competentes para conocer del juicio, en virtud de que su domicilio fiscal se encuentra en el Estado de México.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la autoridad incidentista, cuando afirma que en la resolución impugnada se advierte que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en Carretera Monterrey Monclova Km 11.5, El Carmen, Nuevo León, C.P. 66550, es decir, dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales del Noreste, según se explicará a continuación:

El artículo 10 del Código Fiscal de la Federación regula los supuestos para la fijación del domicilio fiscal, precepto legal que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal parcialmente transcrito se advierte, que tratándose de personas morales, como ocurre en el caso que se analiza, se considera domicilio fiscal el lugar donde se localice la administración principal del negocio.

En nuestro sistema jurídico impositivo, se parte de la premisa que el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sean éstas de carácter formal o de fondo, corresponde en primera instancia a los contribuyentes, y en segundo término a las autoridades fiscales a través del ejercicio de las facultades de comprobación o de las diversas atribuciones que las leyes les otorgan para verificar la veracidad de lo declarado por los contribuyentes.

En esa tesitura localizamos el artículo 27 del citado Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe en la parte que nos interesa para una mejor comprensión:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal parcialmente transcrito se advierte que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes fiscales, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes;
2. Obtener el certificado de firma electrónica avanzada, y
3. Proporcionar, mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y sobre la situación fiscal.

Igualmente establece la obligación de los contribuyentes de presentar el aviso correspondiente cuando exista cambio de domicilio fiscal, y que la autoridad, podrá considerar un domicilio fiscal diverso al declarado por el contribuyente cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

El Servicio de Administración Tributaria será la autoridad encargada de la administración del Registro Federal de Contribuyentes, y se basará en los datos que las personas les proporcionen y en la información que obtengan por cualquier otro medio.

Por último, se otorga a las autoridades fiscales la facultad de verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por los contribuyentes en los avisos respectivos, en el entendido que la falta de verificación no trae como consecuencia que el domicilio fiscal declarado no sea el correcto, ya que los propios contribuyentes son quienes cuentan en primera instancia con los elementos necesarios para ubicar con precisión el lugar donde se localice la administración principal del negocio.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos analizados previamente, esta Primera Sección adquiere la convicción de que, a pesar de que el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación establece cuál debe ser el domicilio fiscal, corresponde a los contribuyentes hacer expresamente dicho señalamiento en cada caso, para que ese dato obre en el Registro Federal de Contribuyentes, y tenga como efecto que el domicilio declarado en los avisos respectivos deba presumirse como fiscal en términos de la Ley, de suerte que la presunción mencionada solamente quedará desvirtuada en los casos que se enlistan a continuación:

1. Que la autoridad advierta que es otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente, el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación;

2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe, y

3. Que durante la verificación se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

Debe entenderse entonces, que, por regla general y sin perjuicio de otras probanzas que pueden ser valoradas en cada caso por el juzgador, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes son los propios avisos que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, sistema electrónico que es operado por el Servicio de Administración Tributaria y que se alimenta con la información y datos que el propio contribuyente proporciona a dicha autoridad a través de los avisos citados, pues como se precisó anteriormente, corresponde exclusivamente al contribuyente el señalamiento del lugar en el que se ubica su domicilio fiscal.

En ese orden de ideas, si la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda, señaló expresamente que su domicilio fiscal se ubica en el Estado de México, la autoridad incidentista estaba obligada a desvirtuar dicha afirmación exhibiendo el documento idóneo para ello, como sería el reporte obtenido de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, situación que no aconteció en la especie, dada cuenta que la autoridad pretende acreditar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en el Estado de Nuevo León, sólo mediante los datos consignados en la resolución impugnada, misma que se encuentra visible a fojas 138 a 148 del expediente principal, y que en la parte que interesa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede apreciarse, en la primera foja de la resolución impugnada consta un domicilio que, a consideración de la incidentista corresponde al domicilio fiscal de la parte actora, mismo que se identifica como: **Carretera Monterrey Monclova Km 11.5, El Carmen, Nuevo León, C.P. 66550,**

sin embargo, del documento analizado en manera alguna se adquiere la convicción que sea precisamente el **domicilio fiscal** de la demandante porque, como se ha venido analizando, por regla general el domicilio fiscal de un contribuyente sólo se puede corroborar válida y fehacientemente con la información que se obtenga directamente de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes o con los propios avisos presentados por el contribuyente en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

No debe perderse de vista que los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o tener negocios localizados en diferentes lugares, por lo que la circunstancia de que se haya entregado determinada resolución en un domicilio, de ninguna manera trae aparejado necesariamente que se trate del lugar en donde se ubica la administración principal del negocio del contribuyente, por lo que en el caso que se analiza, esta Primera Sección adquiere la convicción de que la autoridad incidentista no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ya que no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar que, al momento de la presentación de la demanda, el domicilio fiscal de la demandante se ubicaba en diverso sitio al indicado en el escrito inicial.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes al momento de la interposición de la demanda, se resuelve:

I.- Es procedente, **pero infundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio interpuesto por el Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, en consecuencia;

II.- Resulta **competente** para seguir conociendo del presente juicio, la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo, a quien deberán devolverse los autos, con copia certificada de la presente sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de junio de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-12

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES U OMISIONES.- DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE EL MISMO DÍA EN QUE SE HAYA LEVANTADO PARA QUE SE CONSIDERE QUE SURTE EFECTOS.- El artículo 46 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada de irregularidades u omisiones, en la cual deberá asentar los hechos u omisiones observados, si con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tiene conocimiento de cualquier irregularidad. Por su parte, el artículo 43 de la Ley en comento, contiene el principio de inmediatez, el cual debe regir en el supuesto de que se trate de reconocimiento aduanero y no exista embargo de mercancías, y consiste en que el acta de irregularidades u omisiones debe levantarse al momento del reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías para su despacho; de ello se desprende que el reconocimiento aduanero se encuentra regido por el principio de inmediatez; esto es, si al realizar el acto material del reconocimiento se advierte alguna irregularidad, la autoridad debe levantar en ese momento el acta circunstanciada de hechos u omisiones ante la presencia de quien presente las mercancías para su despacho, y notificarla en ese momento, pues de lo contrario, se dejaría en estado de inseguridad jurídica al interesado, dado que no tendría certeza del momento en que se levanta el acta circunstanciada por medio de la cual da inicio el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedando dicha circunstancia al arbitrio de la autoridad.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-422

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 741/07-06-01-2/ac1/1084/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 387

VII-P-1aS-474

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/09-16-01-7/2519/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 31

VII-P-1aS-475

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 571/10-17-10-1/65/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 31

VII-P-1aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28364/08-17-08-2/831/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 31

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-12

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2141/08-09-01-2/697/09-S1-02-03.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimi-
dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-13

NEGATIVA FICTA.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN A LA CUAL RECAYÓ, CONLLEVA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-

El principio general en la figura de la negativa ficta establecida en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, es que cuando ésta se configura se entiende que la autoridad resolvió negativamente la petición o recurso del particular al no emitirla dentro de los plazos legales establecidos para ello, lo cual afecta su interés jurídico. Sin embargo, si al formular su contestación de demanda, la autoridad revoca el acto recurrido con lo que admite la ilegalidad del mismo, ya no se causa perjuicio al promovente, sobreviniendo en consecuencia, las diversas causales de sobreseimiento del juicio reguladas en las fracciones II y IV del artículo 203 del multicitado Ordenamiento.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-77

Juicio No. 2807/00-11-04-9/937/00-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 47

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

V-P-1aS-302

Juicio No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 14 de marzo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 14

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13099/08-17-11-8/1599/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-14

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE HA SIDO REVOCADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- En términos de los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, la existencia jurídica de la resolución negativa ficta se configura cuando la autoridad no resuelve la petición o recurso del particular dentro de los plazos legales establecidos para ello, y el particular, en uso del derecho que le conceden esos numerales, considera que se le resolvió negativamente, impugnando ante este Tribunal tal acto. Sin embargo, si la autoridad, al contestar la demanda, lejos de sostener la legalidad de la resolución negativa ficta, exponiendo los hechos y el derecho que la sustentan como lo prevé el artículo 215 del citado Código, se expresa en sentido afirmativo, ya sea resolviendo favorablemente la petición, o bien, indicando que los actos

recurridos se dejaron sin efectos, es claro que sólo puede considerarse que la autoridad revocó el acto recurrido, como se lo autoriza precisamente el último numeral citado y, por ello, la resolución negativa ficta deja de existir, sobreviniendo, en consecuencia, la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 202, fracción XI y actualizándose las diversas causales de sobreseimiento reguladas en las fracciones II y IV del artículo 203 del multicitado Ordenamiento.

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-64

Juicio No. 100(14)156/98/281/98(1508/98).- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de marzo de 1999, por mayoría de 4 votos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 28

V-P-1aS-303

Juicio No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 15

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13099/08-17-11-8/1599/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-15

ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU INVOCACIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA EN TODOS LOS CASOS, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que la simple mención que haga la autoridad administrativa de dicho precepto en el acto impugnado, no es causa suficiente para aplicar dicha jurisprudencia y declarar la nulidad del mismo. Lo anterior es así, pues para que dicha jurisprudencia resulte aplicable, adicionalmente a que el acto se funde en el artículo 152, de la Ley Aduanera, es necesario que el mismo se derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación, esto es, que la autoridad administrativa al momento de efectuar el reconocimiento aduanero, proceda a tomar muestras de la mercancía de difícil identificación y levante el acta de irregularidades correspondiente, luego entonces, si el acto impugnado deriva de un procedimiento distinto, es evidente que dicha jurisprudencia no resulta aplicable, aun cuando el artículo 152, de la Ley Aduanera, hubiere servido de fundamento para su emisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-16

CASOS EN LOS CUALES LA PARTE IMPORTADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados únicamente se entenderá con el exportador o productor; en consecuencia, cuando la resolución que emita la autoridad determine que cierto bien importado al territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar la resolución final del procedimiento de verificación de origen al importador; razón por la cual, únicamente cuando se configuran dichas hipótesis, la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, en virtud de que es la que directamente le causa perjuicio, al coartarle la posibilidad de realizar una importación de determinados bienes al amparo del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y da lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-
Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

VII-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-19

CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando en la re-

solución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen, la autoridad haya determinado que cierto bien importado a su territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar por escrito al importador dicha resolución, dado que de conformidad con el artículo 506, punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, no surtirá efectos hasta que la autoridad que determinó la invalidez del certificado de origen de los bienes importados, la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, el exportador o productor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

VII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En opinión de este Cuerpo Colegiado el agravio de la actora deviene en **INFUNDADO** para sus pretensiones, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho:

Ante todo es necesario conocer los antecedentes de la resolución controvertida en este juicio, los cuales se desprenden de las constancias que obran en autos y de lo dicho por las partes en el juicio.

1.- La Administración Central de Contabilidad y Glosa “1” procedió a la revisión de los pedimentos de importación 04 47 3546 4001200, 04 47 3546 4001370 y 04 47 3546 4001700, de fechas de pago 20 de octubre de 2004 y 24 de noviembre de 2004, mediante los que se importaron diversas mercancías.

2.- De la revisión documental realizada a dichos pedimentos, se observó que en los campos 1 y 2 correspondientes a identificadores y complemento, respectivamente se asentaron las claves “TL” y “USA”, mismas que se refieren

a “Mercancía originaria al amparo de los tratados de libre comercio” y “Estados Unidos de América”, por lo que se aplicó el trato arancelario preferencial que eximió la mercancía importada del pago del impuesto general de importación.

3.- Con el objeto de verificar la procedencia y validez del trato arancelario, a través del oficio N° 326-SAT-IV-5-55783 de 11 de diciembre de 2007, se solicitó a la entonces denominada Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior que instaurara un procedimiento de verificación de origen con relación a diversos Certificados de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que presuntamente emitió en su calidad de productor y exportador la empresa TEA y JOIA TRADING, CO.

4.- Derivado de lo anterior, a través de los oficios 330-SAT-VII-17783 y 330-SAT-VII-17707, ambos de 18 de diciembre de 2007, se solicitó a la empresas antes referidas, mediante cuestionario escrito, información de los bienes clasificados bajo las subpartidas arancelarias referidas en el oficio liquidatorio, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007, a fin de verificar el origen de dichos bienes, concediéndole a esas empresas un plazo de 30 días naturales para presentar la información solicitada, sin que hubieran dado respuesta alguna.

5.- Asimismo, la Administración de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió los cuestionarios de verificación de origen subsecuentes 900 10-2008-8998 de 15 de abril de 2008 dirigido a la empresa TEA y 900 10-2008-8912 de 1° de abril de 2008, dirigido a la empresa JOIA TRADING, CO, en los cuales se incluyó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, los cuales fueron notificados el 7 de mayo de 2008 y 19 de abril del mismo año, respectivamente, mediante servicio especializado de mensajería con acuse de recibo, otorgando un nuevo plazo de 30 días para que dieran contestación a los mismos.

6.- En virtud de que las empresas referidas omitieron proporcionar la información solicitada, se emitieron las resoluciones definitivas en materia de certificación de origen números 900 10-2008-14840 de 25 de julio de 2008 y

900 10-2008-9154 de 29 de mayo del mismo año, en las que se resolvió que los bienes objetos de verificación al amparo de certificados de origen emitidos por tales empresas TEA y JOIA TRADING, CO., son no originarios, y por ende, resulta improcedente el trato arancelario preferencial que se le aplicó al momento de su importación a México; así como que los certificados de origen expedidos por dichas empresas, son no válidos por lo que no pueden amparar la aplicación de trato arancelario preferencial a los bienes en su importación a México.

7.- Mediante oficio N° GC-09471-025, de 8 de julio de 2009, el cual se encuentra en copias simples a fojas 037 a 095 del expediente en que se actúa, se emitió el Escrito de Hechos y Omisiones en el cual se hizo constar que el trato arancelario preferencial hecho valer por el hoy actor resultó improcedente, al haberse presentado documentación no válida para acreditar el origen de las mercancías, mismo que se notificó tanto a la empresa hoy actora el 30 de julio de 2009, como al agente aduanal el día 10 de agosto de la misma anualidad, en el cual se otorgó a ambas personas el plazo de 10 días previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera para alegar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte.

8.- Una vez que transcurrió dicho plazo para el actor y el agente aduanal, se tuvo por legalmente integrado el expediente el 17 de agosto de 2009, y toda vez que no desvirtuaron los hechos y omisiones se emitió el oficio número 800-04-01-01-01-2009-25327 de 8 de septiembre de 2009, en el que se determinó crédito fiscal, el cual señala dicha actora en su demanda, que bajo protesta de decir verdad, le fue notificado el día 22 de septiembre de 2009.

9.- Inconforme con la resolución anterior, con fecha 23 de noviembre de 2009, la hoy actora interpuso recurso de revocación, mismo que obra a fojas 25 a 34 del expediente en que se actúa, el cual se resolvió mediante el oficio N° 600-41-2-(61)-2010-00101 de 25 de febrero de 2010, mismo que constituye la resolución impugnada en este juicio, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, como se señaló anteriormente la parte actora sostiene en su demanda que se violó en su perjuicio el principio de inmediatez y celeridad previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Dicho numeral es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho precepto legal se dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos y omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, y en el caso que nos ocupa, tal situación ocurrió a través del escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio N° GC-09471-025, el cual como antes se señaló en este fallo, le fue notificado al actor el día 30 de julio de 2009, en el que se aprecia que se le otorgó el plazo de diez días hábiles para que presentara pruebas y alegatos, plazo que corrió del 3 al 14 de agosto de 2009, por lo que se tuvo como debidamente integrado el expediente administrativo el día 17 de agosto de ese mismo año.

En esa virtud, el plazo de cuatro meses que tenía la autoridad aduanera para emitir la resolución determinativa de contribuciones empezó a computarse el **día 18 de agosto de 2009 y feneció el 18 de diciembre del 2009**, siendo que la resolución liquidatoria se notificó al hoy actor el 22 de septiembre de 2009, como el mismo lo reconoce en el hecho número 3 de su demanda, por lo que es claro que dicha resolución se emitió y notificó dentro del plazo previsto en el artículo 152, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera.

Por tanto, es evidente que el ejercicio de las facultades de comprobación no se iniciaron con motivo del procedimiento de verificación de origen como lo aduce el actor, sino al haberse notificado el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio GC-09471-025, por lo tanto, es a partir de la notificación de dicho escrito y el transcurso del término para que se considere integrado el expediente cuando inicia a computarse el plazo de cuatro meses previsto en el citado artículo 152 de la Ley Aduanera.

De igual manera resulta infundado que la actora alegue que el texto actual de dicho artículo 152 de la Ley Aduanera fue declarado inconstitucional al no prever en su contenido un plazo cierto, pues independientemente de que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para resolver cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, resulta que la inconstitucionalidad a la que hace referencia la demandante es aquella en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que dicho artículo 152 es inconstitucional por no establecer un plazo para la emisión del oficio de hechos y omisiones una vez que se recibe el dictamen de laboratorio que determina la naturaleza de la mercancía que fue objeto del muestreo, esto es, específicamente para el procedimiento que se sigue en el caso de mercancías de difícil clasificación arancelaria, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

En efecto, como se desprende de la tesis de jurisprudencia **P./J. 4/2010**, que en seguida se transcribe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo 152 de la Ley Aduanera, para el procedimiento en el que se trata de mercancías de difícil identificación, por lo que si en el presente caso la determinación del crédito fiscal deriva de la verificación de origen de las mercancías en relación con los certificados de origen que se anexaron, ordenada con el productor y/o exportador de dichas mercancías, es por demás claro que no resulta ser aplicable dicha jurisprudencia.

“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Registro No. 165359, Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 5, Tesis: P./J. 4/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa]

En ese orden de ideas, se aprecia que la jurisprudencia antes transcrita no resulta aplicable al presente caso, por lo que los argumentos de la actora devienen en infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio de forma conjunta del primero, segundo, tercero y quinto concepto de impugnación que formula la parte actora, al estar estrechamente relacionados entre sí, en los que se manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, refutó los anteriores conceptos de impugnación, en el siguiente sentido:

[N.E. Se omite transcripción]

Medularmente argumenta la parte actora lo siguiente:

Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida en virtud de que la misma proviene de un procedimiento viciado de origen, toda vez que no se le notificaron las diligencias efectuadas con los proveedores TEA y JOIA TRADING, CO., para conocer el origen de las operaciones realizadas con éstos, no obstante que sí tiene pleno interés jurídico en la verificación de origen, realizada a los proveedores aludidos, toda vez que precisamente de la citada verificación se deriva la ilegal liquidación.

Que la autoridad aduanera debió haber notificado de forma personal todas y cada una de las constancias del procedimiento de verificación de origen que son antecedentes del crédito fiscal a su cargo, situación que no aconteció, sin que se pueda considerar por cumplido dicho requisito con la notificación del escrito de hechos y omisiones, ya que en él sólo se hace referencia en forma genérica a los procedimientos de verificación de origen.

Que no obstante que ha venido negando el conocimiento y notificación de los procedimientos de verificación de origen, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la transgresión a sus garantías de audiencia, defensa y seguridad jurídica, en ningún momento se han notificado las constancias que integran ese procedimiento.

Que en relación a la presunta confidencialidad que se deriva del artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que señala la autoridad demandada en la resolución impugnada, debe considerarse un argumento ineficaz, ya que ella ha solicitado las constancias que atañen a los procedimientos de verificación de origen, mas no así la información comercial que pudieron haber proporcionado los proveedores extranjeros.

Que la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional señaló que envió a las empresas los oficios 330-SAT-VII-17707 y 17783, ambos de 18 de diciembre de 2007, mediante servicio especializado de mensajería, pero nunca menciona el domicilio exacto al que fueron enviados y se omite notificarle a dicha actora, de forma personal, los acuses de recibo de los citados oficios, por lo que no existe la certeza de que los mismos hayan sido realmente enviados al domicilio de los proveedores.

Que de las verificaciones de origen referidas, no se advierte si los presuntos cuestionarios se les enviaron a las empresas extranjeras, con el carácter de productor y/o exportador de las mercancías, por lo que se le deja en estado de indefensión.

Que de las actuaciones no se advierte que se haya notificado a las empresas proveedoras, los oficios mediante los cuales se haya realizado la sustitución de la autoridad que inició la verificación de origen, esto es, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, ya que esa revisión la concluyó la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Que no se advierte que las actuaciones del procedimiento de verificación de origen, se hayan instaurado en idioma inglés, el cual es el idioma oficial en el territorio de los proveedores a los que se ordenó ese procedimiento.

Que la autoridad fundó y motivó los procedimientos de verificación de origen en el inciso a), numeral 1, del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; sin embargo, en dicho ordenamiento no existe expresamente la sanción de negar trato arancelario preferencial cuando no se contesten los cuestionarios enviados por la autoridad a los proveedores extranjeros.

Que se transgredió el numeral 9, del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con las reglas 55 y 56 del carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, toda vez que se omitió notificar a los proveedores extranjeros las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen y, por ende, las que niegan el trato arancelario preferencial, lo que menoscaba su derecho para presentar la información y comentarios por escrito.

Que no existe constancia de notificación de las resoluciones definitivas a los proveedores y/o exportadores, cuartándoseles su derecho para que hubieran tenido la posibilidad de emitir comentarios e información adicional, por lo que resulta claro que es ilegal el procedimiento de verificación de origen y, por ende, la liquidación a cargo de la empresa actora.

Por su parte, la autoridad demandada, al refutar los anteriores conceptos de impugnación manifestó que la hoy actora pierde de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la legislación aduanera, se presumen ciertos los datos o documentos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, por lo que en este sentido, le corresponde al actor desvirtuar la presunción que le asiste a los actos de autoridad.

Que la autoridad aduanera se encontraba plenamente facultada para allegarse de información y documentación de los exportadores o productores TEA y JOIA TRADING, CO, mediante el procedimiento de verificación de operaciones, previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 1993, y las reglas 39, 46, 47, 48 y 55 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

Que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad a notificar o hacer del conocimiento de la impetrante todas y cada una de las diligencias efectuadas con los proveedores y/o exportadores TEA y JOIA TRADING, CO., sino que a lo único que se encontraba obligada la autoridad fiscalizadora era a darle a conocer el resultado de la información e investigación realizada en el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas, tal como en el caso aconteció con la notificación del escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio No. GC-09471-025 de fecha 08 de julio de 2009, notificado a la actora el 30 de julio de 2009, el cual estuvo en total aptitud de desvirtuar.

Que la recurrente carece de interés jurídico para inconformarse en contra de la supuesta falta de notificación a los proveedores TEA y JOIA TRADING, CO, de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen números 900-10-2008-14840 y 900-10-2088-9154, respectivamente, y menos aún de señalar que se menoscaba el derecho de proveedor y/o productor de haber presentado información adicional y comentarios por escrito.

Una vez analizado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resultan ser **INOPERANTES** los argumentos planteados por la parte actora ya que todos ellos se dirigen a controvertir el procedimiento de verificación de origen instaurado a los proveedores extranjeros TEA y JOIA TRADING, CO, sin que controvierta por sus propios motivos y fundamentos el crédito fiscal

que le fue determinado en su carácter de importador, a través del oficio 800-04-01-01-01-2009-25327 de 8 de septiembre de 2009, visible a fojas 117 a 160 del expediente principal, el cual se digitaliza en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la anterior transcripción, la liquidación recurrida se sustentó en el hecho de que las mercancías importadas por la hoy actora al territorio nacional, no se encuentran amparadas en un certificado de origen válido; concluyéndose lo anterior, porque la autoridad aduanera llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen a los **exportadores TEA Y JOIA TRADING, CO**, mediante cuestionarios de verificación de origen que se remitieron a través de los oficios 330-SAT-VIII-17783 de 18 de diciembre de 2007 y 90010-2008-8772 de 1° de febrero de 2008, solicitándoles información relativa al origen de las mercancías consistentes en “BUFANDAS, PONCHO, CHAMARRA, CALENTADORES Y BLUSAS”, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6102.30.99, 6406.99.01, 6117.10.99, 6117.10.01, 6114.30.99, 6211.43.99 y 6211.49.99 de la Tarifa, respecto de las cuales se aplicó trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por la empresa importadora **RINGO, S.A. DE C.V.**

Sin embargo, dado que dichos cuestionarios no fueron contestados por los exportadores TEA y JOIA TRADING, CO., aun cuando contaron con un plazo de 30 días naturales para hacerlo, conforme a lo dispuesto en las reglas 46, fracción I, 47 y 48 de la Resolución del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se emitieron los diversos oficios números 900 10-2008-14840 de 25 de julio de 2008 y 900 10-2008-9154 de 29 de mayo del mismo año, mediante los cuales hizo del conocimiento a dichas empresas productoras/exportadoras la intención de negar trato arancelario preferencial del cual gozaba la mercancía objeto de verificación, otorgando un nuevo plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción, para que proporcionara la información y documentación solicitada, sin que tampoco ninguna de esas empresas dieran contestación dentro del término le-

gal concedido; situación que conllevó a negar el trato arancelario preferencial como lo establece la regla 47, segundo párrafo, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

En esa tesitura, si bien la resolución liquidatoria recurrida tiene como origen los procedimientos de verificación de origen practicados a las empresas exportadoras TEA y JOIA TRADING, CO, también lo es que si las mismas no dieron contestación a los cuestionarios referidos y, con base en ello, se determinó que los certificados de origen, mediante los cuales la empresa hoy actora RINGO, S.A. DE C.V., realizó la importación de mercancías con trato arancelario preferencial no resultaron válidos, tal determinación no puede ser soslayada con los argumentos que esgrime la actora, pues todos ellos se dirigen a controvertir las actuaciones realizadas dentro de ese procedimiento de verificación de origen, siendo que las mismas no pueden ser controvertidas por ella.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos en tal procedimiento, en virtud de que el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas es dirigido al exportador o productor y, por tanto, el importador no tiene injerencia en el mismo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis **2a.CLXXVIII/2000**, relativo a que **el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, únicamente va dirigido al productor o al exportador de los bienes, por ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se responsabiliza por el mismo, lo que conlleva que el importador sea ajeno al procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni ata-**

car los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

Al efecto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionada en el párrafo que antecede, es del contenido siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., No. Registro: 190627, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXVIII/2000, Página: 450]

En virtud de lo anterior, si bien la resolución liquidatoria emitida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2'064,700.20, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias, multas y recargos, encuentra sustento en el procedimiento de verificación de origen de la mercancía importada realizado con las empresas proveedoras referidas, no menos cierto es que tal procedimiento fue dirigido única y exclusivamente a ellas y, por tanto, el importador no tiene injerencia en el mismo.

En ese tenor, es claro que el no poder constatar si se cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas en las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen con la empresa exportadora, no le puede deparar un perjuicio a la actora, porque los vicios que ocurran en tal procedimiento, única-

mente afectan al exportador, por ser la persona con quien se entiende dicho procedimiento.

En tal virtud, los argumentos planteados por la parte actora en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento de verificación de origen mencionado, resultan inoperantes; ello, debido a que el procedimiento de verificación de origen establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual la autoridad ejerce sus facultades de comprobación en relación al certificado de origen de las mercancías importadas, **únicamente se entiende con el exportador o con el productor, y no con el importador.**

Por tanto, el hoy actor sólo puede impugnar la resolución con que culmina el procedimiento de verificación de origen por ser la que directamente le causa perjuicio y no los vicios del procedimiento, porque le son ajenos.

A mayor abundamiento, es preciso citar el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto transcrito se advierte que establece un procedimiento especial, a través del cual la autoridad aduanera de alguno de los países parte del Tratado, puede llevar a cabo la verificación del origen de la mercancía importada, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes.

Asimismo, se prevé, que si el bien importado no califica como originario, es necesario para que ésta surta efectos, que se notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, siempre y cuando la resolución se motive por diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia

autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien.

Las precisiones que anteceden, evidencian lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio, ya que en el caso que nos ocupa, la mercancía importada por la parte actora, no calificó como originaria, dado que los proveedores o exportadores de las mismas no dieron respuesta a los cuestionarios que la autoridad aduanera les envió y no porque dicha autoridad hubiera encontrado diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la misma, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se hubiera exportado el bien.

Luego entonces, es inconcuso que en la especie, la autoridad aduanera no tenía la obligación de notificar la resolución del procedimiento de verificación de origen a la hoy actora como importadora de la mercancía.

Lo anterior, se robustece si se considera que de la resolución liquidatoria controvertida, se advierte que el motivo que tuvo la autoridad para no reconocer el origen de la mercancía importada y, por lo tanto, para negar el trato arancelario preferencial solicitado, fue porque al llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen con el productor para verificar el certificado de origen exhibido por la parte actora para acreditar el origen de la mercancía, los exportadores TEA Y JOIA TRADING, CO., no contestaron el cuestionario formulado por la autoridad aduanera, dando lugar a que no se consideraran válidos los certificados de origen exhibidos por la parte actora.

En virtud de lo antes analizado y expuesto, se concluye que en la especie, la autoridad aduanera no tenía la obligación de notificar la resolución del procedimiento de verificación de origen a la parte actora como importadora de los bienes importados; dado que en la especie, no se configuró la hipótesis

establecida en el punto 11, del artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, la autoridad aduanera tampoco estaba obligada a notificar por escrito a la parte actora, en su carácter de importadora, la resolución final del procedimiento de verificación de origen, dado que en la especie no se colocó en la hipótesis que establece el punto 11, del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que dicho numeral condiciona la existencia de un conflicto de clasificación arancelaria o de valor, situación que no se verifica en la especie.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambas leyes reformadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente al día siguiente de su publicación se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, así como de la recurrida en la fase oficiosa administrativa, mismas que quedaron debidamente identificadas en el Resultando Primero de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en el presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **nueve de agosto de dos mil once**, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veintinueve de agosto de dos mil once**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-22

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento oficial en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 43

VI-P-1aS-358

Incidente de Incompetencia Núm. 15897/09-17-02-1/1182/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-22

Incidente de Incompetencia Núm. 22625/10-17-09-7/168/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-23

Incidente de Incompetencia Núm. 383/10-18-01-3/610/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

VII-P-1aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 17998/10-17-09-8/727/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

VII-P-1aS-25

OFICIO O ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE EMITIRLO O LEVANTARLA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO CENTRAL Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.-

De conformidad con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento Aduanero sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características, dicha toma se realizará conforme al procedimiento que se contempla en dicho precepto. Relacionado con lo anterior y a manera de referente, el Manual de Operación Aduanera en su norma novena prevé que en el caso de que se realice el reconocimiento aduanero y se trate de mercancía de difícil identificación, se tomarán muestras de esta, con el fin de que sean analizadas por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, quien emitirá su opinión técnica respecto a la naturaleza y características de la citada mercancía; asimismo, la aduana correspondiente está obligada en un plazo de cinco días, contado a partir de que reciba el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Central a revisar dicho dictamen, hecho lo cual habrá de determinar si es o no correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento. Por lo tanto, debe entenderse que la aduana deberá hacer la calificación mencionada y en su caso la determinación de irregularidades o discrepancias, en un plazo de cinco días, una vez recibido el resultado del análisis de laboratorio, habida cuenta que es hasta ese momento que está en aptitud legal y fáctica para realizarlo, por tener el conocimiento de las anomalías que se desprenden del resultado del análisis practicado a la muestra, y en esas circunstancias estar en posibilidad de hacerlo del conocimiento del afectado en forma inmediata. En ese contexto, si la autoridad no actúa con tal diligencia estando en condiciones razonables para ello, su falta de

diligencia provoca injustificadamente estado de incertidumbre al gobernado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero del cual derivan irregularidades, quedaría sujeto en su perjuicio, a la discreción de la autoridad, para determinar el momento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la consecuente emisión del oficio o acta en donde consten los hechos u omisiones detectados con base en el resultado del análisis de laboratorio. Lo anterior propicia negligencia imputable a la autoridad, quien en este evento viola en perjuicio del gobernado los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica, que la administración pública está obligada a salvaguardar, ocasionando con ello un daño en el patrimonio del particular, al fincarle eventuales créditos y accesorios que habrán de aumentar injustamente con el transcurso del tiempo.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-17

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 3338/06-06-02-9/160/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

VI-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1405/07-03-01-4/244/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 36

VI-P-1aS-36

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8406/07-11-02-1/562/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/07-07-02-6/264/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-26

**VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.-**

Las violaciones procedimentales pueden ser substanciales o formales. Las violaciones substanciales son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse que se subsanen, en tanto que las violaciones formales pueden ser de procedimiento o de forma, las cuales no repercuten de manera alguna en la defensa de las partes, por lo que en estos casos no es necesario que dichas violaciones sean subsanadas. De esta manera, si del análisis al expediente se advierte que el Magistrado Instructor no hizo efectivo un apercibimiento decretado a alguna de las partes y respecto de ello se encuentra prevista en ley su consecuencia, esta omisión debe ser considerada como una violación al procedimiento meramente formal, siendo innecesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación formal cometida, toda vez que la consecuencia de no cumplimentar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se da por ministerio de ley.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26234/07-17-02-3/1163/08-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 211

VI-P-1aS-428

Juicio de Comercio Exterior Núm. 26338/09-17-10-6/2628/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 407

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2250/10-11-02-9/271/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-27

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESAYÓ.- De la interpretación armónica de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que cuando alguna de las partes promueva el incidente de incompetencia, la Sala Regional deberá suspender el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de la existencia del incidente, en tanto sea resuelto por la Sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, en caso de que la Sala Regional indebidamente continúe actuando en lo principal y sobresea el juicio antes de resolver el incidente de incompetencia, éste queda sin materia, en virtud de ser un accesorio del juicio principal.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-299

Incidente de Incompetencia Núm. 5694/08-07-02-5/867/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 181

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-27

Incidente de Incompetencia Núm. 3090/10-03-01-3/540/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

GENERAL

VII-P-1aS-28

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: “TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias” y en “la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales” de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por

la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-242

Juicio No. 23115/02-17-02-3/1132/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 132

V-P-1aS-250

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 19

V-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo No. 2721/05-17-11-9/223/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 853

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28036/06-17-04-8/1864/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36927/07-17-08-4/2019/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-30

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar al pedimento de importación el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, también lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-54

Juicio No. 510/98-02-02-9/8/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, uno con los puntos resolutivos y uno en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

VI-P-1aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6112/09-06-01-2/338/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2011, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1692/08-17-11-8/2363/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-31

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia Núm. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 243

VI-P-1aS-453

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 98

VII-P-1aS-7

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 22

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-31

Incidente de Incompetencia Núm. 13317/10-17-05-6/318/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-32

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto, el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 49

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6624/09-06-02-9/229/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-33

DIVIDENDOS PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. CUANDO NO ESTÁN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fracción VII del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, establece con claridad una excepción a la regla general establecida en el artículo 10 del Tratado (pago del impuesto en México); consistente en que los dividendos a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10, o sea aquéllos en donde el beneficiario efectivo sea una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 % del capital de la sociedad que paga los dividendos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el perceptor de los dividendos sea residente; es decir, que en el caso los dividendos pagados por sociedades mexicanas a beneficiarios efectivos cuya residencia se encuentren en los Países Bajos sólo podrán ser gravados en dichos países pero no en México.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-245

Juicio No. 2849/03-11-03-6/140/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de fecha 19 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 130

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-34

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.- La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en un efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009, p. 29

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

GENERAL

VII-P-1aS-35

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN.- En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-430

Incidente de Incompetencia Núm. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-35

Incidente de Incompetencia Núm. 209/11-15-01-7/843/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-36

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.- El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29183/08-17-11-9/2089/10-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011, p. 283

VI-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28678/08-17-12-7/2138/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2011, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

VI-P-1aS-450

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15464/10-17-12-8/351/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 93

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1782/09-08-01-1/322/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-37

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 79

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/10-07-03-3/787/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-38

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o productor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados correctamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-141

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

VI-P-1aS-468

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 109

VII-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 15

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-39

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- UN DICTAMEN CONTABLE NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en forma clara los procedimientos para acreditar el origen de las mercancías que se pretenden exportar de un país que es parte, al territorio de otra, los que se hacen consistir en cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor del país en donde se lleva a cabo la verificación, así como visitas e inspecciones de las instalaciones que se utilizan para la producción del bien. Consecuentemente no es válido que para acreditar el origen se exhiba un dictamen elaborado por un despacho contable, pues de acuerdo al precepto citado, solamente por conducto de la autoridad aduanera y conforme a los procedimientos establecidos, se puede calificar el origen de la mercancía de que se trate.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-5

Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 80

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 74

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-40

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SU DOMICILIO FISCAL SÓLO PUEDE EFECTUARSE SI EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ DOMICILIO ALGUNO.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando ante una de las Salas Regionales de este Tribunal se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto deba ventilar el negocio, enviándole los autos. De acuerdo a lo anterior, si del escrito de demanda se advierte que el actor señaló un domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones sin expresar que el mismo corresponda al fiscal, la Sala Instructora debe acatar la presunción legal antes referida y tomar en cuenta, el domicilio citado en la demanda, sin que sea jurídicamente válido realizar requerimiento alguno a fin de conocer la ubicación del domicilio fiscal del actor, dado que ello sólo sería procedente si no se manifestara domicilio alguno. Por tanto, cuando la parte actora cita un domicilio para oír y recibir notificaciones y la Sala Regional emite un requerimiento en los términos antes referidos, ello ocasiona, por su sola formulación, que se verifique la sumisión tácita de la competencia territorial.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-254

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 204

VI-P-1aS-269

Incidente de Incompetencia Núm. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 74

VI-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 4234/08-11-02-8/18722/08-17-07-1/1905/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 16

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-40

Incidente de Incompetencia Núm. 1498/11-11-03-1/509/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DES-AHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Cuando el actor, al expresar un concepto de impugnación en su demanda de nulidad, ofrece como prueba documentos que no puede obtener en la práctica administrativa, solicitando a este Tribunal que requiera la expedición de copias a la autoridad de tales documentos, y hayan sido señalados como motivación en el acto impugnado, si el Magistrado Instructor no requiere a la autoridad la remisión de las copias, aunque no se haya hecho en el capítulo de pruebas de la demanda una mención específica al respecto, comete una violación sustancial al procedimiento, que da lugar a la reposición de éste, en virtud de que la prueba antes dicha fue mencionada por la propia autoridad como parte de la motivación de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-325

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

VI-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-01-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-2

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.-

De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-3

RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 71

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-4

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI ADEMÁS LA AUTORIDAD NO COMETIÓ FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con base en lo dispuesto por el precepto legal citado, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se

trate. En este sentido, aun y cuando la demandada no se allane a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, si no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada; entendiéndose por esto último: que la resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, que se anule por desvío de poder; en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrá reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios citados.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 307

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-5

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRITORIO.- PARA SU DETERMINACIÓN NO DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES REFERIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- CASO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere. En consecuencia, deviene infundado el argumento de la demandada cuando pretende que para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda, como es el caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tratándose de las concesiones de pensión, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior, en virtud de que tal argumentación carece de sustento legal, más aun cuando el supuesto planteado por la demandada no se contempla como hipótesis de excepción en el artículo primeramente mencionado, y por tanto deberá estarse a la regla general contenida en el propio precepto, en el sentido de que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-733

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 479

VI-P-2aS-750

Incidente de Incompetencia Núm. 3387/09-03-01-5/876/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 145

VI-P-2aS-765

Incidente de Incompetencia Núm. 5746/10-11-02-1/2622/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 26 abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 150

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-5

Incidente de Incompetencia Núm. 995/09-18-01-7/2045/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-6

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO CONTENGA LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, y el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, porque esas anotaciones derivan de actuaciones de la autoridad que en nada interfieren respecto del derecho que tienen los contribuyentes, con base en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para registrar su domicilio fiscal ante la autoridad hacendaria, sin que tales anotaciones se refieran a la ubicación del domicilio fiscal, sino a que no se ubicó al contribuyente; es decir, son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad, en la medida en que los artículos 190, 191 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que las presunciones legales admiten prueba en contrario, por lo que la presunción del domicilio fiscal del actor, puede desvirtuarse con la

prueba idónea para ello, como lo es el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

Incidente de Incompetencia Núm. 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor no obstante 1 voto en contra sólo respecto del considerando segundo.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Dicho documento es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido es posible advertir que se cuenta con los elementos suficientes que lleven a este órgano colegiado a determinar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en “calle de Emiliano Zapata número 159, Colonia Zona Industrial, Lerma, Estado de México, C.P. 5200”, esto en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El documento en la parte anversa señala “Cuenta Única DARIO-Consulta de Registro”, denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL”, correspondiente a la hoy actora, TERPEL, S.A. DE C.V., advirtiéndose en dicho documento que en el apartado concerniente al domicilio fiscal se indica que se localiza en “calle de Emiliano Zapata número 159, Colonia Zona Industrial, Lerma, Estado de México, C.P. 5200.”

b) Asimismo, se advierte que, dicho documento fue emitido en copia certificada por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal.

Las características enunciadas llevan a esta Juzgadora a la convicción de considerar dicha probanza el documento idóneo para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del demandante, al tratarse de un documento expedido por la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal.

A este respecto, esta Segunda Sección de la Sala Superior, se aparta del criterio contenido en las jurisprudencias VI-J-1aS-38 y VI-J-1aS-39, sostenidas por la Primera Sección de la Sala Superior, que aparecen publicadas en la Revista número 43, Sexta Época, Año IV, julio de 2011, páginas 160 a 165, y que son de la siguiente redacción:

“VI-J-1aS-38

“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES ‘NO LOCALIZADO’.”

“VI-J-1aS-39

“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.”

Por las razones que a continuación se expresan este órgano colegiado se aparta del sentido de las anteriores jurisprudencias.

El hecho de que en la “Cuenta Única DARIO-Consulta de Registro”, denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN

DE CONTRIBUYENTES. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL”, en la parte de “Situación del Domicilio Fiscal” se encuentre la siguiente información: “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, y en la parte de “Movimientos al Registro Federal de Contribuyentes” se encuentre la siguiente información: “CAMBIO DE SITUACIÓN DE DOMICILIO A NO LOCALIZADO POR NOTIFICACIÓN”, no le resta validez a tal documental, en la medida de que se trata de una acción llevada a cabo por la autoridad fiscal en cuanto a su actuación para cumplir con su responsabilidad de verificar los domicilios fiscales de los contribuyentes; pero el domicilio fiscal es una facultad de los contribuyentes, conforme lo establece el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la anterior disposición, se establecen los supuestos para que un lugar sea considerado domicilio fiscal de las personas físicas y morales, y se establece que es una obligación a cargo de los contribuyentes la designación de su domicilio fiscal.

Dicho domicilio fiscal es registrado por el contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes, y el concepto de “NO LOCALIZADO”, consiste en el hecho de que al hacer un trámite, la autoridad fiscal acude al domicilio que el contribuyente tiene señalado ante dicho Registro, para efecto de llevar a cabo una notificación de un trámite fiscal y si en la realización del trámite fiscal no está presente el contribuyente, se asienta “NO LOCALIZADO”, pero ello no significa que no sea su domicilio fiscal, pues es el contribuyente quien no está localizado.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

La anterior disposición advierte que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, así como proporcionar la información relacionada con su domicilio, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código. Tales personas estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente. También se regula que el Servicio de Administración Tributaria llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con el propio artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio. Por último, se señala que las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.

En concordancia con lo anterior, los artículos 25, fracción IV, y 26, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las supra transcritas normas, en las partes pertinentes que interesan, refieren que para los efectos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales presentarán, entre otros, el aviso de cambio de domicilio fiscal. Además que el aviso de cambio de domicilio fiscal, se presentará cuando el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que **manifestaron** en el Registro Federal de Contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del Código.

De todo lo anterior, se puede afirmar que no es la autoridad la que determina el cambio de domicilio fiscal de los contribuyentes, cuando realiza actos de verificación, pues si no encuentra al contribuyente, no por esa situación se puede considerar que ése no es el domicilio fiscal, porque a quien le

corresponde presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal a la autoridad hacendaria, en todo caso, es al contribuyente.

En este orden de ideas, si en la Cuenta DARIO se asienta: “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, porque esas expresiones son derivadas de actuaciones internas de la autoridad que en nada interfieren respecto del derecho que tienen los contribuyentes, con base en el antes transcrito artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para registrar su domicilio fiscal ante la autoridad hacendaria, sin que tales expresiones se refieran a la ubicación del domicilio fiscal, sino a que no se ubicó al contribuyente; es decir, son anotaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad, para desvirtuar la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. De ahí que sea la prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal del contribuyente actor.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en todo caso, a quien le correspondería la carga de la prueba en cuanto a la ubicación del domicilio fiscal, es al propio particular de desvirtuar las pruebas ofrecidas por la autoridad incidentista, en la medida en que se le corre traslado con el incidente de incompetencia por razón del territorio y sus anexos, por lo que tiene la oportunidad procesal de aportar la prueba que desvirtúe las exhibidas por la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera, es FUNDADO el incidente de incompetencia formulado por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, cuando señala que es incompetente para conocer del juicio la Segunda Sala Regional Metropolitana, pues conforme a los anteriores razonamientos, queda acreditado que el domicilio fiscal de la actora se encuentre en el Estado de México.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente y FUNDADO el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por TERPEL, S.A. DE C.V., la Sala Regional Hidalgo-México en turno, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Envíense los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que la que resulte competente por razón de turno, continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la Oficialía de Partes Común de las Sala Regional Hidalgo-México, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo, y 1 voto en contra del Considerando Segundo del C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de agosto de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-7

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, las sentencias que dicte este Tribunal Federal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la

facultad de invocar hechos notorios, para lo cual deberá *examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*

En esos términos, y en debido cumplimiento al artículo señalado, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **TERCER concepto de impugnación**, en el cual la actora controvierte la legalidad de la resolución liquidatoria al considerar que, **el importe de \$147'415,644.77, contrariamente a lo señalado por la autoridad, no corresponden a ingresos acumulables sino a traspasos de saldos entre sus diversas cuentas para solventar los compromisos a que le obliga su actividad preponderante**, que de resultar fundado llevaría a declarar la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada, concepto de impugnación que se formula en términos de la imagen digitalizada que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

La actora no formuló alegatos por escrito.

La autoridad en su contestación a la demanda sostuvo la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad no presentó oficio de alegatos.

Es oportuno señalar que, en el considerando anterior se indicó que la resolución impugnada deriva del ejercicio de las facultades de comprobación efectuada por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán en la modalidad de revisión de gabinete contemplada en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, del contenido de la resolución liquidatoria impugnada se desprende que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán revisó los depósitos en las siguientes cuentas bancarias a nombre del contribuyente por el ejercicio del 01 de enero al 31 diciembre de 2005:

Número de cuenta	Institución de Crédito
40213224173	HSBC MÉXICO, S.A.
7682252	BANCOMER, S.A.
0122-0507	JP MORGAN CHASE BANK, N.A.
001146804470	BANCOMER, S.A.
0447774435	BANCOMER, S.A.
9125709	BANAMEX, S.A.
70478609	BANAMEX, S.A.
0447169752	BANCOMER, S.A.
408-6704882	WELLS FARGO BANK, N.A.

Es el caso que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad observó que los depósitos fueron registrados por la actora en las cuentas de mayor:

a) **104-00-000-000** denominada DEUDORES DIVERSOS, por importe de \$571,420.00:

- subcuenta número 104-01-009-629 denominada Rodríguez Burgos Francisco Javier;

b) **106-000-000-000** denominada ANTICIPO A PROVEEDORES, por importe de \$13'032,810.02:

- subcuentas número 106-01-004-046 denominada GRANEROS UNIDOS, S.A. DE C.V., un importe de \$2'855,000.00,

- subcuentas número 106-01-005-659 denominada JOVA PRODUCE, S.A. DE C.V., un importe de \$333,362.36;
- subcuentas número 106-01-002-952 denominada JOVA TRANSPORTES, S.A. DE C.V.,

c) **202-00-000-000** denominada ACREEDORES DIVERSOS, un importe de \$31'348,641.12 registrada en la subcuenta número 202-01-000-255 denominada JOVA INTERNATIONAL LLC.

d) Cuenta denominada documentos por cobrar por importe de \$74'109,522.40.

Asimismo, en la resolución liquidatoria se determina que, realizado el análisis de las pólizas se observó que, un importe de los \$147'415,644.77, no cuenta con documentación comprobatoria que amparen las operaciones registradas.

Asimismo, en la resolución liquidatoria se indica que, los depósitos bancarios por \$159'181.86 no se encuentran registrados en contabilidad por lo que no se cuenta con la documentación que se relacione e identifique el registro en contabilidad conforme a la obligación establecida en el artículo 86, primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De igual forma se indica que, los depósitos que no corresponden a los registros en la contabilidad de la actora, por importe total de \$147'415,644.77, son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En los términos así expuestos, la autoridad liquidadora determinó que, durante el ejercicio revisado comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, la actora omitió declarar ingresos acumulables por importe de \$147'415,644.77 con fundamento en el artículo 17, primer párrafo de la Ley

del Impuesto sobre la Renta y artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ambas disposiciones vigentes en 2005.

Expuesto lo anterior, y atento a que en la resolución liquidatoria impugnada se citan como fundamento los artículos 17, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se estima necesario revisar el contenido de dichos preceptos en la parte que interesan al presente estudio, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del concepto de impugnación en estudio, en el cual la actora sostiene esencialmente lo siguiente:

Que el importe de \$147'415,644.77, contrariamente a lo señalado por la autoridad, no corresponden a ingresos acumulables sino a trasposos de saldos entre sus diversas cuentas para solventar los compromisos a que le obliga su actividad preponderante.

Para desvirtuar que el importe de \$147'415,644.77, tuvieran el carácter de ingresos acumulables en los términos de la resolución liquidatoria impugnada, la actora ofreció la prueba pericial en materia contable y formuló el cuestionario correspondiente, mismos que fueron admitidos por el Magistrado Instructor; a su vez, la autoridad nombró perito de su parte y adicionó el cuestionario propuesto por la actora. Rendidos los dictámenes correspondientes, y atento a la discrepancia en su contenido, se designó perito tercero, el cual rindió en tiempo y forma su dictamen.

En ese orden de ideas, para el análisis y resolución del concepto de impugnación en estudio se atenderá al contenido de los dictámenes periciales, considerando que su valoración se realiza conforme al prudente arbitrio de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo al carácter cualitativo y no cuantitativo de los dictámenes, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el precedente **V-P-2aS-669** aprobado por esta Segunda Sección de este Tribunal Federal, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: R.T.F.J.F.A., Núm. Registro: 41,855, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007, Tesis: V-P-2aS-669, Página: 61]

Ahora bien, el cuestionario propuesto por la actora y posteriormente adicionado por la autoridad demandada, contiene las siguientes preguntas:

[N.E. Se omiten imágenes]

En términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado procede a calificar las preguntas propuestas por la actora y adicionadas por la autoridad, considerando únicamente aquéllas cuyas respuestas aportan elementos técnicos para la resolución de dicho agravio, no así, aquéllas en cuyas respuestas se reiteran hechos que ya obran en autos, o bien, consideraciones legales que sólo corresponde determinar a este Cuerpo Colegiado.

Se consideran legales las preguntas formuladas por la actora.

En cambio, no se consideran legales las siguientes preguntas adicionadas por la autoridad:

1. Que diga el Perito cuáles son los requisitos establecidos que deben reunir los registros contables, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 28, primer párrafo, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26, primer párrafo, fracción I, del Reglamento del citado Código.

[...]

4. En atención a las respuestas proporcionadas anteriormente, que diga el perito si los depósitos bancarios en las cuentas del contribuyente que no corresponden registros de su contabilidad, deben considerarse ingresos por los que debe pagar las contribuciones correspondientes, y explique la razón de su dicho.

No califican como legales las anteriores preguntas de la autoridad debido a que en las mismas se pide al perito en contabilidad manifieste su interpretación respecto de disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento así como de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que **dicha interpretación corresponde exclusivamente a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su carácter de Órgano Jurisdiccional, y por ello, perito en derecho, y no así a los peritos en materia contable.**

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado de decisión jurisdiccional es INFUNDADO el concepto de impugnación que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones.

Se señalan a continuación las preguntas calificadas de legales así como las respuestas expresadas por los peritos.

EJERCICIO REVISADO Y DOCUMENTACIÓN ANALIZADA PARA EMITIR EL DICTAMEN:

En respuesta a las **preguntas 1, 2 y 6 del cuestionario de la actora**, respecto al **ejercicio revisado y la documentación que tuvieron a la vista para su análisis y revisión a efecto de rendir su dictamen**, los peritos señalaron lo siguiente:

a) Perito de la actora. El ejercicio revisado es el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005. La documentación contable fueron 54 (cincuenta y cuatro) registros de movimientos auxiliares contables del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 de la cuenta 102-00-000-000.- Bancos, 102-01-000-000.- Matriz.- Bancomer cuenta 0447169752 con movimientos de cargos y abonos y saldos; subcuenta 102-01-018-001.- En dólares americanos; subcuenta 102-01-018-002.- En moneda nacional; cuenta 102-01-031-000.- Banamex cuenta 47860-9, subcuenta 102-01-032-001.- En dólares americanos; subcuenta 102-01-032-002.- En moneda nacional cuenta 102-01-033-000 de Banamex cuenta 0170-7682252; subcuenta 102-01-071-001.- En dólares americanos; subcuenta 102-01-071-002.- En moneda nacional; subcuenta 102-01-075-001.- En dólares americanos; subcuenta 102-01-075-002.- En moneda nacional; cuenta 102-01-118-000-000.- Bital cuenta 4021324173; cuenta 102-04-000-000, Sucursal Guamúchil.- Bancomer.- cuenta 146803830, cuenta 102-06-000-000 Sucursal Huatabampo.- Bancomer cuenta 1001270-1, estados de cuentas bancarios de Banamex y Bancomer tanto en moneda nacional y en moneda extranjera (dólares americanos) y de Chase JP Morgan Bank, N.A. Account Number 00000000122057 en dólares americanos por el periodo del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005. Pólizas de registros contables, Libro Diario y Libro Mayor de la demandante.

b) Perito de la autoridad. El ejercicio revisado es el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, mientras que la documentación contable fueron pólizas de registro contable y estados de cuenta abiertos a nombre del Contribuyente Jova Granos, S.A. de CV., que obran en el expediente administrativo de dicho contribuyente;

c) Perito tercero. El ejercicio revisado es el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, mientras que la documentación contable fueron pólizas de registro contable, estados de cuenta bancarios y Reportes de movimientos de auxiliares contables.

FORMA DE IDENTIFICAR UN TRASPASO DE SALDO Y EL DOCUMENTO QUE LO DEMUESTRA:

En respuesta a la **pregunta 3 del cuestionario de la actora**, respecto a **cómo se identifica un traspaso de saldo y el documento que lo demuestra**, los peritos señalaron lo siguiente:

a) Perito de la actora: Se demuestra e identifica mediante la observación directa de los cargos y los abonos a nombre de la contribuyente tanto en moneda nacional como en moneda extranjera y analizando y revisando los asientos contables originados por dichos traspasos registrados en documentos contables. El documento idóneo en que se apoya dicho traspaso es el estado de cuenta bancario de cada una de las cuentas de bancos a nombre del contribuyente, pues es el documento soporte o de respaldo del registro contable.

b) Perito de la autoridad. Se debe observar la cuenta origen y la cuenta destino con cargos de montos iguales y dichas cuentas deben estar abiertas a nombre del mismo contribuyente; mientras que el documento idóneo para comprobar la operación es el recibo de transferencia bancaria o la ficha de depósito.

c) Perito tercero. Debe aparecer como depósito en un estado de cuenta bancario y como retiro en un estado de cuenta bancaria distinta; la operación debió realizarse a través del depósito de cheque o de transferencia de fondos; ambas cuentas bancarias deben estar a nombre del contribuyente, pudiendo tratarse del mismo banco o bancos diferentes; los movimientos de depósito y retiro deben aparecer en la misma fecha; debe existir la póliza contable correspondiente; debe existir una póliza contable en la que se registra el depósito y el retiro, ambas a nombre del mismo contribuyente; debe existir una ficha de

depósito bancario o bien, un comprobante por transferencia de fondos; estos dos últimos documentos son los idóneos para acreditar el traspaso.

CONCEPTOS BAJO LOS CUALES SE REALIZARON LOS TRASPASOS DE LA ACTORA:

En respuesta a la **pregunta 4 del cuestionario de la actora**, respecto a **bajo qué conceptos están registrados los traspasos de saldos realizados por la actora**, los peritos señalaron lo siguiente:

a) Perito de la actora. Si se trata de una cuenta en moneda extranjera en dólares americanos, *sería bajo el concepto de Electronic Withdrawals (traspaso electrónico por: Book Transfer Debit y Fedwire Debit Via)*; en cuentas en moneda nacional por diversos conceptos: *Anticipos a Proveedores, Deudores Diversos, Acreedores Diversos*; la forma generalmente utilizada es *anotar el concepto de “Traspaso a cuenta Guamúchil, Huatabampo, Banco Bx, Banco BBV, etc”*.

b) Perito de la autoridad. **No existen registros de traspasos de saldos en la contabilidad de la hoy actora.**

c) Perito tercero. En los estados de cuenta bancarios aportados por la actora, aparecen varios depósitos con los conceptos de: “traspaso” en estados de cuenta bancarios denominados en moneda nacional o “electronic withdrawals” (traspaso electrónico) y otros conceptos similares en estados de cuenta bancarios denominados en dólares; *sin embargo, dichos traspasos se operan en una cuenta bancaria de la actora como destino, pero tienen su origen en una cuenta bancaria de otro contribuyente, por lo que en esas condiciones, para efectos fiscales no se puede considerar como un traspaso.*

IDENTIFICACIÓN DE DEPÓSITOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS EN LA CONTABILIDAD DE LA ACTORA:

En respuesta a la **pregunta 5 del cuestionario de la actora**, respecto a **de qué manera se identifican los depósitos que no corresponden a registros contables en la contabilidad de la actora**, los peritos señalaron lo siguiente:

a) Perito de la actora. Mediante una prueba global de cruce de importes entre cuentas bancarias.

b) Perito de la autoridad. No se identifican debido a que no cuentan con documentación comprobatoria que permita su identificación.

c) Perito tercero. A cada depósito debe corresponder un registro de entrada de fondos en la contabilidad; cuando un depósito aparece en el estado de cuenta bancario y no aparece en el registro de movimientos auxiliares de bancos de la actora se considera como un depósito bancario no correspondido por la contabilidad de la actora. Por lo anterior, Se consideran depósitos que no corresponden a registros en la contabilidad de la actora, los importes depositados en cuentas bancarias de su propiedad que no están debidamente soportados con documentación idónea para demostrar que no son ingresos gravados por las leyes fiscales.

¿CORRESPONDEN A TRASPASO LOS DEPÓSITOS DE LA ACTORA POR UN IMPORTE DE \$147'415,644.77?:

En respuesta a la **pregunta 2 del cuestionario adicionado por la autoridad**, respecto a si **corresponden a traspaso los depósitos de la actora por un importe de \$147'415,644.77**, los peritos señalaron lo siguiente:

a) Perito de la actora. Sí se acreditan los traspasos, **como depósitos por abonos o pagos de los préstamos** que en diferentes fechas efectuó a las diferentes empresas que aparecen con depósitos.

b) Perito de la autoridad. No, ya que mediante escrito de 18 de noviembre de 2010, la hoy actora argumentó que se trataba de traspasos a cuen-

tas bancarias y proporciona pólizas de registro contables en las cuales con su registro no identifica la cuenta origen ni la cuenta de destino, así como los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente.

c) Perito tercero. No se acredita que los depósitos corresponden a traspasos de las mismas cuentas bancarias propiedad del contribuyente, ya que corresponden a traspasos efectuados por terceras personas denominadas por la actora como Deudores Diversos, Anticipos a Proveedores y Acreedores Diversos y que son las siguientes:

- Jova Transportes, S.A. de C.V.
- Graneros Unidos, S.A. de C.V.
- Héctor Luna
- Jova Produce, S.A. de C.V.
- Agrojova, S.A. de C.V.
- Jova Internacional LLC
- Jova Agrícola, S.A. de C.V.

Las pólizas contables aportadas por la actora contienen el registro de la entrada de fondos a cuentas bancarias de la actora, señalando como concepto del movimiento la palabra “**Anticipo**” y **se concluye el registro con la anotación de las cuentas Deudores Diversos, Anticipos a Proveedores o Acreedores Diversos**, señalando alguno de los nombres de las empresas señaladas anteriormente.

SI LOS DEPÓSITOS DE LA ACTORA POR IMPORTE DE \$147'415,644.77 CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS:

En respuesta a la **pregunta 3 del cuestionario adicionado por la autoridad**, respecto a **si los depósitos de la actora por un importe de \$147'415,644.77 corresponden a préstamos**, los peritos señalaron lo siguiente:

a) Perito de la actora. No, ya que dicho importe corresponde una parte a préstamos y otra a traspasos de las mismas cuentas.

b) Perito de la autoridad. No, debido a que se aportan documentos consistentes en pólizas de registros contables sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare el registro y con la cual se pueda identificar cada operación o actividad.

c) Perito tercero. **No se acredita que los depósitos correspondan a préstamos, debido a que las pólizas contienen como único concepto la palabra “Anticipo” y las cuentas utilizadas como origen del depósito son “Deudores Diversos”, “Anticipos a Proveedores” y “Acreedores Diversos”, sin existir evidencia documental con la que se demuestre que los depósitos corresponden a préstamos.**

¿ES VÁLIDO QUE LOS DEPÓSITOS INICIALMENTE REGISTRADOS COMO PRÉSTAMOS, POSTERIORMENTE PUEDAN CONSIDERARSE TRASPASOS?

En respuesta a la **pregunta 5 del cuestionario adicionado por la autoridad**, respecto a **si es válido que los depósitos inicialmente registrados como préstamo en la contabilidad del contribuyente, y posteriormente se pretenda considerarlos como traspasos**, los peritos señalaron lo siguiente:

a) Perito de la actora. Que sí, ya que la corrección es cuenta de balance y no de resultados, **en virtud de que los préstamos son pasivos que la actora le efectuó a las diferentes empresas que le hicieron depósitos y como éstos son préstamos y traspasos**, esas dos cuentas son del grupo de pasivo y activo, respectivamente del balance general, por lo que no afectan el resultado del ejercicio fiscalizado.

b) Perito de la autoridad. No, debido a que los depósitos se encuentran registrados sin la documentación comprobatoria con la que sea posible relacionar e identificar cada operación o actividad registradas.

c) Perito tercero. No, debido a que la actora no aporta documentación comprobatoria para demostrar que se trata de préstamos; por otra parte, según los estados de cuenta bancarios y según las pólizas contables aportadas, los fondos depositados provienen de terceras personas y no de cuentas bancarias de la propia actora.

Expuesto lo anterior conviene recordar que la actora en su concepto de impugnación controvierte la determinación de considerar ingresos acumulable el importe de \$147'415,644.77, establecida en la resolución liquidatoria impugnada al considerar que, *dicho importe corresponde a traspasos de saldos entre sus diversas cuentas para solventar los compromisos a que le obliga su actividad preponderante.*

Asimismo, es importante considerar que, desde su escrito presentado el 23 de noviembre de 2009 para desvirtuar las irregularidades que la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán le dio a conocer mediante el oficio de observaciones 500-23-00-03-01-2009-13820 de 20 de octubre de 2009, la hoy actora manifestó que, el importe de las cantidades observadas por la autoridad *corresponden a traspasos de saldos a otras cuentas bancarias, proporcionando original y copia de pólizas de registros contables y estados de cuenta bancarios*, manifestación que realizó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, analizados y valorados los dictámenes rendidos por los peritos en contabilidad de la actora, de la demandada y del perito tercero, no se acredita que los depósitos observados por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán por un importe de \$147'415,644.77 correspondan a traspasos de saldos entre las diversas cuentas de la actora para solventar los compromisos derivados de su actividad preponderante, como lo pretende la hoy actora, conforme a las razones siguientes.

Para este Cuerpo Colegiado queda claro que los peritos procedieron a la revisión de las pólizas de registro contable y estados de cuenta bancarios

correspondientes a los depósitos de la hoy actora por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, exhibidos por la actora y que obran en el expediente administrativo ofrecido por la actora como prueba en este juicio contencioso administrativo.

Los peritos fueron coincidentes en que la forma de identificar un traspaso y el documento idóneo para demostrarlo es, **analizando la cuenta origen y la cuenta destino con cargos de montos iguales y dichas cuentas deben estar abiertas a nombre del mismo contribuyente; mientras que el documento idóneo para comprobar la operación es el recibo de transferencia bancaria o la ficha de depósito.**

Ahora bien, en relación con el registro de los depósitos, **el perito de la actora** manifestó que, cuando se trata de una cuenta en moneda extranjera en dólares americanos, *sería bajo el concepto de Electronic Withdrawals (Traspaso electrónico por: Book Transfer Debit y Fedwire Debit Via)*; en cuentas en moneda nacional por diversos conceptos: *Anticipos a Proveedores, Deudores Diversos, Acreedores Diversos*; la forma generalmente utilizada es *anotar el concepto de “traspaso” a cuenta Guamúchil, Huatabampo, Banco Bx, Banco BBV, etc.*

En cambio, el perito tercero advirtió que, en los estados de cuenta bancarios aportados por la actora, aparecen varios depósitos con los conceptos de: “traspaso” en estados de cuenta bancarios denominados en moneda nacional o “electronic withdrawals” (traspaso electrónico) y otros conceptos similares en estados de cuenta bancarios denominados en dólares; ***sin embargo, dichos traspasos se operan en una cuenta bancaria de la actora como destino, pero tienen su origen en una cuenta bancaria de otro contribuyente, por lo que en esas condiciones, no se puede considerar un traspaso.***

En ese orden de ideas, las cuentas de destino de los depósitos corresponden a la hoy actora, sin embargo, **las cuentas donde se originaron los depósitos corresponden a terceras personas denominadas por la actora**

como Deudores Diversos, Anticipos a Proveedores y Acreedores Diversos, en este caso: Jova Transportes, S.A. de C.V., Graneros Unidos, S.A. de C.V., Héctor Luna, Jova Produce, S.A. de C.V., Agrojova, S.A. de C.V., Jova Internacional LLC. y Jova Agrícola, S.A. de C.V.

Por otra parte, las pólizas contables aportadas por la actora contienen el registro de la entrada de fondos a cuentas bancarias de la actora, **señalando como concepto del movimiento la palabra “Anticipo” y se concluye el registro con la anotación de las cuentas Deudores Diversos, Anticipos a Proveedores o Acreedores Diversos, señalando alguno de los nombres de las empresas señaladas anteriormente.**

En esos términos, para este Cuerpo Colegiado es claro que, los depósitos realizados en las cuentas de la actora no están debidamente soportados con documentación idónea para demostrar que se trata de traspasos, máxime cuando el perito de la actora en la respuesta a las preguntas 2 y 3 del cuestionario adicionado por la autoridad señala que, **corresponden a depósitos por abonos o pagos de los préstamos que en diferentes fechas efectuó a las diferentes empresas que aparecen con depósitos.**

Por otra parte, en respuesta a la **pregunta 5 del cuestionario adicionado por la autoridad**, respecto a **si es válido que los depósitos inicialmente registrados como préstamo en la contabilidad del contribuyente, y posteriormente se pretenda considerarlos como traspasos**, el propio perito de la actora señaló que, la corrección es cuenta de balance y no de resultados, **en virtud de que los préstamos son pasivos que la actora le efectuó a las diferentes empresas que le hicieron depósitos y como éstos son préstamos y traspasos**, esas dos cuentas son del grupo de pasivo y activo, respectivamente del balance general, por lo que no afectan el resultado del ejercicio fiscalizado.

En ese orden de ideas, si la actora no aportó la documentación comprobatoria para separar el importe que correspondía a préstamos y dado que por otra conforme a los estados de cuenta bancarios y según las pólizas

contables analizadas por los peritos de las partes, así como el perito tercero, quedó acreditado que los fondos depositados provienen de terceras personas y no de cuentas bancarias de la propia actora, no demostró se tratara de tras-pasos, por tanto, no logró desvirtuar la legalidad de la determinación realizada por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán.

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que se transcriben a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 164552, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/2010, Página: 838]

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).”[N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Página: 2399, Tesis: II.2o.T. Aux. 26 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Por último, el artículo 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, este Tribunal Federal **no podrá anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda**, como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, este Cuerpo Colegiado advierte que, en la resolución liquidatoria la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, en el propio ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, determinó lo siguiente:

a) Que la hoy actora omitió declarar el inventario acumulable por importe de \$11´298,759.63;

b) Que la hoy actora omitió declarar ingresos acumulables para efectos de la determinación de pagos provisionales por un importe de \$147´415,644.77;

c) Que, la utilidad fiscal determinada en cantidad de \$160´202,245.00 se consideran dividendos o utilidades distribuidos por los cuales la hoy actora, omitió retener y enterar el impuesto sobre la renta correspondiente.

Es el caso que, la hoy actora no controvertió las anteriores determinaciones, por tanto, no corresponde a este Cuerpo Colegiado pronunciarse sobre las mismas, por tanto, lo conducente es reconocer la validez de la resolución liquidatoria en dicha parte.

Asimismo, este Cuerpo Colegiado advierte que, en la resolución impugnada se determina una renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, por el importe de \$159´675,813.40, sin que en el caso la enjuiciante hubiera formulado concepto de impugnación alguno tendiente a desvirtuar la legalidad de

dicha determinación, razón por lo cual, corresponde a este Tribunal Federal reconocer la validez de dicha determinación, de conformidad con el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la actora no desvirtúa la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada en la cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Culiacán determinó como ingresos acumulables el importe de \$147'415,644.77, así como una renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, por el importe de \$159'675,813.40.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracción I inciso a) y fracción II, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución liquidatoria impugnada, en los términos y conforme a los fundamentos y motivos expresados en la presente sentencia;

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de agosto de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-8

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.” Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 333

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3301/10-07-03-8/230/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

SEGUNDA PARTE

**PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR
APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

PLENO

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VI-P-SS-546

ACTOS DICTADOS EN CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESULTA COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DE ELLOS.- En la tesis aislada 2a. X/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Por otra parte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica, entre otras cuestiones, que en términos generales la relación Estado-empleado fue, en principio, de naturaleza administrativa, pero se ha ido transformando, equiparándola a una de carácter laboral y se ha considerado al Estado como un patrón sui generis; sin embargo, se menciona en la jurisprudencia, que de dicho tratamiento general, se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo; por lo que, si dichos funcionarios están excluidos por la fracción XIII, Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115 fracción VIII, segundo párrafo y 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, la relación que guardan con el gobierno, es de naturaleza administrati-

va, y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y, por lo tanto, las determinaciones que se tomen en torno a dicho vínculo, no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.- En ese contexto, si en la jurisprudencia aludida se estableció que el personal del servicio exterior, se encuentra excluido de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, manteniendo su origen administrativo; y por otra parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, no establecen cuál es el órgano competente para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano, siendo que conforme al segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; resulta inconcuso, que de conformidad con el artículo 14 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los numerales y criterios antes analizados, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el órgano jurisdiccional afín para conocer y resolver este tipo de controversias, dado que la relación entre tal personal y el Estado, es una relación jurídica del orden administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12881/09-17-04-7/242/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2011, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

SEGUNDO.- Por cuestión de método, esta Sala estudia en principio la **segunda causa de improcedencia y sobreseimiento** del juicio, en la que la autoridad demandada argumenta que **este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta incompetente para conocer del presente juicio**, dado que la resolución controvertida no constituye una resolución defi-

nitiva en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ello, en virtud de que tal cuestión es de estudio preferente. A continuación se digitaliza la causa en comentario:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad demandada substancialmente esgrime, que resulta improcedente el presente juicio, por las siguientes razones:

- Que la Magistrada Instructora de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió la demanda de nulidad, de conformidad con lo establecido entre otros preceptos legales, en el artículo 14 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, dicho precepto legal, no le otorga competencia para conocer del acto combatido en la presente instancia de nulidad, ya que el oficio en cuestión, no constituye una resolución definitiva en términos del numeral señalado.
- Que la resolución controvertida no resolvió un expediente administrativo, ni existió un procedimiento previo incoado en contra del hoy actor, que culminara con una resolución definitiva; dado que se trata de una simple contestación a una solicitud.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la autoridad demandada, en la causa de improcedencia expuesta, en razón de lo siguiente:

En primer término, el Pleno de la Sala Superior, estima pertinente conocer el contenido del oficio que se controvierte, a efecto de determinar si se trata de una resolución definitiva o acto administrativo impugnante ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A continuación **se digitaliza el acto en controversia**, contenido en el oficio número SJAI/CA/1900/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, emitido por el C. Coordinador Administrativo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, mismo que obra en copia certificada a fojas 46 y 47 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte lo siguiente:

✓ En el oficio número SJAI/CA/1900/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, emitido por el C. Coordinador Administrativo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, se dio respuesta a los escritos por los cuales el hoy actor solicitó el pago de la prestación a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

✓ En el oficio en cuestión, **se le dio a conocer** al hoy actor, la **opinión jurídica emitida por la Dirección General** de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

✓ La opinión jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, consiste en que no es procedente el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, ya que el aquí demandante **en su calidad de Consejero asimilado, no es considerado como miembro del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano** de conformidad con el numeral 34 de la ley citada.

Una vez puntualizado lo anterior, resulta necesario, transcribir el contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al 22 de mayo de 2009, fecha en que se presentó el

escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al observar lo anterior, se advierte que el numeral en estudio señala que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en las materias que se indican en el propio dispositivo legal.

Así las cosas, esta Juzgadora estima, que si bien el oficio controvertido, no se trata de una resolución definitiva que hubiese puesto fin a un procedimiento administrativo, o una instancia, ni resolvió un expediente; lo cierto es, que se trata de un acto administrativo que contiene una determinación que refleja la **voluntad oficial de una autoridad, respecto a la situación jurídica del hoy demandante**, consistente en la improcedencia del pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, porque no forma parte del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano.

Lo anterior es así, dado que **al observar la naturaleza jurídica del oficio en cuestión, se advierte que se le da a conocer al hoy actor una determinación como producto final o la voluntad definitiva de la autoridad emisora, respecto de su situación jurídica**. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción,

consultable en el S.J.F., Novena Época, No. Registro: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. X/2003, Página: 336]

A mayor abundamiento, cabe precisar, que el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala qué se considera como resoluciones definitivas y precisa que son, las que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa; y si en la especie, **la autoridad no señala el dispositivo jurídico que prevea la existencia de recurso administrativo alguno que proceda como obligatorio alguno en contra de la actuación combatida, resulta evidente que la misma adquiere el carácter de resolución definitiva desde el momento en que se emite y notifica legalmente.**

Una vez puntualizado lo anterior, este Órgano Colegiado, **estima que en este asunto se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14 fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal**, que señala que procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones señaladas en las **demás leyes como competencia de este Tribunal.**

Lo anterior es así, en virtud de que el acto controvertido, consiste en el oficio número SJA/CA/1900/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, emitido por el C. Coordinador Administrativo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le da a conocer al hoy actor la opinión jurídica emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría mencionada, en el sentido de que no es procedente el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, porque no forma parte del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano; y si bien, ninguna de las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal se refiere en forma específica a las resoluciones en materia de prestaciones otorgadas a favor del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano; lo cierto es, que la procedencia del

juicio de nulidad en contra de dicho acto, se deriva de la fracción XVI, de dicho numeral, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y por otra parte, ni la Ley del Servicio Exterior Mexicano, ni su Reglamento, establecen cuál es el órgano competente para conocer los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano; ya que al respecto, la única disposición que se contiene se ubica en el último párrafo, del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que establece que las resoluciones del Secretario de Relaciones Exteriores, **podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes**; y el numeral 149 de su Reglamento, señala que los miembros del Servicio Exterior que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento, podrán impugnarlas **ante los tribunales competentes**; sin precisar, ninguno de esos preceptos legales, qué se entiende por tribunales competentes.

Por otra parte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica, entre otras cuestiones, que la relación Estado-empleado fue, en principio, de naturaleza administrativa, pero se ha transformado, equiparándola a una de carácter laboral y se ha considerado al Estado como un patrón sui generis; sin embargo, se menciona en la jurisprudencia, que **de dicho tratamiento general, se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo**; por lo que, si dichos funcionarios están excluidos por la fracción XIII, Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115 fracción VIII, segundo párrafo y 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, **la relación que guardan con el gobierno, es de naturaleza administrativa, y se rige por las normas también administrativas de la ley y**

reglamentos que les correspondan y, por lo tanto, las determinaciones que se tomen en torno a dicho vínculo, no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad. Dicha jurisprudencia a la letra señala lo siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, No. Registro: 200322, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P/J. 24/95, Página: 43]

En ese contexto, esta Juzgadora concluye, que si en la jurisprudencia 24/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros grupos, **el personal del servicio exterior, se encuentra excluido de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, manteniendo su origen administrativo;** y por otra parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, no establecen cuál es el órgano competente para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano, siendo que conforme al segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; resulta inconcuso, que **este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el órgano jurisdiccional afín para conocer y resolver este tipo de controversias, dado que la relación entre tal personal y el Estado, es una relación jurídica del orden administrativo.**

Lo anterior se estima así, dado que el acto combatido, consiste en el oficio número SJA/CA/1900/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, emitido por el C. Coordinador Administrativo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le da a conocer la opinión jurídica emitida por la Dirección General de Asuntos

Jurídicos de la Subprocuraduría mencionada, en el sentido de que no es procedente el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, porque no forma parte del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano.

Sirve de apoyo legal, la siguiente tesis aislada, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, No. Registro: 192190, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XVII/2000, Página: 371]

Así las cosas, este Órgano Juzgador, estima que la competencia para que este Tribunal conozca del presente juicio se desprende del artículo 14 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los numerales y criterios antes estudiados, ya que de la interpretación de todos ellos, se desprende la procedencia del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra del oficio número SJAI/CA/1900/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, mediante el cual se le da a conocer al actor la opinión jurídica emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría mencionada, en el sentido de que no es procedente el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

No es óbice a lo anterior, que en el auto admisorio de demanda de 01 de junio de 2009, la magistrada instructora hubiese citado como fundamento, entre otros, el artículo 14 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que no resulta aplicable en la especie, ya que se refiere a la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta que se configure en cualquiera de las materias a que se refiere ese numeral; esto se dice así, toda vez que en el presente considerando se han establecido con toda precisión las razones por las cuales resulta procedente el juicio contencioso administrativo que se resuelve, interpuesto en contra del oficio número SJA/CA/1900/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, de conformidad con la fracción XVI de ese numeral, aunado a que dicho proveído fue consentido tácitamente por la autoridad demandada, al no interponer medio de defensa alguno en su contra.

En esa tesitura, resulta infundada la segunda causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio, invocada por la autoridad demandada, ya que contrario a lo que aduce, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí resulta competente para conocer del mismo; por lo que, se procede a establecer la competencia del Pleno de la Sala Superior para dictar el presente fallo.

El Pleno de la Sala Superior, es competente para dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, conforme a lo previsto por el artículo 48 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y 28 de enero de 2011, así como los numerales 14 fracción XVI y 18 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se conoce, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones o actos administrativos, cuya competencia establezcan las Leyes aplicables; asimismo, se prevé como una de las faculta-

des del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolver aquellos Asuntos en los que sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general.

En efecto, se está en los supuestos previstos en los artículos transcritos, toda vez que en el presente juicio se controvierte el oficio número SJAI/CA/1900/2009 de fecha 6 de marzo de 2009, emitido por el C. Coordinador Administrativo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le da a conocer al hoy actor la opinión jurídica emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría mencionada, en el sentido de que no es procedente el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, porque no forma parte del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano; y conforme a lo expuesto en el presente considerando, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer; aunado, a que para resolver el presente juicio, es necesario interpretar los artículos 54 y 34 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En tal virtud, se actualiza la competencia del Pleno de la Sala Superior para resolver el juicio, en términos del artículo 48 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las disposiciones jurídicas y criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudiados en el presente considerando; así como los numerales 14 fracción XVI y 18 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes al momento de presentación de la demanda.

[...]

Por lo antes expuesto y fundamentado, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformados, es de resolverse y se resuelve:

I.- Son **infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento** aducidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por lo que no es procedente el sobreseimiento del juicio.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida, misma que quedó identificada en el resultando 1º del presente fallo **para los efectos** señalados en el último considerando de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2011, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo.

En el presente asunto se encontraron ausentes los CC. Magistrados Olga Hernández Espíndola, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 06 de julio de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-P-1aS-478

AGUAS NACIONALES. LA FALTA DE APROVECHAMIENTO DEL TÍTULO CONCESIÓN, NO TRAE APAREJADA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.-

De conformidad con los artículos 222 y 226, de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2004 y 2005, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permisos otorgados por el Gobierno Federal, están obligadas al pago de los derechos por la extracción del agua, según la zona de disponibilidad. Sin embargo, no opera la determinación presuntiva regulada por los diversos numerales 225 y 228 de la ley en cita, por la falta de uso del título concesión, pues ello no ubica al particular en el hecho generador de la contribución, esto es, que haya usado, explotado o aprovechado las aguas nacionales o bien, efectuado la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1354/09-21-01-4/259/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Tesis: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Ahora bien, a fin de dejar establecida la situación fiscal de la parte actora en materia de uso, explotación, goce o aprovechamiento de aguas nacionales, por los ejercicios correspondientes a los años de 2004 y 2005, que pretendió revisar y liquidar la autoridad, se procede al análisis del único concepto de impugnación postulado en el escrito de ampliación de demanda, que a la letra esgrime:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, al contestar la ampliación de demanda, expresó en su defensa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Mientras que, el Gerente de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, al formular su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta en su defensa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura de los documentos que han sido insertados digitalmente, se aprecia que en síntesis, la parte actora aduce que la autoridad fiscalizadora parte de una premisa falsa, al sostener que la contribuyente adeuda derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en términos del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, negando lisa y llanamente que hubiese incurrido en una extracción que implique la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales; además de dicha negativa, la enjuiciante ofrece como prueba de su acción, la diligencia de 14 de abril de 2010, relativa a la orden de visita de inspección BOO.00R10.04.4.771 de fecha 12 de abril de 2010, consultable a folios 397 a 408 de autos, con la cual asegura la actora, queda desvirtuada la presunción de uso de aguas nacionales que refiere la autoridad y se acredita que se realizó una apreciación inadecuada de los hechos del caso, pues el propio personal autorizado de la Comisión Nacional del Agua dio fe y constancia de que no existió ninguna obra de aprovechamiento de aguas al amparo del título de concesión otorgado a la enjuiciante.

En tales circunstancias la demandante dice acreditar que en ningún momento ni de ninguna manera explotó, usó o se aprovechó del bien de dominio público consistente en las aguas nacionales a que se refiere el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, respecto del título de concesión 10VER100245/28FAGC02, por lo que queda plenamente desvirtuada la presuntiva que con apoyo en los artículos 225 y 228, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos, formuló en su perjuicio la Coordinación General de Revisión y Liquidación Fiscal, Subgerencia de Revisión Fiscal Zona Sur, de la Comisión Nacional del Agua.

Para mejor apreciación del resultado de la visita de verificación de 14 de abril de 2010, que refiere la parte actora, se reproducen a continuación, mediante el procedimiento de escaneo las constancias respectivas:

[N.E. Se omiten imágenes]

El análisis de las referidas constancias permite constatar que en cumplimiento a la orden BOO.00.R10.04.4.-771 de 12 de abril de 2010, se llevó a cabo una visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, al igual que el título de concesión No. 10VER100245/28FAGC02, respecto del uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la Nación o se pueda contaminar el subsuelo o el acuífero, así como el uso, explotación y aprovechamiento de bienes nacionales administrados por la Comisión Nacional del Agua.

El resultado de dicha verificación se plasmó en el acta de 14 de abril de 2010, en la cual, se hizo constar las manifestaciones del representante legal de la visitada, en el siguiente sentido:

[N.E. Se omite transcripción]

Enseguida, el personal actuante de la Comisión Nacional del Agua realizó un recorrido a fin de constatar las respuestas y manifestaciones hechas por el representante legal de la visitada, verificando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, es **fundado** el único concepto de impugnación de la ampliación de demanda, referente a que en la especie no opera la determinación que sobre bases presuntivas aplicó la Coordinación General de Revisión y Liquidación Fiscal, Subgerencia de Revisión Fiscal Zona Sur, de la Comisión Nacional del Agua, prevista en los artículos 225 y 228 de la Ley Federal de Derechos, ya que incluso dicha presuntiva debe obedecer a que la actora se ubique en el hecho generador de la contribución, esto es, que haya hecho uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, o bien efectuado la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad Nacional, lo que en el caso no sucedió, puesto que a la demandante se le pretenden liquidar derechos federales de agua, relativos a una concesión que le fue otorgada el 8 de abril de 2002, respecto de los ejercicios 2004 y 2005.

Sin embargo, la actora demuestra que para el 14 de abril de 2010, no había llevado a cabo la construcción de la planta de generación de electricidad en la que usaría, aprovecharía o utilizaría el volumen de agua concesionado, y tampoco realizó obras de descargas al Río Jamapa, pues según consta en el acta diligenciada en esa misma fecha por personal de la Comisión Nacional del Agua, no existe ninguna planta de generación de energía eléctrica, ni ocupación de zonas federales por parte de la empresa hoy actora, ni para descarga de aguas residuales.

No es obstáculo para la conclusión anterior, lo manifestado por la autoridad demandada de la Comisión Nacional del Agua, en el sentido de que la determinación presuntiva utilizada derive de la omisión en que incurrió la hoy demandante, al no presentar las declaraciones trimestrales de pagos de derechos federales, por los conceptos que nos ocupan, pues contrariamente a dicha pretensión, ello no resulta suficiente para aplicar la referida presuntiva, pues, además se hace imperativo el uso, utilización o aprovechamiento de aguas nacionales, o la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional; así deriva de los artículos 222 y 226 de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios liquidados, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en el caso de que la falta de aprovechamiento del título de concesión 10VER100245/28FAGC02 de 08 de abril de 2002, trajera aparejadas sanciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales, resultarían cuestiones distintas a las que se discuten en la presente contienda, pues no pueden dar lugar a la aplicación de la determinación presuntiva para el pago de derechos de uso de aguas nacionales, ya que no se surte el hecho generador de la contribución, en los términos expuestos en el presente fallo, lo que lleva a declarar la *nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, así como de los actos de cobro que de ella* derivaron y por consecuencia, de la resolución recaída al recurso de revocación, por carecer de la debida fundamentación y motivación, al haberse apoyado en hechos falsos.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII y 23, fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; por tanto,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en la presente instancia, mismas que se encuentran descritas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de junio de 2011 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-479

DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá en base a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora; por lo que, para definir qué debe entenderse por domicilio fiscal, es menester acudir al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal. En esos términos, es que si la autoridad incidentista señala que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, se acredita con el domicilio señalado para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho argumento debe declararse infundado, en virtud de que no prueba que dicho domicilio es precisamente al que se refiere en el artículo 10 mencionado, sino sólo el manifestado para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones ante el Instituto aludido.

Incidente de Incompetencia Núm. 23060/09-17-07-6/414/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, debe precisarse que el incidente de incompetencia en razón del territorio se resolverá con base en las disposiciones vigentes al momento en que la empresa actora presentó su escrito inicial de demanda; esto es, el 04 de septiembre de 2009, tal y como lo señala la jurisprudencia VI-J-1aS-16, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 75, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez determinado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el

domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que textualmente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En el presente asunto, y a efecto de poder determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. LUIS CHÁVEZ PANG en representación legal de **PRAXAIR MÉXICO SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto es, a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la accionante no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el C. LUIS CHÁVEZ PANG en representación legal de PRAXAIR MÉXICO SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., señaló en el preámbulo de la demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del escrito inicial de demanda se observa, que si bien es cierto la empresa actora señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, también lo es, **que señaló expresamente su domicilio fiscal, el cual se encuentra ubicado en: calle de Biólogo Maximino Martínez número 3804, colonia San Salvador Xochimanca, Azcapotzalco, en el Distrito Federal.**

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Subgerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **resulta infundado.**

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad incidentista señaló que la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por la empresa actora, lo era la Sala Regional del Centro I, toda vez que el domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encontraba ubicado en el Estado de Aguascalientes, lo cual manifestaba bajo protesta de decir verdad y se desprendía de la resolución controvertida.

Sin embargo, el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal es categórico en establecer que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá en base a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora; no así de uno diverso, como lo es el “domicilio para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, el cual señala la autoridad incidentista es al que debe atenderse.

Ello es así, toda vez que el “domicilio para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores” no tiene el carácter de fiscal.

A efecto de dar claridad a lo anterior, es preciso remitirnos al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de dicho precepto, esta Juzgadora concluye que el domicilio que tendrá el carácter de fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país, será aquel en donde se encuentre la administración principal del negocio. En cambio, tratándose de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, será dicho establecimiento; y en el caso de que sean varios establecimientos, será aquel en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011 por esta Primera Sección de la Sala Superior, misma que establece textualmente lo siguiente:

“DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es evidente que el domicilio consignado en la resolución controvertida, el cual bajo protesta de decir verdad la autoridad incidentista señaló que era el “domicilio para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, no es el que debe considerar esta Juzgadora para establecer la Sala Regional competente en razón del territorio, al ser evidente que no tiene el carácter de fiscal, por lo que el incidente de incompetencia en razón del territorio interpuesto por la autoridad es infundado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

La Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel se encontraba ausente.

Se formuló el presente engrose el 06 de junio de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-1aS-480

AUTORIDAD INEXISTENTE.- EL ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2006.-

El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que el Presidente de la República expedirá el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, en el que se determinará cuáles son las unidades administrativas que integrarán cada Secretaría y sus atribuciones. Ahora bien, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2006; específicamente el artículo 10, quinto párrafo, establece las unidades administrativas que estarán adscritas a la Administración General de Aduanas; sin embargo, no señala al Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, de lo que se deduce su inexistencia, por lo que carece de competencia para suscribir cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los particulares, pues la existencia de toda autoridad o dependencia debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que las integran.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16354/08-17-09-3/2049/10-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Analizados los argumentos planteados por las partes y valoradas las pruebas admitidas ofrecidas por las mismas, este Órgano Jurisdiccional resuelve como sigue:

En primer término, es reconocido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que, el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que otorgue a las autoridades administrativas la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

Este Órgano Jurisdiccional estima como fundado el segundo argumento planteado por la parte actora, relativo a que la autoridad que signó el oficio 330-SAT-VII-10134 de fecha 8 de marzo de 2006, a través del cual se inician las facultades de comprobación de la autoridad demandada, carece de competencia para suplir la ausencia del titular de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, autoridad a quien se atribuye la emisión del oficio mencionado.

Para resolver la cuestión planteada, este Órgano Jurisdiccional estima necesario digitalizar la parte que interesa del oficio número **330-SAT-VII-10134** de fecha 8 de marzo de 2006, antes precisado con la finalidad de analizar la fundamentación de la competencia de la autoridad que lo signó en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, autoridad a quien se atribuye la emisión de tal acto de molestia.

[N.E. Se omiten imágenes]

La parte actora aduce en relación al oficio de análisis, que la autoridad lo signó; esto es, el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero en suplencia del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional con fundamento en el artículo 10, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2006, carece de facultades para ello.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que efectivamente, el oficio 330-SAT-VII-10134 de fecha 8 de marzo de 2006, a través [Sic] se iniciaron las facultades revisoras de la autoridad fiscal por el ejercicio fiscal de 2002, fue signado por el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, en ausencia del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, con fundamento en el artículo 10, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Aquí cabe destacar, que en la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, no sustituye en su voluntad o responsabilidad al substituido, y es éste a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Ahora bien, el Poder Judicial ha establecido que para cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente:

1. Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como, la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

2. La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y
3. Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial, que es de carácter obligatorio para este Tribunal de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Registro No. 173662, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página: 1171, Tesis: I.7o.A. J/35, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En la especie, el precepto reglamentario citado para dar fundamento a la suplencia por ausencia del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, establece a la letra lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2006

“Artículo 10.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en primer término, tal y como lo aduce la parte actora, del análisis efectuado al precepto reglamentario antes transcrito, se advierte que efectivamente éste se refiere a la competencia de la Admi-

nistración General de Aduanas, autoridad que no emitió el citado oficio 330-SAT-VII-10134, de fecha 8 de marzo de 2006; Administración de la cual no depende el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, que fue quien signó el citado documento.

En segundo término, del análisis al precepto reglamentario, en comento, tampoco se desprende la facultad del C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, para suplir las ausencias del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.

En consecuencia, si bien, el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, citó el cargo del servidor público suplido; esto es el C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, no menos cierto es, que la norma reglamentaria que sirvió como fundamento no le confiere facultades expresas para actuar en suplencia del citado Administrador Central; en razón de que **el artículo 10, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, efectivamente se refiere a las facultades con las que cuenta la Administración General de Aduanas, autoridad que en ningún momento ordenó el oficio de molestia, y mucho menos es autoridad de la que dependa jerárquicamente el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, razón por la cual, no se encuentra de forma alguna justificada la firma del C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero en el citado oficio.

En este orden de ideas, se concluye que el oficio con el que se iniciaron las facultades de revisión de la autoridad número **330-SAT-VII-10134, de fecha 8 de marzo de 2006** contraviene lo previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el momento en que se emitió el mencionado oficio; esto es en el año de 2006, numerales que obligan a la autoridad a fundar y motivar su competencia en el mismo texto del acto de molestia, pues quedó acreditado; **el artículo 10, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado como fundamento de la suplencia se refiere a las facultades con las que cuenta la Administración General de**

Aduanas, autoridad que en ningún momento ordenó el oficio de molestia, y mucho menos es autoridad de la que dependa jerárquicamente el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero.

En consecuencia, **el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero no fundó a cabalidad su competencia para suplir las ausencias del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional**, de ahí que se impidió a la actora conocer si dicho acto fue efectivamente emitido por autoridad legitimada para tal efecto.

Apoya el criterio anterior, la jurisprudencia 10/94, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Registro No. 205463, Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Página: 12, Tesis: P./J. 10/94, Jurisprudencia, Materia (s): Común]

No obstante lo resuelto, y a fin de determinar, si en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una indebida fundamentación, o bien, ante una incompetencia por parte del C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, autoridad quien signó el **oficio 330-SAT-VII-10134, de fecha 8 de marzo de 2006**, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional está facultado para entrar al análisis de oficio de la competencia de la citada autoridad; **ello para determinar, si conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el momento en que se emitió el acto de molestia, contaba o no, con facultades para suplir las ausencias del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, autoridad a quien se le atribuye la emisión del oficio en comento.**

Lo anterior con apoyo en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual textualmente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

De igual manera, resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 3201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXI, enero de 2005, página 543, que dispone:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”

En primer término, ya se determinó por este Cuerpo Colegiado, en el artículo 10, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en el momento en que se emitió el **oficio 330-SAT-VII-10134 de fecha 8 de marzo de 2006**, no se prevé al C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, como autoridad dependiente del

servidor público suplido; esto es, el C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Ahora bien, de una revisión que este Órgano Colegiado efectuó al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en el momento en que se emitió el **oficio 330-SAT-VII-10134 de fecha 8 de marzo de 2006**, se advierte que el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero no se encuentra expresamente creado como dependiente de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, ni de ninguna otra área en dicho Reglamento Interior; siendo que la existencia de toda autoridad o Dependencia, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que las integran y no inferirse su existencia.

Lo anterior es así, habida cuenta que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se concluye, que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará cuales son las Unidades Administrativas que integran cada Secretaría; así como, las atribuciones de cada una de dichas unidades administrativas; de lo que se deduce que, si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se encuentra contemplado el C. Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, es evidente su inexistencia como tal, y por ende, no tiene facultades para suplir las ausencias del C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional y, en consecuencia, no las tiene tampoco para firmar la resolución que se controvierte en el presente juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones XII y XIII y 23, fracción

VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida, así como de la originalmente recurrida, debidamente descritas en el resultando 1º de este fallo, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes y devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **07 de junio de 2011**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 13 de junio de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

GENERAL

VI-P-1aS-481

DOCUMENTO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.- ES INNECESARIO TRADUCIRLO SI SÓLO SE REQUIERE ANALIZAR LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL MISMO.- Si en un juicio contencioso administrativo se exhibe como prueba una documental en idioma distinto al español, será innecesario solicitar su traducción, cuando el dato que se requiera valorar consista en la fecha en que se haya elaborado dicho documento, ya que para ello no se requiere mayor conocimiento técnico para conocer la fecha en que el documento se expidió, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá valorar la prueba en el idioma en que haya sido ofrecida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

LEYADUANERA

VI-P-1aS-482

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- MOMENTO EN QUE SE GENERA EL PAGO DE LO INDEBIDO.- En el caso de importación de mercancías, el pago del impuesto general de importación tendrá el carácter de indebido a partir de que se acredite el origen de las mercancías importadas. Lo anterior es así, dado que la importación de mercancías a territorio nacional por sí misma, no crea derecho alguno para solicitar la devolución del impuesto pagado, pues hasta ese momento, dicha devolución se constriñe a una mera

expectativa de derecho, ya que para generar el derecho a su devolución, es menester acreditar lo indebido de dicho pago; lo cual, únicamente podrá realizarse cuando se pruebe de manera contundente que las mercancías importadas gozan de un trato arancelario preferencial. Por lo que, en tanto no se acredite el origen de las mercancías, el mismo se tiene como pagado de manera debida y por tanto no es sujeto de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

LEYADUANERA

VI-P-1aS-483

IURA NOVIT CURIA.- EL DERECHO NO ESTÁ SUJETO A PRUEBA.- El principio general del derecho que reza *iura novit curia*, el derecho no está sujeto a prueba, debe aplicarse en caso de que el actor en el juicio de nulidad sustente su pretensión en un ordenamiento que no es aplicable. Lo anterior, dado que la inexacta invocación de los preceptos legales que el actor considere aplicables, no constriñe al juzgador a sustentarse en dicha manifestación, puesto que tiene la obligación de atender al derecho efectivamente aplicable, y no al manifestado por el actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-484

PAGO DE LO INDEBIDO.- SU DEVOLUCIÓN DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE LAS CANTIDADES SE HAYAN GENERADO.-

Tratándose de la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, deben aplicarse las normas vigentes al momento en que éstas se generaron; y no así, las vigentes al momento de solicitar su devolución. Lo anterior, dado que el derecho a solicitar la devolución, nace hasta que se actualiza el supuesto jurídico que así lo prevea; por lo que, si el derecho a la devolución de cantidades pagadas indebidamente, nace bajo la vigencia de una ley anterior, es ilegal que se niegue basándose en las disposiciones que contiene una nueva ley, ya que se estaría modificando el derecho adquirido bajo la ley anterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-485

REGLA 2.3.3. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE DICIEMBRE DE 2006. ES OMISA EN ESTABLECER PLAZO PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE ARANCELES, POR LO QUE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 146 DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Regla 2.3.3. de la Segunda Resolución de Modificaciones de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, establece que el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en la Decisión 2/2000, por no contar con la declaración en factura al momento de la importación, debiendo para ello rectificar el pedimento dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido la declaración en factura. Esto es, la Regla en comento señala que, si en fecha posterior a la importación de las mercancías, el importador presenta la declaración en factura, éste podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; sin embargo, la Regla es omisa en establecer el plazo dentro del cual podrá solicitarla. Por lo que, ante dicha omisión, deben aplicarse las disposiciones federales, como lo es el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los créditos fiscales se extinguirán por prescripción en el plazo de cinco años; lo que se traduce en que, a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración en factura, el importador contará con un plazo de cinco años para solicitar ante la autoridad fiscal la devolución de los aranceles pagados en exceso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que **la litis** a dilucidar en el presente asunto, se constriñe en determinar si para efectos de la devolución del impuesto general de importación, es aplicable el texto de la Regla 2.3.3 de la “Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea” vigente en la fecha de la importación respectiva, o el texto vigente en la fecha de solicitud de devolución; y en este último evento, la procedencia de la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; para así, esclarecer, si la devolución del impuesto general de importación solicitado por la hoy actora, era procedente o no.

En primer término, es necesario conocer los motivos y fundamentos por los que la autoridad demandada resolvió que no era procedente la devolución del impuesto general de importación solicitado por la hoy actora, mismos que se desprenden de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada, negó la devolución del impuesto general de importación solicitado por la hoy actora, en virtud de lo siguiente:

- Que mediante escritos de fecha 21 de noviembre de 2007, la hoy parte actora solicitó la devolución de \$800,839.00 por concepto de impuesto general de importación pagado en los pedimentos números 06 43 3210 6002963, 06 43 3210 6004341, 06 43 3210 6004342, 06 43 3210 6004287, 06 43 3210 6004655, 06 43 3210 6004709, 06 43 3210 6005735, 06 43 3210 6005736, 06 43 3210 6008298, 06 43 3210 6008289, 06 43 3210 6009157, 06 43 3210 6009326, 06 81 3210 6001627, 06 81 3210 6001610, 06 81 3210 6001940, 06 81 3210 6002569, 06 81 3210 6002796, 06 81 3210 6003133 y 06 81 3210 6002902, apoyando su solicitud en la Regla 2.2.3 (sic) de la “Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacio-

nadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”.

- Sostuvo la contribuyente, que en el caso, eran aplicables las disposiciones del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea (sic), así como las Reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la “Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”; modificada en la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004; **toda vez que las solicitudes de devolución derivaban del trato arancelario preferencial relacionado con la importación de mercancías llevado a cabo al amparo de dicho Tratado.**

- La autoridad sostuvo:

- Que en las Reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la “Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”, modificado en la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, se prevé un beneficio para aquellos sujetos que hayan importado bienes o servicios al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea (sic), sin haber aplicado la tasa arancelaria preferencial.

- Que de conformidad con dichas Reglas, la devolución de aranceles pagados era procedente únicamente dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación de las mercancías.

- Que al haber transcurrido en exceso el término de doce meses siguientes a la fecha en que se efectuó la importación, no era procedente la

devolución del impuesto general de importación solicitada. Lo que ilustró con el siguiente cuadro:

[N.E. Se omite imagen]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el que la autoridad demandada señaló que en relación al derecho de trámite aduanero, únicamente era susceptible de compensar contra el mismo derecho que se estuviera obligado a pagar; y, toda vez que la parte actora no esgrimió conceptos de impugnación encaminados a controvertir dicha determinación, esta Juzgadora omitirá pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución controvertida, únicamente por lo que hace al derecho de trámite aduanero, ya que se tiene por conforme en este aspecto a la demandante y no existe controversia al respecto.

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en análisis, son **parcialmente fundados pero suficientes** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, debe precisarse en qué momento nació el derecho de la demandante para obtener la devolución del impuesto general de importación que cubrió, y por ende, su derecho a solicitar la devolución del impuesto general de importación pagado; puesto que la autoridad demandada argumenta, que las disposiciones aplicables, son las vigentes en el momento en que se llevó a cabo la importación de las mercancías, y la parte actora sostiene, que son aplicables las vigentes en el momento en que se presentó la solicitud de devolución; citando la jurisprudencia VI.1o.A. J/41, cuyo contenido en el siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LAS NORMAS QUE REGULAN SU PROCEDENCIA SON LAS VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE TALES SUMAS SE HAYAN GENERADO, NO LAS QUE ESTÉN EN

VIGOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 172224, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A. J/41, Página: 927]

Asimismo, esta Juzgadora considera pertinente transcribir los motivos que sustentaron la emisión de dicha jurisprudencia, la cual en la parte que nos interesa, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene, que para efectos de establecer qué normas son las aplicables en materia de devolución de cantidades, debe atenderse al momento en que dichas cantidades se hayan generado, más no así, a la fecha en que se hubiesen solicitado.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario conocer en qué momento se generó el derecho de devolución del impuesto general de importación solicitado por la accionante.

Así las cosas, debemos puntualizar, que la importación de las mercancías a territorio nacional, por sí misma, no genera derecho alguno a solicitar la devolución de impuestos pagados por tal motivo, pues hasta ese momento, dicha devolución, se constriñe a una mera expectativa de derecho.

Lo anterior es así, pues para generar el derecho a la devolución de un impuesto pagado indebidamente, resulta menester acreditar lo indebido de dicho pago; lo cual, únicamente podrá realizarse, como en el caso de importación de mercancías, cuando se pruebe de manera contundente que las mismas gozan de un trato arancelario preferencial; **es decir, para el caso en concreto, hasta que se acredite su origen por**

parte del importador, a efecto de gozar de dicho trato preferencial, lo cual, puede acontecer al momento mismo de la importación, o bien con posterioridad.

En esos términos, y de conformidad con el razonamiento expresado en la jurisprudencia antes transcrita, misma que resulta de aplicación obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, tenemos que para efectos de devolución de cantidades pagadas indebidamente, se aplicarán las normas vigentes en el momento en que las mismas se generaron.

Por otra parte, también se debe precisar, que en el caso de importación de mercancías que hubiesen pagado impuesto general de importación, el pago de dicho impuesto sólo tendrá el carácter de indebido, hasta en tanto se acredite el origen de las mercancías importadas (momento en que se genera el pago de lo indebido) y así gocen del trato arancelario preferencial, pues en tanto no se acredite el origen de las mercancías, el mismo se tiene como pagado de manera debida, y por tanto no es sujeto de devolución.

Una vez que quedó claro en qué momento, en caso de importación de mercancías, se debe considerar un impuesto pagado de manera indebida, así como que para efectos de devolución de cantidades, se debe atender a las normas vigentes en el momento en que se generó el pago de lo indebido, podemos determinar que **el texto de la Regla 2.3.3** de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004**, el cual aduce la autoridad demandada es la aplicable por ser el texto vigente en el momento en que la contribuyente realizó la importación de la mercancía respectiva; **resulta inaplicable**, en el caso, pues como ya se precisó, **se debe atender al momento en que se generó en pago de lo indebido, es decir, al momento en que se acreditó el origen de las mercancías.**

Lo anterior es así, en razón de que, es precisamente ése, el momento en que se generó el pago de lo indebido, y en esa medida atendiendo a lo expresado por el tribunal de alzada en la jurisprudencia antes reproducida, **la normatividad vigente para solicitar la devolución correspondiente, lo es, la vigente en el momento en que nació ese derecho, es decir, cuando se acreditó el origen de las mercancías**, pues hasta en tanto no se logre lo anterior, se tiene que lo pagado por el importador fue conforme a derecho.

Es así que se considera prudente reproducir el texto de la Regla en comento, tanto el que la autoridad considera es el aplicable, así como el que la hoy actora considera es el que se debe tomar en consideración en su solicitud de devolución:

Texto vigente al momento de la importación (Autoridad)

“PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2

“(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004)”

[N.E. Se omite transcripción]

Texto vigente al momento en que nació el derecho a la devolución (Actora)

“SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS

**MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS
1 Y 2**

“(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006)”

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la lectura del **texto que la autoridad demandada sostiene es el aplicable**, el mismo señala que se podrá solicitar la devolución dentro de los 12 meses siguientes a la importación de lo pagado en exceso, cuestión que queda bastante clara, pero que; sin embargo, **no es el caso que nos ocupa, toda vez que el derecho a la devolución, nació con posterioridad a la importación de las mercancías.**

Por otra parte, el texto que la actora señala es el aplicable, precisa que el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en la Decisión, por no contar con la Declaración en factura al momento de la importación en los casos a que se refieren los artículos 20 (6) y 22 (3) del Anexo III de la Decisión, debiendo para ello rectificar el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido la Declaración en factura, y sin que se establezca un plazo fatal para solicitar la devolución de lo pagado de manera indebida.

Así las cosas, y ciñéndonos a la litis del presente juicio, debemos precisar, que atendiendo a que **el momento en que se generó el pago de lo indebido, lo es, en la especie, en el momento en que se acreditó el origen de las mercancías**, o sea del 15 de marzo al 28 de mayo de 2007; es decir, durante la vigencia del texto modificado de la Regla **2.3.3 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre**

de 2006, es que dicha Regla es la aplicable para resolver la solicitud de devolución que nos ocupa, pues es el que se encontraba vigente al momento en que se generó el derecho a la devolución solicitada por la hoy actora, (dicho en otras palabras, fue cuando rectificó los pedimentos con los cuales acreditó el origen de las mercancías importadas) y de la lectura de su artículo Único Transitorio se advierte, que el propio texto entró en vigor al día siguiente de su publicación; es decir el día 15 de diciembre de 2006, es decir, es el texto vigente al momento del nacimiento del derecho a la devolución del impuesto.

Es de hacer hincapié en que el texto referido no establece plazo para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso tratándose de mercancías amparadas con la declaración en factura; pues únicamente se dejó como requisito para solicitar la devolución, el que la rectificación del pedimento se hubiera realizado dentro del plazo de diez meses siguientes a la fecha en que se expidió la declaración en factura, pero no señaló ningún plazo para formular la solicitud de devolución respectiva.

Atendiendo a ello, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal concluyen, que tal y como ya se precisó, **el momento en que se actualizó el derecho de la accionante de obtener la devolución del impuesto general de importación que cubrió, y consecuentemente el derecho de solicitar la devolución del mismo, fue a partir de que se corrigieron los pedimentos de importación;** pues es hasta ese momento en que la accionante se coloca en el supuesto normativo previsto para solicitarla.

En esa medida, **es menester puntualizar que en el presente juicio contencioso administrativo, no existe controversia respecto al origen de los productos amparados con las declaraciones en factura**, toda vez que la autoridad demandada en la resolución combatida, únicamente señaló que no era procedente la devolución del impuesto general de importación solicitado por la parte actora, en razón de la extemporaneidad de su solicitud, **sin objetar el origen de las mercancías manifestado**, por lo que resulta claro

que la hoy actora, al haber importado mercancías de origen de la Comunidad Europea, tiene derecho a ese beneficio.

Lo anterior implica que, no existe controversia respecto de los actos que dieron origen a la solicitud de devolución presentada por la hoy actora, ya que **ambas partes admiten que el origen de las mercancías importadas por la misma es de la Comunidad Europea y que rectificó sus pedimentos de importación respectivos, dentro del plazo de diez meses posteriores a la expedición de la declaración en factura**; esto último se entiende así, porque la hoy demandada no refuta la fecha en que la contribuyente presentó sus pedimentos de importación y la fecha en que los modificó; así, lo relevante era desentrañar cuál texto de la Regla 2.3.3 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, era el aplicable, lo cual, ya se dilucidó en los párrafos que anteceden.

En esa medida, si la declaración en factura se presentó con fecha 29 de diciembre de 2006 y se rectificaron los pedimentos de importación dentro de la vigencia de la Regla publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de diciembre de 2006, como ya se ha sostenido en reiteradas ocasiones a lo largo del presente fallo, la misma resulta aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría dando un efecto retroactivo en perjuicio de la hoy actora; máxime que se apegó a los requisitos ahí previstos.

En efecto, pues de los pedimentos de importación contenidos en el expediente administrativo, mismos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a la fecha en que se corrigieron, ya se encontraba vigente el texto de la Regla 2.3.3 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos

Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, situación que se ilustra en el siguiente cuadro:

NÚMERO DE PEDIMENTO	FECHA DE IMPORTACIÓN	FECHA DE CORRECCIÓN	FECHA DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN
06 43 3210 6002963	17/04/2006	28/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6004341	29/05/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6004342	29/05/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6004287	26/05/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6004655	08/06/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6004709	09/06/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6005735	18/07/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6005736	18/07/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6008298	13/10/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6008289	13/10/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 43 3210 6009157	13/11/2006	08/01/2007	21/11/2007
06 43 3210 6009326	17/11/2006	21/05/2007	21/11/2007
06 81 3210 6001627	13/06/2006	26/03/2007	21/11/2007
06 81 3210 6001610	13/06/2006	26/03/2007	21/11/2007
06 81 3210 6001940	14/07/2006	15/03/2007	21/11/2007
06 81 3210 6002569	09/09/2006	26/03/2007	21/11/2007
06 81 3210 6002796	02/10/2006	27/03/2007	21/11/2007
06 81 3210 6003133	31/10/2006	15/03/2007	21/11/2007
06 81 3210 6002902	10/10/2006	15/03/2007	21/11/2007

De lo señalado, es claro que si el derecho a solicitar la devolución nació con la presentación de la corrección de los pedimentos de importación, lo cual ocurrió en el año 2007; es evidente que la Regla aplicable lo es la Regla 2.3.3 de la Segunda Resolución de modificaciones de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006.

A mayor abundamiento, y de sostener lo precisado por la autoridad demandada, en el sentido de que resulta aplicable la Regla vigente al momento de importar las mercancías, sería tanto como equipararla a una especie de *vacatio legis*, lo que en el caso no acontece, pues la Regla aplicable en el

presente asunto, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de diciembre de 2006, no prevé que se continuará aplicando la Regla anterior cuando se hubiese practicado la importación al amparo de la Regla modificada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, el que la parte actora sostenga que la Regla en comento modificó el Acuerdo Interino o la Decisión 2/2000, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la Regla 2.3.3 de la Resolución en comento, se emitió en base a las disposiciones legales aplicables al efecto, sin que sea necesaria la negociación del Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Lo anterior, obedece a que la Ley Aduanera en su artículo 144, fracción XXIII, establece una facultad a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la emisión de disposiciones de observancia general para la exacta aplicación de los tratados o acuerdos internacionales. Dicho numeral se transcribe en su parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ello se colige que, **el legislador dotó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de una cláusula habilitante; la cual consiste en un acto formalmente legislativo, a través del cual se habilita a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales; es decir, confiere la atribución de emitir reglas generales que sean necesarias para la exacta observancia de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.**

Robustece dicha afirmación, la siguiente tesis aislada, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

“SECRETARIOS DE ESTADO. SUS FACULTADES NORMATIVAS CUANDO SON AUTORIZADOS POR EL LEGISLADOR PARA CREAR NUEVAS REGLAS DE DERECHO. CLÁUSULAS HABILITANTES Y LOS LIMITES DE SU EJER-

CICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Séptima Época, Registro: 248139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 464]

Asimismo, debe precisarse que el hecho de que en los escritos de solicitud de devolución de fecha 21 de noviembre de 2007, la parte actora haya señalado que solicitaba la devolución del impuesto general de importación en términos de la Regla 2.3.3 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, lo cual, a juicio de la autoridad demandada constituye una confesión expresa de la legislación aplicable, no implica que deba aplicarse la Regla publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000.

Ello, en virtud de que en atención al principio *iura novit curia*, el derecho no está sujeto a prueba; por lo que si la actora sustentó su petición en un ordenamiento que no le era aplicable, ello no constriñe al juzgador a atenerse a dicha manifestación, pues tiene la obligación de atender al derecho efectivamente aplicable, no así al manifestado por el particular.

Ello se ve reflejado en la jurisprudencia VI.2o.C. J/318 cuyos datos de identificación y contenido son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 164590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/318, Página: 1833]

En ese orden de ideas, y **una vez que se ha determinado que el texto de la Regla aplicable al caso que nos ocupa, lo es la vigente en la fecha en que se rectificaron los pedimentos de importación**; esto es, el texto de la Regla 2.3.3 de la Segunda Resolución de modificaciones de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006; **esta Juzgadora concluye que al no establecer un plazo para solicitar la devolución, la propia Regla, debe atenderse a la regla general de cinco años que establece el Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior es así, dado que la Resolución en materia aduanera de dicha Decisión 2/2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, establece la figura de la devolución y los requisitos para solicitarla; sin embargo, no establece un plazo para ello, sin que por ello se pueda dejar a decisión del particular la fecha en que se podrá solicitar la devolución, por lo que ante dicha laguna, debe atenderse al término general de cinco años, señalado en el Código Fiscal de la Federación, al ser el Ordenamiento supletorio aplicable.

Al respecto, deben tenerse presentes los requisitos para aplicar un ordenamiento en forma supletoria:

- 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- 2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- 3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- 4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

En el presente asunto se advierte que el Código Fiscal de la Federación puede aplicarse de forma supletoria a la Regla 2.3.3 de la Segunda Resolución en materia aduanera de dicha Decisión 2/2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, ya que se cumplen con dichos requisitos, tal y como se demuestra a continuación:

1.- El ordenamiento que se pretende suplir se emitió de conformidad con el Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el cual señala:

ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA, POR OTRA

“ARTÍCULO 2” [N.E. Se omite transcripción]

“ARTÍCULO 7 (AG 45)” [N.E. Se omite transcripción]

“ARTÍCULO 9” [N.E. Se omite transcripción]

“ARTÍCULO 17 (AG 58)” [N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, en su artículo 17 precisa: “(...) *las Partes adoptarán las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones (...)*”.

2.- Los ordenamientos objeto de supletoriedad, esto es, el Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, así como la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados

Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea Regla en comentario, la cual se emitió de conformidad con el Acuerdo antes referido, **prevén la posibilidad de solicitar la devolución de los aranceles pagados, siempre que exista una declaración en factura que ampare el origen de los productos importados.**

3.- Sin embargo, en la “Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”; **omitió señalar el plazo que tendría el particular para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, cuando en fecha posterior a la importación de las mercancías, hubiere presentado la declaración en factura.**

4.- En esos términos, es aplicable el Código Fiscal de la Federación; específicamente el artículo 146, al señalar un plazo de cinco años para la prescripción de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura de dicho precepto legal, **se advierte que no contraviene lo establecido por el Acuerdo Interino** sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, **ni el texto de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000** del Consejo Conjunto; por lo que es plenamente aplicable el término de cinco años establecido en el Código Fiscal de la Federación.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/2007-SS, estableció la jurisprudencia 2a./J. 24/2007, la cual es del tenor literal siguiente:

“TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. SI EL QUEJOSO CONTRIBUYENTE OPTÓ POR ESTE BENEFICIO, SE

ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR DIFERENCIAS DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 172868, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2007, Página: 608]

Esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que si la importadora decidió tributar en condiciones preferenciales, como lo es al amparo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y su Decisión 2/2000 expedida por el Consejo Conjunto, dicho sometimiento implica su conformidad con los requisitos que deben cumplirse para solicitar dicha devolución, como lo es el plazo de doce meses para solicitar la devolución respectiva, sin que sea aplicable el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en comento, se desprende que **la contradicción de tesis únicamente versó en relación al plazo contenido en la Resolución en materia aduanera publicada el 30 de junio de 2000, abrogada por la diversa publicada el 31 de diciembre de 2002, y reformada por la Primera Resolución de modificaciones publicada el 30 de abril de 2004; no así de la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006 que es la que se analiza en la presente sentencia; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:**

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, es evidente que si el texto de la “Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre co-

mercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, no estableció un plazo para solicitar la devolución de los aranceles pagados; deben aplicarse las disposiciones federales para ello, el cual es el Código Fiscal de la Federación.

Una vez determinado lo anterior, y en términos de lo señalado por el artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a analizar la procedencia de la solicitud de devolución, numeral que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 169851, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 67/2008, Página: 593]

En esos términos, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se pronunciarán en relación a la

procedencia de la solicitud de devolución del impuesto general de importación; para lo que es pertinente remitirnos al texto de la “Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, la cual ya quedó acreditado que es la aplicable en el presente asunto, y que dispone en la parte que nos interesa lo siguiente:

“SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2” (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006).

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 15, 20 (6) y 22 (3) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, para conocer los requisitos de una declaración en factura, dispositivos que señalan textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada de los dispositivos transcritos, se advierte que las reglas a seguir tratándose de una declaración en factura, son las siguientes:

- Para que un producto originario de la Comunidad Europea, se beneficie de lo señalado en la Decisión 2/2000 al momento de ser importado a México, deberá contar con una declaración dada por el exportador en: 1) factura, 2) orden de entrega, 3) conocimiento de embarque, 4) lista de empaque, 5) o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate detalladamente. A dicho documento se le denominará “declaración en factura”.

- La declaración en factura podrá extenderse por un exportador autorizado, o por cualquier exportador cuando los productos originarios no excedan del valor de 6 000 euros.

- La declaración en factura tendrá una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y dentro de ese plazo deberán enviarse al país de importación.

- Cuando se cuente con una declaración en factura, no será necesario contar con un certificado.

- El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento en que los productos se exporten, o bien, tras la exportación.

- Cuando se hubieren importado mercancías sin haber solicitado el trato arancelario preferencial, por no contar con la declaración en factura al momento de la importación, se podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre que la rectificación del pedimento se haya realizado dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido la declaración en factura.

A este respecto, la parte actora argumenta que la rectificación de los pedimentos se realizó dentro del término de los diez meses siguientes a la fecha de expedición de la declaración en factura, por lo que esta Juzgadora procede a valorar las declaraciones en factura contenidas en el expediente administrativo, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispues-

to por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por economía procesal se reproduce una de las declaraciones en factura, al ser similares en su contenido:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se desprende que la declaración en factura, se realizó en un documento denominado “packing list issued retrospectively”, la cual se traduce como “Lista de embalaje expedidos a posteriori”; misma que constituye un documento comercial; el cual, si bien no se encuentra traducido, ello no impide que acredite que la declaración en factura se encuentra debidamente realizada.

Lo anterior, toda vez que esta **Juzgadora se valió de un traductor en línea, para traducir sólo la frase que encabeza el documento; es decir, “packing list issued retrospectively”, y ello lo realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el Juzgador puede valerse de los medios necesarios para valorar las pruebas; siendo en este caso un traductor en línea para conocer sólo la denominación del documento en el que se realizó la declaración en factura; porque para conocer la fecha de las operaciones ahí consignada resulta evidente que no se requiere de mayor conocimiento técnico.**

[...]

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV; y 52, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida, únicamente por lo que se refiere a la negativa de devolución del impuesto general de importación, para los efectos precisados en el último Considerando del presente fallo.

III.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, únicamente en relación al Derecho de Trámite Aduanero.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 07 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, el cual se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de junio de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

La mayoría de los integrantes de la Primera Sección de esta Sala Superior, estimó fundado el argumento de la actora en el sentido de que en el caso resulta aplicable la Regla 2.3.3 de la Resolución en materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, cuando el pago del impuesto general de importación adquirió el carácter de indebido, y no cuando se importó la mercancía en 2006, pues el derecho a la devolución del impuesto general de importación se generó cuando se acreditó que el pago realizado había sido indebido pues la importación se encontraba amparada bajo el Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea.

Discrepo del criterio sintetizado en el párrafo que antecede, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Administración Central de Fiscalización a Empresas que consolidan Fiscalmente, a través del oficio número 900-05-04-02-2008-19373, de fecha 27 de febrero de 2008, negó la devolución de la cantidad de \$800,393.00 por concepto de impuesto general de importación, pagado en las importaciones realizadas en 2006, en virtud de que la devolución era procedente únicamente dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de importación de las mercancías, en términos de lo dispuesto por la Regla 2.3.3 de la Resolución en materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino

sobre Comercio y cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004, que a la letra establece:

“2.3.3. Para los efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato arancelario preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de la presente Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

“Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes según corresponda, en la Forma Oficial 32, ‘Solicitud de Devolución’ que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del Impuesto al Comercio Exterior en el recuadro 10. Otros, del apartado 2 del anverso de la Forma, así como los motivos por los que se generó dicho monto en el apartado 6, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, la copia de la Declaración en factura y los documentos establecidos en el instructivo de llenado de la solicitud, según sea el caso.

“Una vez que se elaboró el pedimento en el que se realiza la compensación, se tendrán 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación, para presentar por triplicado a través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento, el ‘Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior’, que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, anexando los

documentos establecidos en el instructivo de llenado del aviso, según sea el caso.”

(énfasis añadido)

Del precepto transcrito se aprecia que cuando se realicen importaciones sin haber solicitado el trato arancelario preferencial, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la importación.

Además de los requisitos previstos en la regla 2.3.3. transcrita, resulta necesario que se cumplan con los supuestos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“**Artículo 22.-** Las autoridades fiscales **devolverán las cantidades pagadas indebidamente** y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. “Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

“Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso,

podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que

considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

“Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

“No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

“El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

“Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

“El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declara-

ción que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

“Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

“El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará reso-

lución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

“La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

“El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.”

Del precepto transcrito se aprecia que procederá la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora realizó pagos por concepto de impuesto general de importación, relativos a las importaciones realizadas en 2006, de mercancías originarias de la Comunidad Europea.

En la página 99 la sentencia establece que para determinar qué normas son aplicables en materia de devolución, debe atenderse al momento en que dichas cantidades fueron generadas y no a la fecha en que fueron solicitadas, así la sentencia determina que el pago indebido del impuesto general de importación sólo tendrá el carácter de indebido, hasta en tanto se acredite el origen de las mercancías importadas y así gocen del trato arancelario preferencial.

No comparto las consideraciones de la sentencia, en virtud de que el pago de lo indebido surge en el momento en que se lleva a cabo el pago del pedimento de importación correspondiente, siendo que en ese momento adquirió el carácter de indebido en la medida en que siempre estuvo amparada por el trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, toda vez que en ningún momento se cuestionó el origen de la mercancía importada, en ese sentido, no puede afirmarse válidamente que el carácter de indebido surgió cuando se acreditó el origen de la mercancía pues éste fue declarado desde el pedimento de importación presentado en 2006, sino cuando se llevó a cabo el pago de los impuestos correspondientes.

En ese orden de ideas, como la propia ponencia sostiene, la normatividad aplicable al caso, es la vigente en el momento en que se generó el pago de lo indebido, es decir, al pagar el impuesto general de importación con el pedimento antes de realizarse la importación, en los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2006, sin acogerse al beneficio que otorga el Tratado, por lo que al caso resulta aplicable la Regla 2.3.3. de la Resolución en materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, en consecuencia la actora tenía 12 meses para solicitar la devolución de los impuestos pagados indebidamente, lo que en la especie no ocurrió, pues las importaciones relativas se llevaron a cabo en los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2006, y la devolución del pago del impuesto general de importación, se solicitó en noviembre de 2007, como se aprecia del cuadro reproducido en la página 108 de la sentencia, en consecuencia, la autoridad acertadamente consideró improcedente la devolución.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-486

LA DEMANDA DIRIGIDA A DETERMINADA SALA REGIONAL NO IMPLICA UNA MANIFESTACIÓN DE QUE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACCIONANTE CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL A QUIEN SE DIRIGE.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, señalando en su último párrafo que, en caso de que la parte actora únicamente señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, éste se presumirá como fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En esos términos, es que si la parte actora dirige su escrito inicial a determinada Sala Regional, ello no implica una manifestación de que la ubicación de su domicilio fiscal se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de dicha Sala; por ende, debe estarse a lo que dispone el aludido artículo 34, y tener como domicilio fiscal el señalado como tal en la demanda; y en caso de que no se cite como tal, presumir que éste es el que señaló para oír y recibir notificaciones, con independencia de a cuál Sala Regional se dirigió la demanda inicial.

Incidente de Incompetencia Núm. 29477/09-17-06-6/181/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-487

SALA REGIONAL COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL PROMOVENTE, NO ES DABLE ATENDER AL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA O DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, se advierte que el artículo en comento es categórico al establecer que deberá considerarse como domicilio fiscal de la parte actora el que señale en el escrito inicial de demanda; lo cual se traduce en que no es dable conocerlo o deducirlo de la resolución controvertida o demás documentos anexos a la demanda, puesto que a ello no autoriza el numeral en cita, consecuentemente, debe atenderse únicamente al domicilio manifestado en la demanda y tenerlo como el domicilio fiscal, siendo la autoridad demandada la legitimada para desvirtuar dicha presunción.

Incidente de Incompetencia Núm. 29477/09-17-06-6/181/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, debe precisarse que el incidente de incompetencia en razón del territorio se resolverá con base en las disposiciones vigentes al momento en que la empresa actora presentó su escrito inicial de demanda; esto es, el 21 de octubre de 2009, tal y como lo señala la jurisprudencia VI-J-1aS-16, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 75, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez determinado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que textualmente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En el presente asunto, y a efecto de poder determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. MICHEL BRAVERMAN CARMONA en representación legal de **GLOBE CHEMICAL´S, S.A. DE C.V.**, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto es, a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la accionante no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el C. MICHEL BRAVERMAN CARMONA en representación legal de GLOBE CHEMICAL´S, S.A. DE C.V., señaló en el preámbulo de la demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto, la parte actora fue omisa en señalar un domicilio fiscal; también lo es, que señaló uno para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal, el cual se estima como fiscal, atendiendo a la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Bajo este orden de ideas, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **es infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad incidentista señaló que la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por la empresa actora, lo era la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, puesto que de la resolución controvertida, sus constancias de notificación, así como de los actos de ejecución, se desprendería que el domicilio fiscal de la empresa actora se encontraba dentro de la jurisdicción de dicha Sala Regional; esto es, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para considerar que la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es incompetente en razón del territorio para conocer del juicio, toda vez que la resolución controvertida, sus constancias de notificación y los actos de ejecución, no son los documentos adecuados para desvirtuar lo señalado en la demanda de nulidad, pues el domicilio señalado en la resolución controvertida o en los documentos anexos a la demanda, no son los idóneos para determinar la Sala Regional que debe tramitar un juicio.

Lo anterior, obedece a que el domicilio señalado en tales documentos, no otorga certeza de que el domicilio consignado en los mismos, sea el domicilio fiscal que la parte actora tenía en la fecha en que presentó su demanda, resultando por tanto que los aludidos documentos son inadecuados para acreditar que el domicilio fiscal de la empresa hoy actora hubiese sido uno diverso al señalado por ésta como domicilio para oír y recibir notificaciones en la demanda al tiempo de presentación de la misma; por lo que debe prevalecer la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en que el domicilio señalado en la demanda se consi-

derará como el fiscal; máxime que la autoridad incidentista no acreditó lo contrario.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-1aS-20 publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 87, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DELACTOR.”[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-5 publicada en la Revista del Tribunal, Sexta Época, Año II, número 13, enero 2009, página 139, que establece lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es igualmente infundado el argumento de la autoridad incidentista, en el que sostiene que el domicilio fiscal de la empresa actora se acredita con la consulta realizada al Catálogo Nacional de Códigos Postales, pues el código postal 54050 señalado en el domicilio consignado en el acto controvertido corresponde al municipio de Tlalnepantla de Baz en el Estado de México; toda vez que, como se señaló en párrafos precedentes, el domicilio fiscal no puede deducirse de documentos anexos a la demanda.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia VI-J-1aS-6 publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 13, enero 2009, página 142, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, el hecho de que la empresa actora haya dirigido su demanda de nulidad a las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, no altera la conclusión alcanzada, dado que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es categórico al establecer que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, sin hacer alusión a la Sala Regional a la que vaya dirigido el escrito inicial de demanda.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 07 de junio de 2011,

por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de junio de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-1aS-488

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Cuando del contrato celebrado entre una empresa mexicana y una empresa que acredite ser residente en el Reino de Noruega, en términos de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprenda que se trata de una prestación de servicios, lo cual se deriva de la naturaleza, objeto, condiciones pactadas por las partes y de la verdadera intención de los contratantes, y no de regalías como se determinó en la resolución impugnada, dado que los pagos efectuados por la empresa mexicana se ubican en lo dispuesto en el artículo 7° del citado Convenio, y por ello corresponde que sean gravados únicamente en el Reino de Noruega, procederá la devolución de la retención que se haya efectuado por la parte mexicana, con la salvedad relativa de que la autoridad demandada verifique en forma previa, si dichas cantidades no han sido acreditadas, y, en caso de no haber sido así, deberá devolverlas dando pleno cumplimiento a las formalidades contenidas en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, máxime que la demandada no controvertió el importe del monto a devolver.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34102/07-17-01-5/AC1/467/11-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-1aS-489

REGALÍAS CONFORME AL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, del Convenio señalado, celebrado de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, y los artículos 15-B del Código Fiscal de la Federación y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del término de regalías se incluyen los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, lo que constituye un software. Además, dicho artículo 12, establece que: “El término ‘regalías’ también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionadas a la productividad o uso de los mismos”. Sin embargo, en dichos Comentarios se hizo la precisión que cuando se trate de software que sea para uso personal o del negocio del licenciataria, los pagos deben considerarse como beneficios empresariales, ya que la naturaleza de dicha enajenación, no puede resultar modificada por la forma que adopte la contraprestación, y dado que tales Comentarios no pueden desatenderse por ser una fuente de interpretación, lo dispuesto en ellos resulta ser aplicable para efectos de que no se considere como regalías las ganancias obtenidas en la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes, sin que sea óbice para ello, que México haya realizado una reserva en el párrafo 46-1 de los Comentarios de dicho artículo 12, ya que dicha reserva se realizó a partir del 1° de enero de 2003, siendo que en este caso la causación del impuesto sobre la renta retenido a la empresa actora se actualizó con motivo del contrato celebrado el 29 de julio de 2002, el cual en su cláusula tercera, señala que el plazo de ese contrato concluía el 28 de diciembre de 2002.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34102/07-17-01-5/AC1/467/11-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien una vez expuesto lo anterior, se precisa la **litis** que se dirime en este juicio, se constriñe a establecer si, como lo aduce la parte actora, Pemex, Exploración y Producción le retuvo indebidamente el 25% de la contraprestación pactada en el Contrato de Prestación de Servicios, por concepto de impuesto sobre la renta, al considerar que constituyen regalías, cuando conforme al Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, los beneficios empresariales y la asistencia técnica sólo pueden ser gravados en el Estado de residencia, es decir, en Noruega; o bien, si como lo resolvió la autoridad demandada en la resolución negativa ficta impugnada y en la resolución expresa controvertida en el juicio atrayente, no procede la devolución de algún pago de lo indebido a la actora, puesto que la totalidad de los servicios que prestó la misma son considerados regalías, de conformidad con lo establecido en los artículos 15-B del Código Fiscal de la Federación y 12 del Convenio antes aludido.

En esos términos, es claro que a fin resolver dicha litis, es necesario que esta Juzgadora determine en primer lugar la naturaleza de los servicios que la empresa actora le prestó a Pemex Exploración y Producción, ya que la

misma argumenta que sólo constituyen una prestación de servicios como es el traslado del equipo de la fábrica al lugar de instalación; la instalación del equipo e interfaces; la puesta en operación del equipo; las pruebas de funcionamiento que se le realizaron; la póliza de asistencia técnica y mantenimiento y la póliza de garantía, además, de una enajenación de bienes como es el suministro de equipo UAIS y de medición y prueba para el mantenimiento del equipo y la entrega de los manuales para mantener y reparar el equipo y la entrega de refacciones, y se reitera, la autoridad demandada señala enfáticamente que se trata de actos sujetos al pago de regalías, por la naturaleza de los mismos.

Al efecto se invoca la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“CONTRATOS. LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLOS REALIZA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 183877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.64 C, Página: 1061]

Además, para determinar la naturaleza, objeto y obligaciones estipuladas en el contrato denominado: “de prestación de servicios a precios fijos”, debe atenderse a su clausulado y los anexos que se adjuntaron al mismo, así como a la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos, ya que el nombre asignado a ese acuerdo de voluntades, NO es lo que determina tales elementos, sino los alcances de lo pactado entre las partes.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial Federal, que es del tenor siguiente:

“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES

CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 180917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/18, Página: 1430]

En esa tesitura, se tiene que tal como se desprende de la resolución impugnada, la hoy actora en su calidad de proveedor celebró con Pemex Exploración y Producción, el 29 de julio de 2002, el contrato número 412002837, mismo que se encuentra en copias certificadas a fojas 69 a 144 de autos del expediente en que se actúa, el cual se digitaliza en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

De ese Contrato, conviene destacar para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- En su cláusula Primera se señala que el objeto es la Integración del Sistema Universal de Identificación Automática en el Sistema de Control de Tráfico Marítima de la Sonda de Campeche, cuyo monto total es de 842,000.00 dólares, obligándose el proveedor a iniciar los servicios el 1º de agosto de 2002 y a concluirlos el 28 de diciembre de 2002.
- En la cláusula Sexta las partes convienen en que la ejecución del presente contrato se realizará conforme a los alcances, especificaciones, características e indicaciones establecidas y señaladas en los anexos que se acompañan al contrato, los cuales forman parte integrante del mismo.
- La Cláusula Vigésima Octava señala que el proveedor se obliga a mantener en estricta confidencialidad toda la información que sea proporcionada por Pemex, en relación con los servicios objeto de

dicho contrato por lo que dicha información, no podrá ser utilizada por el proveedor para fines diversos de lo estipulado en el contrato.

- En la Cláusula Vigésima Novena, denominada Derechos y Patentes, se convino que el proveedor será el único responsable por el uso incorrecto de los derechos y patentes y/o prioridades que pertenezcan a terceros y cualquier cargo por este concepto será por su cuenta, relevando a Pemex de cualquier responsabilidad al respecto.
- Asimismo, en el Anexo B de ese contrato, se establecen las “ESPECIFICACIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS”, en el que se advierte que el objetivo es la integración del sistema universal de identificación automático, el cual maneja señales de posición geográfica de embarcaciones a través de receptores de satélites GPS y su incorporación al (sic) VTS de la Sonda de Campeche, actualmente en operación e integrada por los Centros de Control en la Terminal Marítima Laguna Azul y Cayo Arcas, así como de Radares en la Terminal Marítima de Dos Bocas Tabasco y plataformas Cayo Arcas, Rebombero, Eco-1, Akal-C, Pool-A e Ixtoc-A, con objeto de lograr la identificación permanentemente, ubicación y derrota de las embarcaciones que laboran para PEP en el área de cobertura del VTS.
- Además, se detallan los alcances generales de las especificaciones mismos que comprenden aspectos como el suministro del equipo UAIS e interfaces, los cuales deben cumplir con los requerimientos de la Organización Marítima Internacional y la International Telecommunication Union; la actualización del software VY S5060 actualmente instalado en consolas de operación; entrega de información técnica de detalle actualizada, para el mantenimiento y reparación de los equipos en línea (manuales técnicos para manteni-

miento y reparación); traslados de los equipos de la fábrica al sitio de instalación, etc.

- En ese mismo Anexo B, se establecen como requisitos funcionales de diseño, el que esa integración no deberá alterar la operación de los equipos del sistema VTS5060 actualmente en servicio, en ninguna de sus funciones, que el manejo, interfaces y operación serán bajo el sistema operativo Windows NT, versión instalada en el actual sistema de VTS5060 de Pemex.
- También se describen en ese Anexo B, las funciones específicas del diseño del sistema UAIS, tanto en software como en hardware, basado en el estándar de protocolo de comunicación que permita el manejo de configuraciones y en los requerimientos generales se precisa que dichas especificaciones será el documento que gobierne durante el proceso de adquisición e instalación, puesta en operación y servicios de los equipos (capacitación entre otros) y que cualquier omisión de detalle, no libera al proveedor de su obligación de proporcionar el servicio completo, bien instalado y que funcionen de una manera segura y satisfactoria y que el proveedor deberá contactar con el personal técnico especializado y certificado autorizado por Pemex, para cualquier duda o aclaración adicional

Una vez señalado lo anterior, antes de determinar si el objeto del contrato es una prestación de servicios y enajenación de bienes como dice la actora, o son actos que se ubican en el concepto de regalías, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Ambas partes en el juicio están contestes en que la parte actora es residente en el Reino de Noruega, lo cual se confirma con las Constancias de Residencia apostilladas que obran en copias certificadas a fojas 48 a 52 del expediente en que se actúa, tanto en su idioma original como en su traducción al español, expedidas por la Oficina Fiscal de Nord-Jarlsberg/Nord-Jarlsberg

likningskontor, y dado que la actora alega que le son aplicables las disposiciones del Convenio celebrado en nuestro país y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición, es evidente, que se actualiza lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es conveniente transcribir las disposiciones que según la actora, le fueron violadas, contenidas en dicho Tratado para evitar la doble tributación y las citadas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, vigentes en el ejercicio fiscal del 2002.

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IM-
POSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA
DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRI-
MONIO.**

[N.E. Se omite transcripción]

“**ARTÍCULO 1**” [N.E. Se omite transcripción]

“**ARTÍCULO 4**” [N.E. Se omite transcripción]

“**ARTÍCULO 7**” [N.E. Se omite transcripción]

“**ARTÍCULO 12**” [N.E. Se omite transcripción]

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“**ARTÍCULO 15-B**” [N.E. Se omite transcripción]

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“**ARTÍCULO 200**” [N.E. Se omite transcripción]

De dichos preceptos legales conviene destacar lo siguiente:

Conforme al citado artículo 7 del Convenio que nos ocupa, los beneficios de una empresa de un Estado Contratante (Reino de Noruega) solamente pueden someterse a imposición en este Estado, excepto cuando la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante (México) por medio de un establecimiento permanente situado en él; si la empresa realiza o ha realizado su actividad a través de un establecimiento permanente (México), los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en este Estado donde se localiza dicho establecimiento permanente, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a: (i) este establecimiento permanente; (ii) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente; (iii) sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el segundo supuesto, no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

Asimismo, previene dicho artículo 7, que sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante (Reino de Noruega) realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante (México) por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones; y en su último párrafo, es claro al determinar que cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del mismo Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

En cuanto al artículo 12 del Convenio transcrito, dispone que las regalías que procedan de un Estado Contratante (México) y pagadas a un residente del otro Estado Contratante (Reino de Noruega) pueden someterse a imposición de este último Estado; no obstante, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan (México) y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante (Reino de Noruega), el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

Asimismo, señala el artículo 12, que el término “regalías” significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6. El término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

Por otra parte, establece dicho artículo 12, que las anteriores disposiciones no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante (Reino de Noruega), ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías (México) una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija, en cuyo caso, se aplican las disposiciones del artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

Por su parte, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, señala diversos conceptos que se consideran regalías, entre los que conviene destacar entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidos los dibujos o modelos, planos, formulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos y, que el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjunto de instrucciones para computadoras requeridos en los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación.

Asimismo, dicho numeral específica que los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías y, que se entiende por asistencia técnica, la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Por último, se tiene que el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que tratándose de los ingresos por regalías o por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías o la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Asimismo, dicho artículo 200, dispone que se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación. En este caso, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, en función del bien o derecho de que se trate.

Ahora bien, como antes señalé, esta Juzgadora debe determinar de acuerdo a la naturaleza, objeto y condiciones pactadas por las partes en el

contrato celebrado entre la hoy actora y Pemex, el tipo de acto jurídico que se dio, y de lo descrito en el mismo tanto en su clausulado como en sus anexos, principalmente en las especificaciones, se llega a la conclusión que se trata de una enajenación de equipo industrial con software, especialmente diseñado para el desarrollo y diseño de los sistemas de identificación automática en el Sistema de Control de Tráfico Marítimo, así como una prestación de servicios para instalar el equipo y ponerlo en funcionamiento con la entrega de manuales para mantener y reparar ese equipo, lo cual inclusive es aceptado así en la resolución impugnada, cuando sostiene la autoridad “(...) **que del contrato que nos ocupa se desprende como objeto principal la enajenación de equipo industrial con software, especialmente diseñado y construido para las necesidades de Pemex (...)**”

En efecto, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, no hay por parte de la empresa actora una transmisión de conocimientos que genere el pago de regalías, la cual es el precio que se paga por el uso o la compra de determinados bienes intangibles o tangibles, es decir, es una renta derivada del factor capital.

Esto es, en las regalías una persona recibe de otra el derecho de uso o la explotación de sus bienes, normalmente de carácter no tangible, a cambio del pago de un monto determinado por el **uso o goce temporal** de los mismos, por ello se dice que derivan del factor capital, los cuales pueden ser nombres comerciales, patentes, marcas, licencias de software que permiten el uso de programas o aplicaciones de cómputo, etc., también existe la licencia para ser concesionario de una marca recibiendo el derecho de uso de esta marca y al mismo tiempo el denominado know-how de la compañía, es decir, el conocimiento o la experiencia de cómo hacer las cosas, por tanto, se puede considerar que las regalías implican todas aquellas creaciones derivadas del intelecto que se encuentran protegidas por la ley, para que sus creadores o dueños tengan un derecho sobre ellas y las exploten para sí o las trasmitan a otros mediante el pago de las referidas regalías.

Sin embargo, en el caso, que nos ocupa, como lo sostiene la parte actora, solo **hay la enajenación del equipo UAIS** e interfaces que constituye un sistema de vigilancia vía radar y el suministro de equipo de medición para llevar a cabo la integración del Sistema de Control de Tráfico Marítimo (VTS) de la Sonda de Campeche, para vigilar debidamente el tráfico marítimo, así como la entrega de manuales para mantener y reparar ese equipo y la entrega de refacciones.

Además, si bien hay un uso de programas o conjuntos de instrucciones para computadoras lo que constituye un software, también lo es que como se desprende del contrato referido, concretamente en las especificaciones para el desarrollo de los trabajos, la enajenación de ese equipo industrial con software fue para **actualización del software** VTS 5060 que ya estaba instalado en consolas de operación VOC5060 y utilizado previamente por Pemex, quien incluso pactó que la hoy actora como proveedora, se obligaba a mantener en confidencialidad toda la información que fuera proporcionada por Pemex, por lo que en todo caso los conocimientos técnicos, la tecnología y experiencia industrial y científica pertenecen a Pemex y no a la empresa actora, además no hay un pago de regalías, sino de asistencia técnica.

Asimismo, se estima que son parte de una prestación de servicios el traslado del equipo de la fábrica al lugar de instalación, su instalación, puesta en servicio de todo el equipo y materiales, accesorios, transportación, mano de obra y las pruebas de funcionamiento que se le realizaron hasta dejar operando los equipos a satisfacción de Pemex, descritas en el apartado “**CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES A CUMPLIRSE PARA LA INSTALACIÓN**”, del contrato de mérito, por lo que es dable pensar que no se trata de actos que generen el pago de una regalía, conforme a lo que define como tal las disposiciones jurídicas antes señaladas en este fallo, sino en todo caso, de una asistencia técnica, definida por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, que señala como tal, la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables y que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experien-

cias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Esto es así, puesto que el pago de una regalía se genera por el uso o la concesión de uso de cualquier derecho de autor o de un equipo industrial, comercial o científico, en el que no interviene el titular de ese derecho y en el caso que nos ocupa, la empresa actora como proveedora se comprometió en el apartado denominado “ENTRENAMIENTO” del contrato referido a que una vez que los equipos se hubieran probado y puesto en servicio, esa actora deberá entrenar al personal operativo y técnico de Pemex para la operación y mantenimiento de los mismos.

En esos términos, se reitera, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, no se generó el pago de una regalía, sino que efectivamente constituye una asistencia técnica, porque esos servicios sí tienen las características propias de la misma, ya que implican conocimientos especializados y habilidades del prestador del servicio, ya que no se trata de cualquier conocimiento o servicios, sino que tal transmisión implica instrucciones o enseñanza al usuario.

Lo anterior, se corrobora si se toma en cuenta que como negocio jurídico la asistencia técnica se tipifica como un contrato que se desarrolla a través de una obligación de hacer, por ello cabe distinguirla de todas aquellas operaciones que consisten en una concesión o entrega de un bien o derecho, si en virtud de tal concesión se advierte algún grado de transferencia tecnológica o de conocimientos especializados. Además, es importante, recalcar que el servicio debe ser prestado por una persona ajena o independiente de la empresa o de la entidad a la que se le presta el servicio, por tanto, esa empresa o entidad no debe contar con personal calificado para proporcionar el servicio.

Además, la asistencia técnica proporciona conocimientos especializados, pero no patentables, por lo que tal transmisión implica instrucciones o enseñanza al usuario, por ello como se dijo anteriormente, es distintivo entonces que la empresa no posea conocimientos que le sean indispensables para su proceso de producción o de comercialización, por eso es que también otra

característica de la asistencia técnica, es que el servicio debe ser utilizado económicamente en el país, por lo que no importa si los conocimientos son prestados en el extranjero, sólo bastará que sean utilizados económicamente en el país, es decir, donde el servicio es aprovechado, utilizado o empleado, para ser calificadas las retribuciones o contraprestaciones como asistencia técnica.

Por otra parte, aun cuando los actos llevados a cabo con motivo del contrato referido se puedan ubicar en el concepto de regalías previsto en el artículo 12 del Convenio celebrado entre nuestro país y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, concretamente cuando se señala: “El término ‘regalías’ también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionada a la productividad o uso de los mismos.” Se estima que ello no es aplicable al caso que nos ocupa por lo siguiente:

Tal como lo asevera la actora, en los Comentarios realizados respecto del artículo 12, del Convenio Modelo, se señaló que cuando el software sea para uso personal o del negocio del licenciataria, los pagos deben considerarse como beneficios empresariales, es decir, si la titularidad del software es enajenado en lugar de licenciarse el uso, no se considera el pago de una regalía, ya que la naturaleza de una operación, que es una enajenación, no puede resultar modificada por la forma que adopte la contraprestación. Dichos comentarios señalan al respecto.

[N.E. Se omite transcripción]

Como antes se señaló en este fallo, tales Comentarios deben ser tomados en cuenta por esta Juzgadora, porque aun cuando no son el tratado internacional ni una fuente formal de derecho fiscal, también lo es que no pueden desatenderse como una fuente de interpretación, motivo por el cual la argumentación que se haga contra su contenido, cuando menos, debe presentar razones suficientes para superar la forma de interpretación que el autor del Convenio Modelo le otorga al mismo, como documento base para la celebración de los tratados bilaterales que lleguen a celebrarse.

Por tanto, lo dispuesto en dichos Comentarios resulta ser aplicable en este caso, para efectos de que no se considere como regalías las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes, sin que sea óbice para ello, como sostiene la demanda en la resolución impugnada, que México se aparta del Modelo del Convenio y por ello la última parte de la definición de dicho artículo 12, incluye expresamente la enajenación de bienes, cuando esté condicionada a su uso o productividad; ya que esta Juzgadora toma en cuenta que el Convenio celebrado entre nuestro país y el Reino de Noruega, entró en vigor el 23 de enero de 1996, y al año de 2002 en que se celebró el contrato de prestación de servicios entre Pemex y la actora, México no había realizado aún la reserva a los Comentarios en relación con ese artículo 12 del Tratado, en la parte relativa a la enajenación del software.

En efecto, en este caso no resulta aplicable esa reserva señalada en el párrafo 46-1 de los Comentarios de dicho artículo 12, ya que esa reserva se realizó a partir del 1° de enero de 2003, siendo que en este caso la causación del impuesto sobre la renta retenido a la empresa actora se actualizó con motivo del contrato celebrado entre Pemex y la hoy actora el 29 de julio de 2002, el cual en su cláusula tercera, señala que el plazo de ese contrato concluía el 28 de diciembre de 2002.

De ahí, que si conforme al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y en el presente caso esa causación ocurrió en el año de 2002, en que se firma y ejecutan los actos relativos al referido contrato, evidentemente que resultan aplicables las disposiciones que al efecto se encontraban en vigor durante esa fecha, así como la interpretación del artículo 12 en relación con la enajenación del software que México había aceptado en los Comentarios al Modelo, máxime que lo previsto en el Convenio referido, constituye un beneficio para las partes que lo celebraron, por lo que la autoridad no puede desconocer los efectos que a la fecha de celebración del contrato se encontraban aceptadas por nuestro país.

Resultan aplicables las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial Federal.

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 183296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.74 A. Página: 1372]

“CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL).” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 175641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.74 389C. Página: 1970]

En esos términos, los argumentos que realiza la demandada para sostener que los pagos efectuados por Pemex Exploración y Producción a la hoy actora se ubican en la definición de regalías, son del todo indebidos, por los motivos legales antes señalados por esta Juzgadora, ya que esos pagos se ubican en lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio celebrado entre México y el Reino de Noruega para evitar la doble tributación, y por ello corresponde que sean gravados únicamente en este último país.

Por último, le asiste la razón a la actora cuando asevera que no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada cuando asevera que la parte del desarrollo del sistema, instalación y pruebas en sitio serían la mayoría de la contraprestación (99%), y que son estos conceptos los que podrían identificarse con la enajenación, ya que ello no es así, pues como

antes se razonó en este fallo, hay también una prestación de servicios convenidas entre las partes, como son el traslado del equipo de la fábrica al lugar de instalación, su instalación, puesta en servicio de todo el equipo y materiales, accesorios, transportación, mano de obra y las pruebas de funcionamiento que se le realizaron hasta dejar operando los equipos a satisfacción de Pemex, descritas en el apartado “**CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES A CUMPLIRSE PARA LA INSTALACIÓN**”, del contrato de mérito.

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora reconoce el derecho subjetivo de la empresa actora para obtener la devolución de las cantidades solicitadas por concepto de retención, por lo que se condena a la autoridad demandada a que efectúe la devolución solicitada, con la salvedad relativa de que se verifique en forma previa si éstas no han sido acreditadas y, en caso de no haber sido así, deberá devolverlas, dando pleno cumplimiento a las formalidades contenidas en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. La parte actora acreditó sus pretensiones; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio atrayente, como de la resolución impugnada en el juicio atraído, precisadas en los Resultandos Primero y Sexto de este fallo, en los términos expresados en el último Considerando de esta sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **catorce de junio de dos mil once**, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veintiuno de junio de dos mil once**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-490

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo, que surge cuando el demandante reside en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto el documento idóneo para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 26761/10-17-01-7/767/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **es fundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad demandada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, se estima necesario advertir que, al haberse presentado la demanda de nulidad el 5 de noviembre de 2010, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se encontraban vigentes en ese momento.

En tal sentido, resulta que el numeral que señala el supuesto que deberá de tomarse en cuenta para determinar qué Sala Regional de este Tribunal habrá de conocer del juicio por razón del territorio, es el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de la interposición de la demanda, que establece los criterios para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Órgano Jurisdiccional.

Es aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, de la Primera Sección de la Sala Superior, que dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p.75]

De acuerdo con el mencionado precepto 34, el supuesto que debe tomarse en cuenta para determinar la competencia de las Salas Regionales, como regla general, es la ubicación del domicilio fiscal del actor.

El artículo referido es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;
2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país, y
3. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas de la misma.

De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante.

Así también, el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que **cuan-
do el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fis-
cal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, debe entenderse como domicilio particular, aquél que tiene una persona física y en el cual reside con el propósito de establecerse en él.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se estima que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe de conocer del presente juicio, **en el caso a estudio, se debe atender al antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, al domicilio particular de la demandante,** en razón de lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario transcribir los artículos 10, fracción I, 16 y 27 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende que se considera domicilio fiscal de las personas físicas, cuando éstas realizan actividades empresariales, el principal asiento de sus negocios; asimismo que en caso de no realizar ningún tipo de actividad empresarial, se considerará como domicilio fiscal el local que utilicen para el desempeño de sus actividades y, por último, que en los casos en que la persona física realice actividades empresariales sin contar con un local, se considerará que su domicilio fiscal se localiza en una casa habitación.

De igual manera, se desprende que las actividades empresariales que puede realizar una persona física son las actividades comerciales, industriales,

agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, y si por ello, deben presentar declaraciones periódicas o están obligadas a expedir comprobantes, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la demandante es una pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual a criterio de esta Juzgadora no cuenta con domicilio fiscal, pues del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, no se advierte que la misma a la fecha de la presentación de la demanda realice alguna actividad empresarial por la cual debiera de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y por ende, contar con un domicilio fiscal.

En efecto, a foja 5 del expediente principal, en el capítulo de hechos de la demanda, específicamente en sus numerales 1 y 2, se desprende que hasta el 31 de diciembre de 2009, la actora desempeñó sus servicios en la Secretaría de Educación Pública, bajo la categoría de Maestra de Jardín de Niños, E0181, Plaza 290099 y que se le concedió su pensión por jubilación a partir del 1º de enero de 2010, en tal virtud, es evidente que no realiza alguna actividad empresarial por la que haya solicitado su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, lo que trae como consecuencia que no cuenta con un domicilio fiscal, de ahí que no se le pueda otorgar tal carácter, al señalado en el escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, si el acto impugnado consiste en la concesión de pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y existe una falta de señalamiento expreso del domicilio fiscal del demandante en el escrito inicial de demanda, aunado al hecho de que no realiza actividad empresarial alguna, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **se estima que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 34, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de la interposición de la demanda, mismo**

que establece que la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se determinará respecto al domicilio particular de la demandante cuando éste resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes al momento de la interposición de la demanda, se resuelve:

I.- Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio hecho valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Resulta **competente** para conocer del presente juicio, la **Sala Regional de Oriente en turno de este Tribunal**, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo, a quien deberán remitirse los autos, con copia certificada de la presente sentencia.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Primera Sala Regional Metropolitana, remítase copia del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **13 de julio de 2011**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados **Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez y Juan Manuel Jiménez Illescas**, quien en términos de los artículos 22 y 30, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quórum; estando ausentes los CC. Magistrados **Jorge Alberto García Cáceres y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.**

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **18 de agosto de 2011**, y con fundamento en los artículos 22, 30 fracción X y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-774

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- QUEDA SIN MATERIA SI AL RENDIR EL INFORME LA AUTORIDAD ACREDITA QUE YA CUMPLIMENTÓ LA MISMA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las reglas que ahí se indican, y que procederá entre otras cosas, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. Por lo que, si en la fecha en que se interpone la queja la autoridad no había dado cumplimiento a la sentencia, pero al rendir el informe respectivo acredita que cumplió con la misma, es evidente que la queja si bien es procedente queda sin materia.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-344

Queja Núm. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-774

Queja Núm. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04-(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-775

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL NO ES VÁLIDO ACUDIR A LOS AUTOS QUE INTEGRAN UN JUICIO DIVERSO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en la demanda no se desprende el domicilio fiscal del demandante, debe estar-se a la presunción establecida en el artículo en mención, sin que sea válido que la Sala recurra a documentos que obren en algún expediente diverso de aquel en el que se actúa.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-258

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unani-

midad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 19253/08-17-01-4/345/09-21-01-7/1309/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-510

Incidente de Incompetencia Núm. 13201/09-17-09-7/2373/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 161

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-775

Incidente de Incompetencia Núm. 20672/09-17-11-4/2554/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-TA-1aS-1

VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (a) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.- De conformidad con el artículo 506 (1) (a) del Tratado aludido y las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para determinar si un bien que se importe al territorio de una parte, proveniente del territorio de otra parte, califica como originario, la autoridad aduanera de aquella puede verificar el origen de ese bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del mismo, para lo cual enviará un cuestionario al exportador o productor solicitándole información relativa al origen del bien, otorgándole un plazo de treinta días para darle contestación; si ese plazo transcurre sin que el particular responda el cuestionario, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente que incluya un aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, otorgando al productor o exportador otro plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario subsecuente, y si de nueva cuenta el exportador o productor no responde, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que las disposiciones referidas establecen que ante la omisión o negativa de los productores o exportadores de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al origen de bienes importados

del territorio de una parte al territorio de otra parte, dentro de los plazos otorgados mediante cuestionarios escritos, la consecuencia consiste en negar el trato arancelario preferencial aplicado, así como considerar los bienes de que se trate, bienes no originarios, y no válidos los certificados expedidos para amparar esos bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31409/09-17-02-2/2616/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VII-TASR-10ME-1

INTERESES MORATORIOS.- ES ILEGAL EL PLAZO DE TRES DÍAS OTORGADO A LA AFIANZADORA PARA SU PAGO.- Los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 143 del Código Fiscal de la Federación, prevén que el término para que las afianzadoras cumplan con un requerimiento de pago será por treinta días naturales, salvo en el caso de que se refiera al pago de una póliza otorgada con motivo del adeudo de algún crédito fiscal, siendo el plazo para este supuesto el de un mes natural; lo anterior, en virtud de que tales preceptos no hacen una distinción a la indemnización por mora, por lo que el requerimiento efectuado en términos del artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se subsume a la generalidad contemplada en los numerales antes referidos, al no prever un plazo específico. En efecto, si el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no señala expresamente el plazo que se debe otorgar para acatar una indemnización por mora, no se puede dejar al arbitrio de la autoridad, que determine el plazo para que la afianzadora realice el pago correspondiente, por lo que debe tomar en consideración, lo preceptuado por el artículo 95, fracción III, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien lo previsto en el diverso 143, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, como fundamento para formular el requerimiento de pago de indemnización por mora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4005/11-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

VII-TASR-11ME-1

EMBARCACIONES EXTRANJERAS DE EXTRAORDINARIA ESPECIALIZACIÓN. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ABANDERAR COMO MEXICANA A LA EMBARCACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE SU CALIFICACIÓN.- La regla general prevista en el artículo 40 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos consistente en que una embarcación extranjera que vaya a permanecer en aguas nacionales por más de dos años, tendrá la obligación de abanderarla como mexicana en el plazo máximo de dicho periodo, tiene una excepción en el párrafo décimo primero del citado precepto legal al disponer que cuando se trate de embarcaciones extranjeras que cuenten con características técnicas de extraordinaria especialización, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso e), de la misma Ley, no será necesario que sean abanderadas como mexicanas, aun cuando haya transcurrido el plazo de dos años de su permanencia en aguas nacionales, para que les sean renovados los permisos. Lo anterior, porque no queda al arbitrio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el decidir sin fundamento o base legal alguna, si expide o no el permiso de navegación, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 10 de la Ley referida y 79 de su Reglamento, se advierte que cuando se trate del otorgamiento de los permisos a que se refiere el décimo primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; esto es, cuando se trata de embarcaciones extranjeras con características técnicas de extraordinaria especialización, es decir, de embarcaciones que por su tecnología y servicios que prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento especializado y cuyas características técnicas no son susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional, a manera ejemplificativa las utilizadas para la exploración, perfo-

ración de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección ambiental, salvamento y seguridad pública, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, antes de otorgar el permiso consultará a las cámaras u organizaciones empresariales de navieros, para que le informen si en efecto las embarcaciones para las que se solicita el permiso cuentan o no con las características citadas, luego entonces, mientras reúnan las características de una embarcación de extraordinaria especialización no están sujetos a un plazo para su abanderamiento, pudiendo permanecer en aguas nacionales sin límite temporal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17736/10-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-11ME-2

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN QUE NO SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL.- No puede constituir motivo que justifique la existencia de la subordinación a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, el que la autoridad en la motivación de la resolución impugnada, señale que las personas por las cuales se determina el crédito tienen celebrado contrato de prestación de servicios profesionales y que perciben pagos en forma constante; que existe dependencia económica y que aprovechan su experiencia y capacidad, los cuales no son elementos de subordinación; aun y cuando la autoridad señale que estas personas perciben pagos mensuales, ello no acredita, ni demuestra que se trate de salarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21474/09-17-11-2.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.-
Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic.
Francisco Javier Mireles Maldonado.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII-TASR-PE-1

CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA SU VALIDEZ, Y PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.- Si bien en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado de Yucatán, no aparece una regulación expresa sobre las formalidades para la celebración del contrato de mutuo con interés, no hay que perder de vista que se trata de un contrato traslativo de dominio, atento a la definición contenida en el artículo 2384 del Código Civil Federal, al estipular que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Además de que el numeral 2389 del Código Civil Federal, señala que si el contrato de mutuo consiste en el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Por su parte, la doctrina jurídica mexicana sobre este tipo de contratos, expresa que el mutuo es consensual en oposición a formal, ya que no requiere para su validez la observancia de alguna formalidad escrita; y en cuanto a los elementos de validez de este contrato, incluye a la capacidad, la lesión y la manifestación del consentimiento, señalando que no necesita para su validez ni siquiera la expresión verbal cuando, de los actos ejecutados, se desprenda claramente la voluntad tácita de dar y recibir en mutuo, además de que los artículos 2168 y 2172 del Código Civil del Estado de Yucatán, no establecen como objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, aquellos actos traslativos de dominio pactados en un contrato de mutuo con interés. Por lo que se concluye que no se requiere la inscripción de

este tipo de contrato en el Registro Público de la Propiedad, para que tenga validez y surta efectos contra terceros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1267/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-2

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CONCEDIDA AL ACTOR. RESULTA FUNDADA SI LA AUTORIDAD EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA LA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO Y REQUIERE LA ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS.- El procedimiento administrativo de ejecución consiste en la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos créditos fiscales a su favor, el cual se encuentra regulado en los artículos del 145 al 196-B del Código Fiscal de la Federación, y comprende una serie de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme y, toda vez que la figura de la remoción del depositario se encuentra contenida en el artículo 153 del citado Código, en la Sección II denominada “Del embargo”, dentro del Capítulo III “Del procedimiento administrativo de ejecución”, entonces es claro que la remoción de depositario sí constituye un acto que integra el procedimiento coactivo, por encontrarse previsto dentro de las disposiciones que regulan el referido procedimiento. Por lo tanto, si en el presente asunto le fue otorgada al actor la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio, ello significa que la autoridad se encontraba impedida de dictar actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues éste quedó suspendido con motivo de la

resolución interlocutoria, siendo de explorado derecho que las medidas suspensivas tienen por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de decretarlas, razón por la cual la autoridad se encontraba impedida de realizar algún acto de ejecución relativo a esos créditos fiscales. Estimar lo contrario implicaría que la autoridad no estaría obligada a acatar la suspensión de un acto otorgada a favor del gobernado, lo cual haría nugatoria la finalidad de la suspensión y la tutela jurisdiccional sería ineficaz, contraviniendo el espíritu de las disposiciones contenidas en el artículo 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, que se encontraban vigentes cuando se presentó la demanda.

Queja Núm. 281/11-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-3

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE, TRATÁNDOSE DE AJUSTES DE FACTURACIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, AUN Y CUANDO EL CONTRATO DE SUMINISTRO ESTÉ A NOMBRE DEL ANTERIOR PROPIETARIO.- Si bien el artículo 34, fracción III de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que el contrato de suministro de energía eléctrica termina por el cambio de propietario del inmueble, debe considerarse que el nuevo propietario se convierte en el responsable de cubrir el costo del servicio desde la fecha de adquisición y en tanto acude ante la entidad paraestatal a realizar el cambio correspondiente, pues con ello ad-

quiere también, como usuario, el servicio de energía eléctrica; máxime que este servicio se presta al inmueble y no a la persona. Por lo tanto, la resolución contenida en el ajuste de facturación impugnado lesiona el interés jurídico del demandante, pues si bien no es el titular del contrato celebrado con la paraestatal para el suministro de energía eléctrica en el predio en cuestión, lo cierto es que se encuentra acreditado que los demandantes son, el primero, el actual propietario y, la segunda, la posesionaria de dicho predio, y por consiguiente, son quienes se benefician con la prestación del servicio de energía eléctrica al hacer uso de ella, y quienes en caso de no cubrir los pagos correspondientes resentirían el corte del suministro que en un momento pudiera ordenarse, por lo que se concluye que sí se acredita la existencia de un derecho legítimo tutelado por la ley para acudir al presente juicio en contra de dicha resolución, pues ésta incide tanto en sus personas, como sobre la propiedad y posesión de los mismos, respectivamente; por ende, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 670/11-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo

3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-PE-5

VISITA DE INSPECCIÓN. NO SE REQUIERE QUE LOS INSPECTORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DEJEN CITATORIO PREVIO PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA.- El artículo 183, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales,

establece que, en las visitas de inspección instruidas por personal de la Comisión Nacional del Agua, las formalidades establecidas para la entrega de la orden respectiva y el posterior levantamiento del acta correspondiente, se sujetan a lo siguiente: a) El personal autorizado debe presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta; b) Al iniciar la inspección, el personal autorizado se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos; y c) En caso de que el visitado se niegue a designar testigos, o de que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. Por su parte, los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen básicamente las formalidades para entregar la orden de visita de verificación y levantar el acta correspondiente, consistentes en que los visitadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Además de que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la aludida orden expresa, de la que dejará copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. De esta manera se corrobora que tanto el artículo 183, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, como los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevén como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita. Lo anterior encuentra sustento en que los

artículos 183, fracción III, y 184, fracción V, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establecen que el visitado con quien se entienda la diligencia, estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de la Comisión Nacional del Agua; y de que en las actas se hará constar el nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entienda la diligencia. Disposición normativa que encuentra una redacción similar en los artículos 64 y 67, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que los propietarios, responsables solidarios, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor; y que en las actas se hará constar el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia. De donde se sigue que la orden de visita se puede entregar indistintamente, en forma directa, sin que medie citatorio, a los visitados, propietarios, responsables solidarios, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 317/11-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-6

VISITA DE VERIFICACIÓN. EL VERIFICADOR NO ESTÁ OBLIGADO A CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RESPECTIVA EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA EMISIÓN DE SU CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN.- Como se desprende de la lectura de los artículos 62, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autorida-

des administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Para ello, en el momento de iniciar la visita, el verificador tiene la obligación de exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, con la finalidad de acreditar que puede desempeñar tal función de verificación; así como también deberá exhibir la orden escrita con firma autógrafa, misma de la que dejará una copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Del mismo modo, el verificador debe levantar acta circunstanciada, en la que se hará constar, entre otros datos, los relativos al nombre, denominación o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; el número y fecha del oficio de comisión que la motivó; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; los datos relativos a la actuación; la declaración del visitado, si quisiera hacerla; el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo; y en caso de que el visitado o su representante legal se negaren a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa. Por lo que de una interpretación sistemática de las disposiciones normativas antes señaladas, se concluye que no es un motivo de ilegalidad del acta de visita de verificación, el que los funcionarios que lleven a cabo dicha diligencia omitan citar el fundamento legal en donde se prevea la competencia del funcionario que expidió sus constancias de identificación. En efecto, el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refiere expresamente que el verificador, al iniciar la visita, tiene la obligación de exhibir la credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, con la finalidad de acreditar ante la persona con quien entiende la diligencia, que sí puede desempeñar la referida función de verificación. Asimismo, la obligación del verificador consistente en levantar acta circunstanciada, se fija en el contexto de los datos que se deben asentar en la misma, enunciados en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que si bien no se prevé de manera expresa el señalamiento del modo en que se identificó el verificador, es el caso que

en atención a lo dispuesto en la fracción VII del citado precepto, que alude a los datos relativos a la actuación, la identificación debida del verificador se cumple con la indicación de aquellos datos relativos a la exhibición de la constancia vigente, con fotografía, así como el nombre y cargo del funcionario emisor de la misma, y la denominación de la dependencia respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 317/11-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-7

RECURSO DE REVOCACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA EXIGIR EL PAGO DE UN SALDO NO CUBIERTO DERIVADO DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, dispone en su primer párrafo, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria. Por su parte, el artículo 66-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé cuatro supuestos en que se revocará la autorización para pagar en parcialidades o en forma diferida; y en caso de que se verifique alguno de dichos supuestos, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En tanto que los artículos 145, primer párrafo, y 151, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disponen que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos

o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución; y que en el caso de que la exigibilidad del crédito fiscal se origine por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. De tal modo que en la resolución por la que la autoridad fiscal revoca la autorización de pago a plazos en parcialidades, y requiere su pago al contribuyente deudor, en realidad no está determinando crédito fiscal alguno por contribuciones omitidas, sino que sólo se limita a cuantificar el saldo no cubierto del adeudo ya determinado, calculando las correspondientes actualizaciones y recargos, tomando como referencia la fecha en que haya efectuado el último pago de acuerdo a lo que se haya indicado en la autorización revocada. Por lo que esta exigibilidad del pago del crédito fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, se ajusta a las disposiciones generales aplicables al procedimiento de cobro coactivo, previstas en el Código Fiscal de la Federación; sobre todo si se toma en cuenta que el último párrafo del artículo 151 del propio Código, prevé que el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. Esto es, que la disposición normativa aludida, ajusta la práctica del procedimiento administrativo de ejecución para exigir el pago de un saldo no cubierto derivado de la revocación de la autorización de pago en parcialidades, a las normas generales del cobro coactivo de créditos fiscales, previstas en dicho Código, es decir, que no da un tratamiento específico que ubique a este tipo de cobro coactivo, fuera de las reglas generales para obtener el pago forzoso de créditos fiscales. De ahí que las disposiciones previstas en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación resulten aplicables al procedimiento administrativo de ejecución instruido por la autoridad fiscal para exigir el pago de un saldo no cubierto derivado de la revocación de la autorización de pago en parcialidades. Y por lo tanto, resulte improcedente el recurso de revocación en su contra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 323/11-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 23 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY ADUANERA

VII-TASR-PE-8

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN. LA PERSONA QUE LA DICTAMINA NO TIENE QUE ACREDITAR TENER EL CARGO DE AGENTE ADUANAL, DICTAMINADOR ADUANERO O DE ALGÚN OTRO PERITO, PUESTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, ES LA AUTORIDAD ADUANERA QUIEN EJERCITA LA FACULTAD RELATIVA; Y ÚNICAMENTE SE APOYA EN EL DICTAMEN DE QUIEN POSEE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS EN LA MATERIA, PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DE ESAS MERCANCÍAS.- Del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se desprende la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, facultad que puede ser ejercida mediante la solicitud de un dictamen que formule un agente aduanal, un dictaminador aduanero o cualquier otro perito, esto es, que la autoridad aduanera, puede solicitar el dictamen a cualquier perito en la materia, quien por la ciencia, arte u oficio a la que pertenezca, posea los conocimientos necesarios para determinar el valor real de las mercancías de importación o exportación, mismo dictamen que la autoridad aduanera hace suyo al momento de determinar el valor de las mercancías. En este sentido, establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria de conformidad con los elementos con los que cuente la autoridad, puede ser realizado por cualquier persona, sin que tenga que acreditar tener el cargo de agente aduanal, dictaminador aduanero o de algún otro perito, puesto que en todo caso, es el propio Administrador

quien ejercita la facultad relativa y únicamente se apoyó en el dictamen del perito, a quien solamente se le encomienda una función de carácter administrativo en auxilio del Titular de la Autoridad, es decir, el dictamen de clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación, es atribuible exclusivamente a la autoridad aduanera y no al perito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-1

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 2, primer párrafo, y 14, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo ante este órgano jurisdiccional sólo procede contra las resoluciones administrativas definitivas de carácter federal. En ese sentido, tratándose de actos emitidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, como lo es la boleta de suspensión o denegación para inscribir un folio mercantil electrónico de determinada escritura pública, si bien constituye una resolución administrativa definitiva, la misma no tiene el carácter de federal, en virtud de que fue emitida por una autoridad estatal, es decir, la emitió una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, tal como lo establece el artículo 2 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo. Máxime, si se considera que dicha actuación no fue emitida con fundamento en un convenio o acuerdo en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia de este Tribunal, ni se trata de un acto dictado por una autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De lo que resulta que, en su caso, la autoridad competente para conocer respecto de la impugnación de las resoluciones emanadas de la referida autoridad es la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, tal como lo estable-

ce el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Recurso de Reclamación Núm. 240/11-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-2

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I Y 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA DIFERENCIA DE CANTIDADES POR DEPÓSITOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA NO CORRESPONDAN A REGISTROS EN CONTABILIDAD EN MONEDA NACIONAL, DEBIDO A LA APLICACIÓN DEL TIPO CAMBIARIO.- De la interpretación conjunta de los artículos 56, fracción I y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los procedimientos enunciados en el citado artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, entre otros, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente. Asimismo, que para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. En tal virtud, si del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal observó en diversas cuentas

bancarias del contribuyente, depósitos en moneda extranjera que no fueron debidamente registrados o contabilizados, ya que, al hacerse la conversión correspondiente aplicando las diferentes tasas cambiarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se observaron diferencias entre los depósitos bancarios en moneda extranjera y en los registros contables en pesos mexicanos, se arrojaron diferencias no asentadas en contabilidad, por tal razón, es correcto que dichas diferencias sean consideradas como ingresos, valor de actos o actividades por las cuales se debe pagar contribuciones. Por lo que, si las diferencias observadas entre los depósitos bancarios en dólares y en los registros contables en pesos mexicanos, obedecen a la variación cambiaria de la conversión de la moneda extranjera a la nacional, aplicando los diferentes tipos de cambio previstos en el Diario Oficial de la Federación, es inconcuso que dichas diferencias, aun cuando el depósito bancario en dólares se encuentre registrado en la contabilidad del contribuyente, no corresponden totalmente, ya que no guardan una proporción entre sí, es legal que esas diferencias se determinen presuntivamente como ingresos, valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 416/10-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-3

REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS. SUPUESTO EN EL CUAL UNA PETICIÓN NO LO GENERA.- De una interpretación armónica y sistemática a los numerales 69-B, 69-M y 69-O de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos segundo y séptimo del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Me-

dio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y sus órganos administrativos desconcentrados, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2000), para que una solicitud formulada a una dependencia u organismo descentralizado pueda constituir un “trámite”, la misma debe referirse exclusivamente a una solicitud o entrega de información realizada por un particular (persona física o moral), entre otros, para obtener un beneficio; empero, dicha información sólo puede ser aquella que obra o debe obrar en poder de la dependencia u organismo de que se trate como órganos de la administración pública federal y no cualquier petición que se realice. De tal forma, la interpretación de diversos dispositivos legales (leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general, etcétera) que, en su caso, puedan realizar los mencionados, dependencia y organismo en ejercicio de sus atribuciones, respecto de una petición de un particular a manera de confirmación de criterios, de ningún modo constituye un trámite que por sí mismo conlleve un beneficio, al no corresponder a la solicitud o entrega de información, sino al alcance pretendido de diversas normas, lo que incluso pudiera contener un perjuicio al accionante. Por consiguiente, tratándose de la interpretación de normas jurídicas, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo séptimo del precitado acuerdo de carácter general, para efecto de constatar la configuración de la positiva ficta que ahí se prevé, por no corresponder a un trámite. Se exceptúa de lo anterior, el hecho de que ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, como órgano público encargado de llevar el Registro Federal de Trámites y Servicios, se encuentre previsto un trámite específico en el cual se permita acudir ante alguna dependencia u organismo para solicitar la confirmación de un criterio y cuya información esté prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos presidenciales o, cuando proceda, en normas oficiales mexicanas o acuerdos generales expedidos por quienes aplican los trámites.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 668/09-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXII-6

PRUEBA PERICIAL.- LEGALIDAD DEL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR DESIERTA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS PERITOS LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RENDIR SU DICTAMEN.- Si bien es cierto, en el Código Fiscal de la Federación ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se prevé como consecuencia del incumplimiento a un requerimiento al oferente para que se ponga a disposición de los peritos la documentación necesaria para rendir su dictamen, el tenerla como desierta; también lo es que de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil Federal, el hecho de que no exista norma expresa en dichos ordenamientos no impide a este Tribunal pronunciarse respecto a las incidencias que se puedan dar en el juicio de nulidad, pues conforme al artículo 17 constitucional la impartición de justicia debe ser pronta y no puede prolongarse indefinidamente, por lo que si a pesar de varios requerimientos a la oferente de una prueba pericial, para que ponga a disposición de los peritos la documentación que deben revisar, sistemáticamente los incumple, no obstante que a la actora corresponde dar las facilidades para el perfeccionamiento de la prueba pericial ofrecida, se puede considerar que su intención es que no se lleve a cabo el desahogo de la prueba, por lo que se debe considerar legal el apercibimiento de tener por desierta la prueba citada

Recurso de Reclamación Núm. 38885/05-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cortés Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXII-7

REQUERIMIENTOS AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ ESTADOS FINANCIEROS. NO SE INCUMPLEN, SI SE LE NOTIFICARON DOS REQUERIMIENTOS EL MISMO DÍA RESPECTO A LA MISMA INFORMACIÓN, CON PLAZOS DIFERENTES.- Cuando la autoridad requiera al contador público que suscribió un dictamen determinada información relativa al mismo a través de dos requerimientos en los que se señalan plazos diversos, notificándose ambos el mismo día y el citado contador cumpla oportunamente uno de ellos, no se puede considerar que exista incumplimiento respecto del otro requerimiento que amerite sancionarlo con la cancelación de su registro para dictaminar, pues se debe considerar que se trata de una confusión originada por la propia autoridad, además de que al haberse cumplido oportunamente con uno de los requerimientos, exhibiendo correctamente la información que se le pidió no se surte el supuesto previsto por el artículo 52, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5946/10-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2011, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cortés Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXII-8

INTERESES POR PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PERCIBIDOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO DERIVADOS DE CRÉDITOS A SUS TRABAJADORES. ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO AL

VALOR AGREGADO.- Conforme al artículo 15, fracción X, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los intereses que provengan de créditos hipotecarios para la adquisición de bienes inmuebles destinados a la casa habitación no originan el pago del impuesto al valor agregado, por lo que las Instituciones de Crédito que otorguen ese tipo de crédito están exentas del pago del impuesto al valor agregado respecto de los intereses que perciban por ellos, independientemente de que tales créditos los otorguen en calidad de patrón a sus empleados, pues dicho precepto no hace esa distinción y conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que establezcan cargas a los particulares, así como las que establezcan excepciones, son de aplicación estricta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5880/10-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2011, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveivos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cortés Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXII-9

JUICIO DE LESIVIDAD PARA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ACCEDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SIN EJERCER SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 22, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación si la autoridad fiscal ordena la devolución de un impuesto sin ejercer sus facultades de comprobación, esa orden no puede considerarse una resolución favorable al contribuyente, pues la autoridad tiene a salvo sus facultades de comprobación, aún cuando exista aviso de devolución, pues la autoridad podría ejercer esas facultades.

tades, con el objeto de comprobar la procedencia de la devolución y por lo tanto no tiene obligación de interponer juicio de lesividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22555/09-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Lidia Magdalena Aldana Díaz.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VII-67

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR EN ACTO DIVERSO AL OFICIO DE CONTESTACIÓN.- La fracción IV del artículo 9, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; por su parte, el último párrafo del precepto 22 de la citada ley, dispone que en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandado o revocar la resolución impugnada, por lo que del análisis de estos dispositivos legales, es factible arribar a la conclusión de que de conformidad con los citados artículos, para considerar actualizada la causal de sobreseimiento invocada, no es requisito indispensable que la autoridad fiscal exhiba documento alguno en donde conste que revocó el acto impugnado y lo dejó sin efecto, puesto que dicha exigencia se actualiza cuando la revocación se lleva a cabo en un acto distinto de las actuaciones del juicio de nulidad, pero no cuando el acto revocatorio se realiza al producirse la contestación de la demanda, que es el caso que nos ocupa, pues en estas condiciones, al tratarse de un hecho aseverado por la propia autoridad, como actuación jurisdiccional, goza de valor probatorio pleno, en términos del último párrafo del mencionado artículo 22.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1801/10-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-VII-68

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO PROCEDE AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos de incumplimiento de sentencia firme por indebida repetición, exceso o defecto en el cumplimiento se podrá ocurrir en queja, no se da tal supuesto cuando en cumplimiento de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, se emite una resolución en contra de la cual se promueve juicio de nulidad si en los agravios no se argumentan ninguna de las circunstancias previstas en el mencionado precepto para la procedencia de la queja, sino que tales agravios controvierten directamente la nueva resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/10-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-VII-69

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA, CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITE QUE SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL, SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, Y QUE NO SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL SOLICITAN-

TE.- De conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se concederá siempre que: a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y b) Sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si al realizar la solicitud correspondiente, la parte actora expresa que reúne dichos requisitos, corresponde a la autoridad demandada, la carga de la prueba, de acreditar lo contrario, puesto que únicamente ella está en aptitud para determinar, si con la suspensión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, capaces de afectar la organización y desempeño de las funciones propias del Estado, y, si son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante, en virtud de que sólo ésta puede determinar el alcance del cobro del crédito impugnado; en atención a lo anterior, si al rendir el informe correspondiente a la solicitud de suspensión, no controvierte lo señalado por el demandante, procede conceder la suspensión del acto impugnado.

Incidente de Suspensión Núm. 623/11-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-70

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. AL RESOLVERLOS LA AUTORIDAD NO PUEDE DAR O MEJORAR LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Tomando en consideración que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos a favor de los gobernados, con objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debe limitarse a analizar el referido

acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le esté jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que con ello se desvirtuarían su naturaleza jurídica y finalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1694/10-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-36

EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SE HAYA GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL DEL ACTO IMPUGNADO.- De acuerdo a lo dispuesto por la fracción II, inciso a) del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, como es el caso, procederá la suspensión de los actos reclamados, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Atendiendo a lo anterior, la efectividad de la suspensión que se concede, está condicionada a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo, lo cual no se actualiza, pues no acredita por algún medio de convicción, que se haya garantizado el interés fiscal de los actos impugnados, pues el Acta de aseguramiento de los bienes y/o la negociación de la contribuyente, documental con la que pretende asegurar los intereses del Fisco, no constituye garantía del interés fiscal, puesto que la misma se levantó en atención a que la sociedad actora, se negó a proporcionar la contabilidad que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el desarrollo de la visita domiciliar que le practicó la autoridad fiscalizadora, ello en atención a las facultades previstas en el artículo 145-A, primer párrafo, fracción III, del Código Tributario Federal; ahora bien, es importante destacar, que el aseguramiento precautorio, deja de surtir efectos si la autoridad determina algún crédito, puesto que al determinar la situación fiscal de la sociedad

actora, el citado aseguramiento de bienes propiedad de la contribuyente visitada, queda sin efectos y la autoridad, en pleno uso de sus facultades, proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución; por lo anterior, queda claro que el aseguramiento de bienes y negociaciones, es una figura que como su nombre lo señala, tiende a asegurar que los contribuyentes cumplan con su obligación de entregar la documentación, o no realizaran acciones tendientes a desaparecerse, enajenar, esconder o dilapidar sus bienes, es decir, su objeto es garantizar que el contribuyente no interfiera en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de ahí que una vez que derivado de la revisión, se determinó un crédito fiscal, el aseguramiento ya quedó sin efectos y por tanto, la parte actora no acredita haber garantizado el interés fiscal.

Incidente de Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado Núm. 1665/11-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-37

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO CONSTITUYEN NINGUNA GESTIÓN DE COBRO DEBIDAMENTE HECHA DEL CONOCIMIENTO DEL DEUDOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, APTA PARA ACREDITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE SE CONSUME LA PRESCRIPCIÓN.- El artículo 146 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que: “El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cual-

quier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.” De lo anterior se tiene que si la autoridad demandada se limitó a ofrecer y exhibir informes de Asuntos No Diligenciados, los cuales tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con ello expresamente reconoce la autoridad demandada que no efectuó ninguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución hecha debidamente del conocimiento del actor dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por lo cual no demostró los extremos de su excepción, a lo que se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia, ya que no demuestra haber realizado ningún medio legal de interrupción de la prescripción, tal y como lo dispone el legislador en el propio artículo 146, del Código Fiscal de la Federación invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4964/10-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-38

PRESCRIPCIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMOSTRAR QUE ÉSTA NO OPERÓ.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia, establece que corresponde al reo probar los hechos constitutivos de su excepción. Por lo anterior, si la autoridad demandada no acreditó en el presente juicio haber realizado ninguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución hecha del debido conocimiento del contribuyente demandante dentro de los cinco años posteriores a la última gestión de cobro realizada, por lo cual, no

demuestra haber realizado ningún medio legal de interrupción de la prescripción, tal y como lo dispone el legislador en el propio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que como lo indica la demandante, esta Sala reconoce que la figura de prescripción operó en su favor, al haber transcurrido más de cinco años sin que la autoridad fiscal hiciera de su debido conocimiento ninguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución desde que se realizó la última gestión de cobro debidamente hecha del conocimiento del actor, por lo que en la especie se deberá declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4964/10-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEYADUANERA

VI-TASR-XXXVII-176

INFRACCIONES REGULADAS POR EL ARTÍCULO 176, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY ADUANERA.- DISTINCIÓN EN SU ACTUALIZACIÓN.- El artículo 176, fracciones VI y VII de la Ley Aduanera, disponen: en el exordio o introducción de dicho artículo que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, señalando en su fracción VI: cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello; y en su fracción VII: que esta infracción se da cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto. Esto es, la infracción señalada en la fracción VI del artículo 176 de la Ley Aduanera se actualiza simplemente cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello; mientras que la infracción establecida en la fracción VII del artículo en comento, se actualiza cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, esto es, que las mercancías todavía no habían ingresado al recinto fiscal; o bien, que estando dentro del recinto no se encontraran en el lugar señalado por la autoridad para llevar a cabo el reconocimiento aduanero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4156/10-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-177

CUANDO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRIBUYENTE OPTA POR EXPEDIR LOS COMPROBANTES EN ORIGINAL Y COPIA, ESTA ÚLTIMA DEBE CONTENER LOS REQUISITOS FISCALES DE AQUELLA.- En el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales que deberán expedir los contribuyentes por las actividades que realicen, mientras que del diverso 45 del Reglamento de dicho Código señala que los contribuyentes deberán llevar los comprobantes en talonario, o bien, expedirlos en original y copia; y que en este último caso dichos comprobantes deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias. Así pues, es que de la interpretación literal y armónica de los artículos mencionados, se debe concluir que en el caso de que se expidan los comprobantes fiscales en original y copia, la segunda debe ser una reproducción o duplicado íntegro del original, que deberá conservar el contribuyente en cumplimiento a sus obligaciones fiscales, por ende contar con los requisitos fiscales que debe contener el original, por ser una reproducción de este, aunado a que los dispositivos legales en comento no establecen que las copias de los comprobantes fiscales originales no deben contener los mismos requisitos que estos últimos, por lo que donde la ley no distingue no cabe distinguir.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4686/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-178

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN PSIQUIATRÍA.- ES NECESARIO SU DESAHOGO EN UN JUICIO, CUANDO SE ALEGUE QUE UN TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, FUE OCASIONADO POR UN GOLPE EN LA CABEZA.- Para acreditar un posible haber de retiro o bien una compensación hacia un militar, por incapacidad sufrida en su trabajo, y se alegue que con motivo de un golpe en la cabeza se desarrolló un trastorno de ansiedad generalizada, que es una condición mental; en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, era necesario que el actor probara científicamente a la juzgadora tal circunstancia, con el ofrecimiento y desahogo de una pericial médica en psiquiatría, de la que se desprenda por un especialista, que como consecuencia de un golpe en la cabeza, el recurrente se empezó a descontrolar en su estado psicológico y emocional, lo que ocasionó el padecimiento de trastorno de ansiedad generalizada (F41.1), en segunda categoría para el servicio activo de las armas, ya que el perito médico es el que puede esclarecer a la Sala, si por un golpe amortiguado primero por los talones de una persona, y posteriormente dado en la cabeza, puede un individuo desarrollar un trastorno de ansiedad generalizada y así pueda acreditar que fue por una eventualidad en el trabajo que desencadenó su incapacidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1103/10-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-55

ACTUALIZACIÓN EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES.- Es inexacto que en ningún precepto legal se prevea la actualización del pago extemporáneo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pues el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación prevé que las contribuciones se actualizan por el transcurso del tiempo, lo que también establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que prevé las actualizaciones con motivo de las contribuciones no pagadas en tiempo, si los pagos provisionales no se efectúan en tiempo, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es legal su actualización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 506/09-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIII-56

CAPITAL CONSTITUTIVO.- De conformidad con el artículo 77 de la Ley del Seguro Social, tercer párrafo, cuando los avisos de modificaciones de salarios de los trabajadores sean entregados al Instituto tratándose de riesgos de trabajo, después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de pagarlos, aún cuando los hubiese presentado dentro del plazo de 5 días; de

manera que si el accidente de trabajo ocurrió al trabajador el 5 de noviembre del 2004, a las 01 horas con 00 minutos y el patrón presentó extemporáneamente el aviso de modificación del salario del trabajador en cuestión a las 8 horas con 00 minutos del 5 de noviembre del 2004, con efectos a partir del 2 de noviembre del 2004, es evidente su extemporaneidad y la legalidad del capital.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1054/09-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-57

COMPROBANTES FISCALES, SU FECHA DE IMPRESIÓN, DEBE SER ANTERIOR A LA DE EXPEDICIÓN.- Es cierto que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal no establecen expresamente como requisito que los comprobantes fiscales que se utilicen deban tener fecha de impresión, anterior a la fecha de expedición que registren, pero ésto deriva de un razonamiento lógico de la interpretación de dichos requisitos, pues no puede ser que un comprobante tenga una fecha de expedición anterior a la de su impresión, pues en estricto sentido el mismo no existía en fecha anterior a su impresión, dado que físicamente ésto es imposible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1942/09-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-58

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE QUERÉTARO, ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS.- Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación no establece o dispone expresamente que la autoridad podrá determinar accesorios de las contribuciones omitidas, también lo es que la autoridad tiene amplias facultades para realizar la determinación de los accesorios de dichas omisiones, toda vez que esto lo establece el artículo 21 del propio Código Fiscal de la Federación, además de estar previsto en los artículos 19, primer párrafo, apartado A, fracción I en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 73/10-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-59

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los requisitos de designación de dos testigos que establece el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sólo son exigibles tratándose de una diligencia de inicio de una visita domiciliaria, como se indica expresamente en dicho precepto y no se exige la asistencia de dos testigos cuando se trata de la notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal, caso en el cual la notificación debe realizarse

conforme a los artículos 134, fracción I, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación que no prevé tal requisito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/10-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXIII-60

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.- El término de cinco años en el que opera la prescripción de la obligación de la autoridad de devolver los saldos a favor determinados en las declaraciones normales de los ejercicios de 2000 y 2001 del impuesto al valor agregado, inicia en la fecha en la que se manifiestan los saldos a favor, es decir cuando se presentaron las declaraciones normales, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 249/10-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-61

AGRAVIOS INOPERANTES.- Si la resolución impugnada que determina el impuesto sobre la renta, deriva del cumplimiento de una diversa sentencia, y

la actora argumenta, que respecto de las deducciones rechazadas, no se analizaron los documentos que ofreció para acreditar su procedencia, dichos conceptos de nulidad son inoperantes, pues debió hacerlos valer en el juicio de origen y en su momento impugnar la sentencia dictada en el mismo a través del juicio de amparo, impugnado la valoración de dichos documentos o la no valoración de los mismos, lo que no aconteció y la sentencia dictada en el juicio de origen se consintió y es caso juzgado y por ello los agravios en cuestión, son inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 940/10-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXIX-58

ACREDITAMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO ES PROCEDENTE RESPECTO DEL PAGO DE LO INDEBIDO.- Como parte de la mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado, el artículo 6° de la ley que lo establece prevé la posibilidad de acreditar los saldos a favor que se originen en declaraciones anteriores, empero, el saldo a favor a que se refiere el numeral en comento es el que resulta de realizar el cálculo conforme a lo dispuesto en el artículo 5°-D de la ley relativa, así cuando en un mes las cantidades por las que proceda el acreditamiento sean mayores al “impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes”, se generará un saldo a favor que podrá ser acreditado en los meses siguientes. Por otra parte, los artículos 22, párrafo primero y 23, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación establecen que en los casos en que los contribuyentes realicen un pago de lo indebido, aquél podrá solicitar su devolución o realizar su compensación contra las cantidades que estén obligados a pagar, cumpliendo con las condiciones específicas de cada supuesto. Ahora bien, para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, es trascendente realizar la siguiente distinción: los saldos a favor de meses anteriores se pueden acreditar; en cambio, las cantidades que se originen por pago de lo indebido pueden ser solicitadas en devolución o compensadas. En conclusión, si el contribuyente -hoy demandante- presentó la declaración normal por concepto de impuesto al valor agregado del periodo de diciembre de dos mil siete, determinando y enterando como contribución a pagar la cantidad de \$109,294.00 y posteriormente presentó una declaración complementaria por concepto de impuesto al valor agregado del periodo de diciembre de dos mil siete y determina un saldo a favor la cantidad de \$1,354,811.00 e informando que con anterioridad había pagado la cantidad

de \$109,294.00, misma cantidad que no debió haber sido pagada al fisco, y con ello se originó por un pago de lo indebido, sin que constituya un saldo a favor de meses anteriores en términos del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1293/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-59

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación es una entidad coadyuvante de la Cámara de Diputados que no integra la estructura de la Administración Pública Federal Centralizada, ni Paraestatal. Aunado a que la supletoriedad que contemplan los artículos 6º y 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente al 29 de mayo de 2009, tiene por objeto colmar lagunas en la tramitación del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias regulado en su artículo 53, ordenamiento que no establece la figura jurídica de la caducidad, al no contener alguna disposición relativa a la pérdida de derechos de tipo procesal por inacción de las partes, ni a la extinción de las facultades de vigilancia y sancionatorias conferidas en la Constitución y diversas leyes a la

Auditoría Superior de la Federación; por lo que no es dable instituir, mediante la aplicación supletoria la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1710/09-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Cecilia Soriano Alvarado.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXIX-60

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE DENUNCIAS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- Ciertamente es que la naturaleza de la Procuraduría Federal del Consumidor -regulada en el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor- es la de un organismo descentralizado con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, cuyo funcionamiento se rige por lo dispuesto en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, sus Reglamentos y su Estatuto; que cuando se sustancia un procedimiento por infracciones a la ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Empero las actuaciones y diligencias administrativas que lleve a cabo la Procuraduría Federal del Consumidor, es aplicable su propia ley y en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese tenor para la celebración de las audiencias de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría señalará día y hora para

la celebración de la misma, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor; que la conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otros medios idóneos, en cuyo caso la Procuraduría solicitará que los compromisos adquiridos por esa vía sean confirmados por escrito. En ese orden de ideas el plazo de los cuatro días previos a la audiencia, deberán computarse después de la fecha de notificación, esto es, a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación y no al día siguiente en que surte efectos la notificación, pues al respecto el artículo 108 de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula que los plazos establecidos en días se entenderán naturales, y por otra parte el ordinal 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley en comento, establece que los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, también lo es que en forma clara y expresa indica que salvo disposición en contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-61

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES INADMISIBLE POR FALTA DE PERTINENCIA CUANDO SE REFIERE A CUESTIONES DE ÍNDOLE LEGAL.- Resulta procedente señalar que según el diccionario Espasa Calpe, una prueba puede concebirse desde ángulos diversos. Puede considerarse como una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la *prueba fin*. Pero también puede valorarse

como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración: es la *prueba medio*. En este orden de ideas, la prueba pericial se practicará cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, estos conocimientos serán por parte de aquel especialista en una cierta materia, en específico la que se refiere a la prueba ofrecida, es decir, el perito debe tener los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse en juicio. Y para su idoneidad la oferente debe acreditar los extremos que se pretendan probar indicando con precisión la parte de la resolución y el hecho que de esta índole le agravia los derechos de la promovente. Por tanto, en la presente instancia es inadmisibles la prueba pericial contable de conformidad con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al no estar relacionada directamente al aspecto en materia de registros o asientos relativos a las operaciones o transacciones realizadas por el contribuyente, debido a que su argumento, se refiere propiamente a la violación de diversas normas jurídicas con el actuar de la autoridad demandada, sin embargo, resultan ser cuestiones de índole legal, que no requieren para su valoración el auxilio de conocimientos técnicos especializados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-62

CADUCIDAD. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO OPERA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN EL MEDIO DE DEFENSA ADMINISTRATIVO.-

La ley Federal de Procedimiento Administrativo en el numeral 60 prevé la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo que se genera en dos escenarios: *a) En un procedimiento iniciado a instancia del interesado, si se produce su paralización por causas imputables al particular, la Administración Pública Federal advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo y acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.* Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad por parte del interesado, se actualiza con el sólo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, y *b) En un procedimiento iniciado de oficio, el transcurso del tiempo (suma del plazo para dictar resolución, más 30 días) sin que la autoridad dicte la resolución correspondiente genera su caducidad.* Ahora bien, si bien es cierto estamos en presencia de un procedimiento iniciado a instancia de parte, ya que fue el hoy actor quien en uso de los derechos que le concede la ley, promovió un recurso ante la autoridad conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que el numeral 94 de dicho Ordenamiento legal prevé que: *1) el recurrente podrá esperar a que se emita la resolución expresa o 2) controvertir en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado;* por lo que en la especie no opera la figura de la caducidad ya que la consecuencia de que no se emita una resolución en un plazo de tres meses no es que el procedimiento caduque sino que se entienda que de manera ficta la autoridad resolvió de forma negativa la instancia o petición, ello de conformidad con los numerales 17 y 94 antes mencionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1915/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXIX-63

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA, NO EXIME AL PATRÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE BAJA DE SUS TRABAJADORES.- El artículo 37 de la Ley del Seguro Social, establece que en tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta. Ahora bien, si el patrón presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social los avisos afiliatorios de su trabajador, tiene la ineludible obligación de enterar las cuotas obrero patronales, hasta la fecha en que comunique su baja, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley relativa, pues aun cuando haya solicitado ante el aludido Instituto el cese de su obligación de pago de dichas cuotas conforme al artículo 37 en comento, ello no resulta suficiente para incumplir con sus obligaciones; pues si bien la terminación de la relación laboral es un hecho que se presenta en la esfera jurídica del empleador, para que quede liberado de su obligación de pago no basta con que el trabajador ya no le preste sus servicios, sino que de tal circunstancia debe tener conocimiento el Instituto mencionado; de ahí que mientras el patrón no presente el aviso de baja, ni se registre una nueva alta por otro patrón, se presume que no ha concluido la relación laboral con sus trabajadores y, en consecuencia, subsiste su obligación de pagar las cuotas correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1837/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-147

FIDEICOMISO EN GARANTÍA, SU REGULACIÓN FISCAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002.- De los numerales 22, cuarto, sexto y noveno párrafos, y 141, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, en relación con la regla 2.2.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, se infiere lo siguiente: a) tratándose de contribuyentes que no hubieran presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que soliciten devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, las autoridades fiscales están facultadas para requerir al peticionante que garantice, por un período de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, ya sea en depósito en dinero u otras formas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) entre las diversas formas de garantía establecidas por la mencionada Secretaría, se encuentra el fideicomiso constituido a favor de la Tesorería de la Federación en instituciones de crédito; c) una vez que se haya otorgado la garantía, se pondrá a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses; d) después del período de seis meses antes indicado (tiempo durante el cual se prevé la constitución de la garantía), en el supuesto de no existir aviso de devolución improcedente, el peticionante podrá retirar el importe de la garantía, incluyendo los rendimientos de ésta; y, e) en ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años. En ese tenor, cabe apuntar que no existe una definición o conceptualización de lo que debe entenderse por rendimientos, lo que en una acepción simple se puede entender como la utilidad que da una cosa, como es el caso de una inversión, esto es, tratándose de capital, serán aquellas contraprestaciones de cualquier clase que provienen de elementos patrimoniales cuya titularidad corresponde

al sujeto pasivo y no se hallan afectos a actividades profesionales, empresariales o artísticas realizadas por él; por lo que, los rendimientos aplicados a la figura del fideicomiso, corresponden a las cantidades que reportan un beneficio a favor del fideicomitente o fideicomisario (tercero beneficiado, pudiendo ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Tesorería de la Federación), con motivo del manejo de las cantidades de dinero originalmente transmitidas a la institución fiduciaria. Así, quien debe pagar los rendimientos generados con motivo de la garantía aportada por el contribuyente, en principio, conforme a lo dispuesto por los artículos 390 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a la fiduciaria, por ser ésta quien controla las cantidades depositadas por el contribuyente. Empero, tratándose de fideicomiso en garantía, su propia naturaleza permite que el fideicomisario (Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Tesorería de la Federación) tenga preferencia en el pago, al tenor de lo establecido por el numeral 395 de la ley previamente invocada. Razón por la cual, de materializarse la transmisión del objeto del fideicomiso con sus respectivos rendimientos (cantidad cierta de dinero) al fideicomisario, será este último quien estaría manejando el importe depositado por el fideicomitente con sus correspondientes beneficios (intereses). De tal modo, dicha postura provocaría un enriquecimiento (del fideicomisario) en detrimento de otro (fideicomitente), desvinculando así a la institución fiduciaria, debiendo el que obtenga el beneficio indemnizar al otro en la medida de tal enriquecimiento, por así disponerlo categóricamente el artículo 1882 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la materia de trato, en términos del artículo 5 del Código Tributario Federal. Por lo que, si como resultado de un fideicomiso en garantía, el fideicomisario (órgano fiscal) con el carácter preferente de pago ordena el traspaso del importe original con sus rendimientos a la cuenta de la hacienda pública que corresponda (Treasurería de la Federación), con ello se desnaturaliza la figura del fideicomiso por una evidente extinción del mismo, pasando a ser depósito en dinero el medio garante original, cuya regulación permite la generación de intereses, conforme al artículo 61 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en dicha anualidad, ya que dichos montos son resultado del manejo del patrimonio de éste y no de sumas constituidas por una fiduciaria ni por el fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 298/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-148

PAGO EN PARCIALIDADES. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR INCUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y MONTO.-

Los artículos 66, primer párrafo, y 66-A, fracción IV, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales están facultadas para autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y sus accesorios; y que la falta de pago en tiempo y monto de tres parcialidades o la última trae consigo la revocación de la autorización respectiva. De esta forma, se puede establecer que los supuestos normativos para la revocación en comento son los siguientes: a) no cubrir en tiempo tres parcialidades; b) pagar tres parcialidades en forma incompleta, es decir, por un monto inferior al que correspondan; c) no saldar la última parcialidad; y, d) erogar la última parcialidad en cantidad menor a la fijada. En ese tenor, a fin de colmar el requisito de la debida y suficiente fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir respecto a la figura de trato, en términos de lo estatuido por el artículo 38, fracción IV, del código invocado, es menester que la autoridad fiscal: 1) invoque alguno de los anteriores supuestos normativos; y, 2) exponga las causas, razones o circunstancias particulares en las que se apoyó para encuadrar la conducta del particular en la hipótesis normativa aplicada; siendo además requisito que exista subsunción de esos motivos con el precepto empleado. Adicionalmente, referente a la aludida legalidad (fundamentación y motivación), ésta se puede dar en documentos anexos a la resolución impugnada, siempre y cuando se trate de actuaciones vinculadas, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: I) que el acto de molestia anexo corresponda al origen y no a la consecuencia futura; II)

que se haga remisión a la resolución primigenia; y, III) que se dé certeza de que esa actuación o resolución de origen fue conocida oportunamente por el afectado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 894/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XLI-11

COSTO DE LO VENDIDO.- LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN NO INCLUYEN GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005.- Del estudio de los artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2005, se desprende que la mecánica para la determinación del costo de ventas para contribuyentes que se dedican a actividades comerciales, consistentes en la adquisición y enajenación de mercancías, radica en considerar el monto de adquisición de las mercancías, sumando *gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas*, disminuido con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas; gastos que de acuerdo al “Boletín C-4” Inventarios emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., se constituyen por, enunciativamente, los fletes, gastos aduanales, impuestos de importación, seguros, acarreos, refacciones para mantenimiento de mercancía adquirida, empaques o envases. De este modo, para determinar el costo de lo vendido, no deben tomarse en consideración los llamados gastos de operación que son los corrientes que realiza la contribuyente para el mero funcionamiento del negocio, como son, enunciativamente, sueldos, salarios, vacaciones, prima vacacional, comisiones, gratificaciones, prima dominical, aguinaldo, horas extras, indemnizaciones, bonos de puntualidad, renta, luz, teléfono, en la medida que esto supondría asumir como costo de lo vendido buena parte de las deducciones posibles a que se refieren las diversas fracciones del artículo 29 de la ley arriba citada, cuando lo cierto es que la deducción específica sólo se prevé en la fracción II de ese numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/09-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XLI-12

COSTO DE LO VENDIDO.- PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN ES VÁLIDO ATENDER LA TÉCNICA CONTABLE, ESPECÍFICAMENTE LA PREVISTA EN EL BOLETÍN C-4 INVENTARIOS DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005.- Del estudio de los artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2005, se desprende que la mecánica para la determinación del costo de ventas para contribuyentes que se dedican a actividades comerciales, consistentes en la adquisición y enajenación de mercancías, radica en considerar el monto de adquisición de las mercancías, sumando los gastos incurridos para adquirir y dejarlas en condiciones de ser enajenadas, disminuido con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, sin embargo, las normas en cita no pormenorizan cuáles son los *gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas*, de tal modo que, armonizando la técnica contable, auxiliar del Derecho Fiscal y bajo la premisa de que las personas morales, que realizan actividades empresariales, en los términos del artículo 86, fracciones I, V y XVIII de la ley citada, tienen obligación de: a) llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, b) formular estados financieros, c) levantar inventarios a la fecha de conclusión del ejercicio y d) llevar control de estos relativos a mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, es válido que para definir cuáles son esos “gastos” se

atienda a los principios de contabilidad generalmente aceptados previstos en el “Boletín C-4 Inventarios” emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en virtud de que dichos principios garantizan, por una parte, información financiera uniforme y general y, por otra, seguridad jurídica en el contribuyente de que determina el costo de lo vendido con sustento en un sistema reconocido. Así, si en el citado Boletín se indica que el costo de ventas se determina sumando el monto del inventario inicial más las compras netas y los cargos en que directa o indirectamente se incurre para dar a un artículo su condición de uso de venta y estos conceptos se definen, enunciativamente, como fletes, gastos aduanales, impuestos de importación, seguros, acarreos, refacciones para mantenimiento de mercancía adquirida, empaques o envases, es válido que el contribuyente determine su costo de venta atendiendo a estos conceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/09-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XLI-13

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI LA PETICIÓN FORMULADA Y CONTESTADA EN TIEMPO, VERSA SOBRE UN TEMA RESPECTO DEL QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA HACER UN PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO, COMO LO ES, EJEMPLIFICATIVAMENTE, LA COSA JUZGADA.- Los elementos comunes que distinguen los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una resolución negativa ficta, son: a) la existencia de una petición dirigida a una autoridad fiscal; b) el transcurso del plazo de tres meses sin que se haya resuelto lo pedido y c) que ante la falta de resolución, el

petionario asuma que la autoridad le resolvió de forma negativa y la manera en que éste asumir se materializa, es con la interposición de los medios de defensa pertinentes. Este esquema tiene como requisito *sine qua non*, que la autoridad pueda jurídicamente pronunciarse respecto del fondo de lo planteado, porque es el contenido que se exige del acto ficto. No basta, por tanto, para la configuración de la negativa ficta, que exista una promoción no contestada en el plazo y que se impugne el supuesto silencio, pues es menester, dado el contenido de fondo que se le atribuye al acto, que la autoridad pueda pronunciarse respecto de ese fondo. De este modo, para que exista jurídicamente la posibilidad de que se configure la resolución negativa ficta, es menester que la petición que se plantee a la autoridad sea respecto de algo que por principios de orden y lógica elemental le sea factible resolver en cuanto al fondo, porque lo si lo que se le pide no es siquiera debatible u opinable, sino simple y sencillamente imposible jurídicamente de resolver, es evidente que no podría obligársele, por la sola interposición del juicio, a pronunciarse, pues ello provocaría serias alteraciones al orden jurídico. Un ejemplo de una petición respecto de la que no existe posibilidad de pronunciamiento sustantivo se da cuando se pretende combatir una resolución que previamente ya había sido impugnada desde sede administrativa y hasta la última instancia y cuya firmeza, por tanto, constituye cosa juzgada y que, en esa medida, resulta inimpugnable, en los términos de los artículos 354, 355 y 356, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase. Por ello, si el recurso intentado es en contra de un acto cuya firmeza ya es cosa juzgada, es evidente que no se puede configurar la resolución negativa ficta, porque ésta tiene como premisa el que se le atribuya una resolución respecto del fondo de lo planteado, resolución que es legalmente imposible, porque lo único susceptible de determinar es la notoria improcedencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/09-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XLI-14

CARGA PROCESAL.- NO LA CUMPLE LA AUTORIDAD, CUANDO PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DE UN ACTO O DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RESOLUCIÓN, SE LIMITA A EXHIBIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SU CONTRAPARTE OFRECIÓ COMO PRUEBA.- En los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales, sin embargo, si la parte actora niega la existencia de los hechos que sustentan esos actos, la autoridad debe acreditar esa existencia con el ofrecimiento, de su parte, y consecuente exhibición, de la prueba conducente al acto o documento cuya existencia se negó, deber que no se verifica con la mera exhibición del expediente administrativo de donde emanó la resolución controvertida, que se allega a juicio en cumplimiento a un requerimiento de la instrucción por haber sido ofrecido como prueba por quien demanda, en la medida en que aun y cuando el documento negado se integre ahí; lo cierto es que mientras que de las pruebas ofrecidas por la autoridad, en los términos del artículo 21, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 15, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento, se corre traslado a la actora, permitiéndole, en su caso, ampliar la demanda, objetar las pruebas o simplemente manifestar lo que a su derecho corresponda; del expediente administrativo no se corre traslado, al quedar en la custodia de la Sala, con el consecuente impedimento de que el demandante tenga a su disposición, plenamente, los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses. De este modo, no se puede tener por satisfecha la carga procesal que corresponde a la autoridad de desvirtuar la negativa de existencia de un acto o documento en que sustenta su determinación, si no ofrece y exhibe, como prueba de su parte, el acto o documento negado, prevaleciendo, entonces, la negativa planteada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 466/09-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XLI-15

PENSIONES.- LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE MARZO DE 2007, SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO, 1° DE ABRIL DE 2007.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 1° de abril de 2007, estableció un nuevo sistema de pensiones en su texto permanente y otro transitorio, para quienes así optaran, previsto en el artículo Décimo Transitorio, que para la aplicación de cualquiera de sus modalidades previstas en sus distintas fracciones, lo restringe a los trabajadores, de donde se sigue que sólo puede referirse a las personas que se encuentren en activo en la citada fecha de entrada en vigor de la ley, de tal modo que si una persona se separó del servicio público antes del 1° de abril de 2007, no le es aplicable la citada ley y, por consecuencia, la posibilidad de obtener una pensión, en cualquiera de sus modalidades, tiene que ser ponderada a la luz de ley que estuviera vigente en la fecha de su separación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 353/11-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. (1a./J. 77/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 118

RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 87/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 159

SEGUNDA SALA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. (2a./J. 111/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 235

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. (2a./J. 117/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 317

JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS

PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. (2a./J. 123/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 337

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- Esta Segunda

Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás

conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. (2a./J. 9/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 352

RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008). (2a./J. 122/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 353

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales. (2a./J. 88/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 383

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (2a./J. 18/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 383

TRATADO INTERNACIONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008. (2a./J. 126/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 524

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL. (I.7o.A. J/63)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 963

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REGLA I.12.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, AL OBLIGAR A QUIENES SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO A QUE TUVIERAN DERECHO POR LA ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS, A EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE LA TARJETA ELECTRÓNICA SUBSIDIOS/SAGARPA VIGENTE, NO REBASA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 NI SE OPONE AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.3o.A. J/79)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2011, p. 1075

REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA.- Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, de rubros: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.”, así como a las ejecutorias de las que derivaron, para estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe realizar lo siguiente: 1) Analizar, en principio, si la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo o si lo hizo por uno formal (falta de fundamentación y motivación) y, en caso de estar en este

último supuesto, desecharlo por improcedente. 2) Si la nulidad se declaró por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, examinar, a la luz de lo argumentado por la recurrente o incluso de oficio, las hipótesis de procedencia del señalado medio de impugnación contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate de la prevista en su fracción II. 3) En caso de encontrarse en el supuesto a que se refiere la citada fracción II, el estudio se hará con base en lo razonado sobre la importancia y trascendencia lo cual, por disposición expresa de la ley, corresponde a la autoridad demandada. 4) Si se concluye que es procedente por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá así plasmarlo, y 5) Para el caso de considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, es innecesario que exponga las razones de esa conclusión, salvo que la autoridad vierta argumentos para justificar tal procedencia, caso en el cual sí habrá que desestimarlos. (VI.3o.A. J/82)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2011, p. 1134

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ÉSTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO LITISCONSORTES. (XVI.1o.A.T. J/21)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 16o. C., agosto 2011, p. 1220

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME
AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXIS-
TIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁ-
MITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVII.2o.P.A. J/7)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 17o. C., agosto 2011, p. 922**

TESIS

PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.- Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el tribunal colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo -cuestiones de legalidad de los actos de aplicación-, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le

fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma. (1a. CXLIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 175

EQUIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO OTORGUE UN TRATO RECÍPROCO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES NO PUEDE SER ANALIZADO A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO. (1a. CXLII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 223

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD IMPONGA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. (1a. CXLIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 224

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMAR-SE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. (1a. CXLVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 228

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. (1a. CXLVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 229

VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). (1a. CXLVIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, agosto 2011, p. 231

SEGUNDA SALA

PENSIÓN JUBILATORIA. GOZA DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (2a. LXXV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 529

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 532

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5o., SUBINCISO A), CONSTITUCIONAL. (2a. LXXVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, agosto 2011, p. 533

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA COLONIA, SI SE ANOTA EL CÓDIGO POSTAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (I.4o.A.783 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 1298

CONSUMIDOR TÉCNICAMENTE ESPECIALIZADO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS. (I.4o.A.781 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 1302

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALENCER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS. (I.4o.A.789 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 1303

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 7, INCISO D), NO DEPENDE DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMUESTRE LA RECIPROCIDAD EN SU APLICACIÓN POR PARTE DEL SEGUNDO DE LOS INDICADOS PAÍSES. (I.4o.A.788 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 1304

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN SU ARTÍCULO 7, INCISO D), ES APLICABLE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (I.4o.A.787 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 1305

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EXHORTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL DOMICILIO DEL INTERESADO SE ENCUENTRA EN UNA JURISDICCIÓN DIVERSA A LA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER UN ASUNTO REMITIDO POR DIVERSO TRIBUNAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR AQUÉLLA CUANDO SE TRATE DE AUTOS DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN PARA AJUSTAR LA DEMANDA A LO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA.- El tercer párrafo, fracción II, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé: “Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de

recibo, las siguientes resoluciones: ... II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.”. Por su parte, el primer párrafo del artículo 73 de la citada ley dispone: “Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al Juez o Magistrado del Poder Judicial Federal.”. En consecuencia, si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aceptó conocer y resolver un asunto porque un diverso tribunal de materia y naturaleza distintas declinó la competencia a su favor, el Magistrado instructor, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica en su actuación, deberá ordenar la notificación personal por exhorto cuando se trate de autos de radicación y prevención para ajustar la demanda a lo previsto por la ley de la materia, si el domicilio del interesado se encuentra en una jurisdicción diversa a la de la Sala competente, en virtud de que la notificación de esos proveídos mediante correo certificado con acuse de recibo corresponde a notificaciones personales a los particulares que son parte en el juicio contencioso administrativo y que ya se hayan apersonado en él, lo que no ocurre respecto a la prevención efectuada al particular de ajustar su demanda conforme a los requisitos que prevé el artículo 14 de la ley de la materia, por ejemplo, el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ante la Sala competente. (I.7o.A.803 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 1383

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO PRECEDE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.- Del citado precepto se advierte que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un

plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; asimismo, que esto último ocurre cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, y que de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 62/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1022, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN.”, concluyó que en aquellos supuestos en los que por virtud de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, las autoridades siguen compelidas a resolverlo dentro del plazo de cuatro meses, como expresamente lo exige el mencionado artículo 153, segundo párrafo, pues de asumirse que esa carga quedó agotada al haberse dictado una primera resolución, aunque se haya dejado insubsistente, se dejaría a la autoridad en aptitud de prolongar deliberadamente la definición de la situación administrativa de los gobernados, aun por tiempo indefinido, con la alteración consecuente a la garantía de seguridad jurídica, además de que tratándose de asuntos en que la materia del procedimiento conduce a la determinación y cobro de contribuciones omitidas, la prolongación indefinida de su resolución permitiría también el incremento en el cálculo de las actualizaciones y recargos por todo el tiempo transcurrido, con el evidente perjuicio al administrado. En consecuencia, si en un recurso de revocación se ordena la reposición del procedimiento administrativo en materia aduanera, el mencionado plazo, cuando precede embargo precautorio de mercancías, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual sucede, en la

especie, cuando haya quedado firme la determinación del medio de impugnación, para lo cual debe atenderse a la legislación adjetiva aplicable, es decir, como contra la determinación de la revocación todavía cabe la promoción del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad obligada al cumplimiento debe esperar a que transcurran los cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para impugnarla, ya que únicamente las sentencias firmes pueden ser cumplidas. (I.7o.A.802 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2011, p. 1413

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA AL NO ESTABLECER PLAZO A LAS AUTORIDADES PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISSIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (IV.1o.A.94 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 4o. C., agosto 2011, p. 1276

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REPETIR EN SU CONTESTACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

El primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a fundar sus sentencias en derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con el acto impugnado, lleva a considerar que los agravios deben analizarse, básica-

mente, en concordancia con el sustento expresado en el acto administrativo y, en su caso, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, siempre y cuando se consideren esencialmente necesarios para los fines del indicado precepto. Consecuentemente, al contestar la demanda la autoridad no está obligada a repetir los motivos y fundamentos en los que sustentó el acto impugnado, porque éste integra la litis y, por ende, debe estudiarse por el mencionado órgano jurisdiccional al analizar su legalidad. Ello se corrobora, porque el acto administrativo tiene la presunción de legalidad conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (salvo prueba en contrario), de lo que deriva que si la demandada no contestara el escrito inicial, el acto impugnado se presumirá cierto conforme al artículo 19 de la ley inicialmente citada, pero no inválido, ya que ello dependerá de la eventual declaración de ilegalidad de su sustento. (IV.2o.A.277 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2011, p. 1314

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTERIOR.- Del examen de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el trámite del recurso de revisión fiscal, se advierte que no existe un sistema de medios de impugnación previsto para lograr el debido cumplimiento, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de las ejecutorias que se dicten en dicho recurso, pues si bien el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, establece que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la propia Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no significa que en dichos recursos puedan agotarse los medios que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece para el debido cumplimiento de una ejecutoria de ampa-

ro. En consecuencia, ante la falta de un medio de defensa en la vía ordinaria para controvertir el cumplimiento dado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria de revisión fiscal, si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo estima que en la sentencia de nulidad se incumplieron los extremos de aquélla, deberá hacerlo valer mediante la promoción de un nuevo recurso de revisión fiscal. (VI.1o.A.332 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2011, p. 1433

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

CONTRABANDO BÁSICO, PRESUNTO Y EQUIPARADO. ESTOS DELITOS SE ENCUENTRAN SANCIONADOS POR EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.2o.P.144P)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2011, p. 1302

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONTESTAR LAS DEMANDAS DE NULIDAD EN LAS QUE SE IMPUGNAN RESOLUCIONES ATRIBUIDAS A AUTORIDADES FISCALES FEDERALES CON COMPETENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.- Conforme al artículo 24, fracción II, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tratándose de actos o resoluciones de las autoridades administrativas en cuya jurisdicción territorial no se encuentre establecida la sede de una Sala Regional

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas de dicho órgano desconcentrado, comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional de que se trate, ejercer la facultad de contestar las demandas en los juicios contencioso administrativos, lo cual implica que cuando se analice la legitimación para desplegar esa atribución, debe atenderse además a los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 21 de su reglamento interior, que norman lo relativo a la jurisdicción territorial que corresponde a las mencionadas Salas. Consecuentemente, cuando se trate de contestar demandas de nulidad en las que se impugnan resoluciones atribuidas a autoridades fiscales federales con competencia en el Estado de Tlaxcala, lugar en donde no residen las Salas Regionales de Oriente del citado tribunal, dicha actuación corresponde a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de aquéllas (Puebla Sur, Puebla Norte o Tlaxcala). (VI.3o.A.354 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2011, p. 1274

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- El actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para reclamar, a través del amparo directo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal por incompetencia de la autoridad demandada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de las diversas causas de ilegalidad de fondo propuestas en la demanda respectiva, ya que no se obtendría un mayor beneficio al otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia de la resolución impugnada. Lo anterior es así porque de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007, el estudio de los temas de competencia, de oficio o a instancia de parte, siempre debe hacerse en primer lugar; aunado a que en la contradicción de tesis 294/2010, la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación determinó que, decretada la nulidad lisa y llana por vicio formal en la competencia, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, aun siendo de fondo; entonces, en ese supuesto siempre será improcedente el juicio de amparo directo, en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues nunca podría el actor en el juicio de nulidad, por la vía del amparo, obtener mayor beneficio. (VI.3o.A.344 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2011, p. 1283

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.- Del contenido de la ejecutoria por contradicción de tesis 422/2009 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: “RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, se advierte que conforme a la norma general y a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano competente para conocer de los conflictos suscitados con motivo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por la administración pública federal, es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; pero que de acuerdo a la norma especial y posterior prevista en el artículo 14, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde conocer a

las Salas de dicho tribunal. Ello es así, debido a que de la interpretación literal del último numeral mencionado, se advierte de manera clara que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados. No obstante lo anterior, si un particular celebra un contrato de obra pública con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno de una entidad federativa y de él deriva el conflicto, es claro que no le es aplicable a la problemática el artículo 14, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien este precepto prevé una norma especial (como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo cierto es que la misma no es adaptable a los conflictos contractuales relacionados con la administración pública de los Estados, aun cuando se encuentre relacionada una legislación federal, pues lo que da la competencia al tribunal federal fiscal es que los mencionados contratos sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, siendo por tanto aplicable en este caso la regla general prevista en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (VI.3o.A.353 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2011, p. 1387

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS PARA DESVIRTUAR LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES DETECTADAS EN SU DESARROLLO, PUEDEN PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD Y NO SÓLO EN EL DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46,

FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (VII.1o.A.84 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2011, p. 1466

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LA MATERIA, AL SEÑALAR QUE EL PATRÓN DEBERÁ RECABAR LA DOCUMENTACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO REBASA LAS OBLIGACIONES A SU CARGO LEGALMENTE PREVISTAS Y, POR ENDE, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (VIII.1o.P.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 8o. C., agosto 2011, p. 1275

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.-

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la

demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes. (VIII.1o.P.A.106 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 8o. C., agosto 2011, p. 1313

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL FACULTAR A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA EN EL AVISO RELATIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (XXI.2o.P.A.131 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2011, p. 1294

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR

VIOLACIÓN A LA MENCIONADA GARANTÍA, SI NO SE DEMUESTRA QUE TAL ACTUACIÓN DERIVA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL PETICIONARIO Y DICHO ORGANISMO. (XXI.2o.P.A.129 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2011, p. 1316

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

COORDINACIÓN FISCAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE QUE SE REFORMÓ PARA LIMITAR EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE PREVÉ, CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA REFORMA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (III.4o.(III Región) 52 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, agosto 2011, p. 1306

SEXTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada de irregularidades u omisiones.- Debe notificarse legalmente el mismo día en que se haya levantado para que se considere que surte efectos. VII-P-1aS-12	28
ACTOS dictados en conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta competente por afinidad para conocer de ellos. VI-P-SS-546	129
ACUERDO de circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.- No requiere para su validez la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-1aS-37	79
AGRAVIOS inoperantes. Son aquellos conceptos de impugnación en los que se cuestiona la constitucionalidad de los ordenamientos en que se apoyó el acto controvertido. VII-P-1aS-28	64
AGUAS nacionales. La falta de aprovechamiento del título concesión, no trae aparejada la determinación presuntiva de los derechos correspondientes. VI-P-1aS-478	141
ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera, su invocación no trae como consecuencia en todos los casos, la aplicación de la jurisprudencia P./J. 4/2010. VII-P-1aS-15	35
AUTORIDAD inexistente.- El Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero no se encuentra contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2006. VI-P-1aS-480	153

CASOS en los cuales la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-16	36
CASOS en los que la autoridad aduanera está obligada a notificar por escrito a la parte importadora, la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-19	37
CERTIFICADO de origen.- No acompañarlo al pedimento no implica la preclusión del derecho de rendir la prueba. VII-P-1aS-30	67
COMPETENCIA de las Salas Regionales por razón de territorio.- Para su determinación no debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda.- Caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII-P-2aS-5	93
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. VII-P-2aS-2	89
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de certificación de origen. VII-P-2aS-8	124
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- El requerimiento al actor para que señale su domicilio fiscal sólo puede efectuarse si en la demanda no se expresó domicilio alguno. VII-P-1aS-40	85

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de personas físicas que no tienen domicilio fiscal. VI-P-1aS-490	223
CONVENIO entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega para evitar la doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta. VI-P-1aS-488	204
COORDINACIONES Departamentales de examen de marcas “A”, “B”, “C” Y “D”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Su existencia está prevista en el Reglamento del citado organismo descentralizado. VII-P-SS-1	7
DECLARATORIA de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, sus alcances. VII-P-SS-3	11
DIVIDENDOS pagados a residentes en el extranjero. Cuando no están sujetos al pago del impuesto sobre la renta. VII-P-1aS-33	73
DOCUMENTO en idioma distinto al español.- Es innecesario traducirlo si sólo se requiere analizar la fecha de elaboración del mismo. VI-P-1aS-481	162
DOMICILIO fiscal. Se presume como actual el contenido en el reporte general de consulta de información del contribuyente, si no refleja cambios desde su inscripción hasta la presentación de la demanda. VII-P-1aS-31	69
DOMICILIO fiscal declarado al Registro Federal de Contribuyentes.- Se presume cierto. VII-P-1aS-10	18
DOMICILIO para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- No acredita la ubicación del domicilio fiscal. VI-P-1aS-479 ..	147

EXCEPCIÓN de cosa juzgada. Efectos e identidades que deben concurrir para su configuración. VII-P-1aS-34	74
EXCLUYENTE de responsabilidad solidaria del agente aduanal.- La prevista en la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera no está condicionada a que aquél cumpla con las obligaciones a cargo de las empresas transportadoras marítimas. VII-P-SS-2	9
IMPUESTO general de importación.- Momento en que se genera el pago de lo indebido. VI-P-1aS-482	162
INCIDENTE de incompetencia. Copias fotostáticas simples. Su valoración. VII-P-1aS-35	76
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial no es válido acudir a los autos que integran un juicio diverso. VI-P-2aS-775	232
INCIDENTE de incompetencia.- Queda sin materia cuando el juicio contencioso administrativo se sobreseyó. VII-P-1aS-27	62
INCIDENTE de incompetencia territorial. La promoción de la autoridad debe apoyarse en un documento oficial que contenga la información del domicilio del actor, referido a la fecha de presentación de la demanda. VII-P-1aS-22	55
INSTANCIA de queja por incumplimiento de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. Su procedencia. VII-P-SS-4	12
INTERÉS jurídico del contribuyente.- Existe si la autoridad deja sin efectos el crédito controvertido vía recurso de revocación, pero ordena que se emita una nueva resolución. VII-P-1aS-32	71

<i>IURA novit curia.</i> - El derecho no está sujeto a prueba. VI-P-1aS-483	163
LA DEMANDA dirigida a determinada Sala Regional no implica una manifestación de que el domicilio fiscal de la accionante corresponde a la jurisdicción territorial de la Sala Regional a quien se dirige. VI-P-1aS-486	196
NEGATIVA ficta.- El hecho de que la autoridad haya dejado sin efectos la resolución a la cual recayó, conlleva el sobreseimiento del juicio. VII-P-1aS-13	31
NEGATIVA ficta.- Procede sobreseer el juicio en el que se impugna cuando al contestar la demanda la autoridad demuestra que ha sido revocada la resolución recurrida. VII-P-1aS-14	32
OFICIO o acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación. La autoridad aduanera debe emitirlo o levantarla tan pronto tenga conocimiento del dictamen rendido por la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas. VII-P-1aS-25	57
OMISIÓN de la autoridad fiscal de allanarse a las pretensiones de la actora, no genera la obligación de realizar el pago de gastos y perjuicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si además la autoridad no cometió falta grave al dictar la resolución impugnada. VII-P-2aS-4	91
PAGO de lo indebido.- Su devolución debe resolverse con base en las disposiciones vigentes en el momento en que las cantidades se hayan generado. VI-P-1aS-484	164
PROCEDIMIENTO.- Debe reponerse cuando no se desahoga una prueba ofrecida por la actora en los conceptos de impugnación. VII-P-2aS-1	87

PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-P-2aS-7	104
QUEJA por omisión en el cumplimiento de sentencia.- Queda sin materia si al rendir el informe la autoridad acredita que ya cumplimentó la misma. VI-P-2aS-774	230
REGALÍAS conforme al Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta. VI-P-1aS-489	205
REGLA 2.3.3. de la Segunda Resolución de Modificaciones de la Resolución en materia Aduanera de la Decisión 2/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006. Es omisa en establecer plazo para solicitar devolución de aranceles, por lo que es aplicable el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-485	164
REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente. Es un documento que acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, aun cuando contenga los señalamientos de “no localizado” o “en proceso de verificación”. VII-P-2aS-6	96
RESCISIÓN de un contrato de obra pública.- Su declaratoria de nulidad lisa y llana, conlleva efectos implícitos. VII-P-SS-5	14
RESOLUCIÓN impugnada.- No constituye una prueba idónea para acreditar que el domicilio que consigna corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. VII-P-1aS-11	19
RESOLUCIONES ilegales por aplicar preceptos declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia exactamente aplicable al caso. VII-P-2aS-3	90

SALA Regional competente en razón del territorio.- Para determinar la ubicación del domicilio fiscal del promovente, no es dable atender al señalado en la resolución controvertida o demás documentos anexos de la demanda. VI-P-1aS-487	197
SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo 2 de su Reglamento interior no es una norma compleja. VII-P-1aS-36	77
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Procede decretarlo por el desistimiento formulado por la parte actora. VII-P-SS-6	16
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Un dictamen contable no es el medio idóneo para demostrar el origen de la mercancía. VII-P-1aS-39	83
TRATO arancelario preferencial al amparo del TLCAN.- Debe negarse si el productor se opone a la verificación de origen o si de su realización se determina que la mercancía no califica como originaria, a pesar de que el certificado de origen esté debidamente requisitado. VII-P-1aS-38 .	81
VIOLACIONES substanciales y formales en el juicio contencioso administrativo. Diferencias y efectos. VII-P-1aS-26	60

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

VERIFICACIÓN de origen prevista en el artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Consecuencias de no atender los cuestionarios escritos. VII-TA-1aS-1	237
---	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACREDITAMIENTO. Conforme al artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es procedente respecto del pago de lo indebido. VI-TASR-XXXIX-58	281
ACTUALIZACIÓN en el pago extemporáneo de contribuciones. VI-TASR-XXIII-55	276
AGRAVIOS inoperantes. VI-TASR-XXIII-61	279
CADUCIDAD. Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No opera en el procedimiento seguido en el medio de defensa administrativo. VI-TASR-XXXIX-62	286
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No es aplicable supletoriamente al procedimiento de responsabilidades resarcitorias establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. VI-TASR-XXXIX-59	282
CAPITAL constitutivo. VI-TASR-XXIII-56	276
CARGA procesal.- No la cumple la autoridad, cuando para desvirtuar la negativa de la existencia de un acto o documento en que sustenta su resolución, se limita a exhibir el expediente administrativo que su contraparte ofreció como prueba. VI-TASR-XLI-14	297
CLASIFICACIÓN arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación. La persona que la dictamina no tiene que acreditar tener el cargo de agente aduanal, dictaminador aduanero o de algún otro perito, puesto que de conformidad con el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, es la autoridad aduanera quien ejercita la facultad relativa; y únicamente se apoya en el dictamen de quien posee los conocimientos	

necesarios en la materia, para determinar el valor real de esas mercancías. VII-TASR-PE-8	253
COMPROBANTES fiscales, su fecha de impresión, debe ser anterior a la de expedición. VI-TASR-XXIII-57	277
CÓMPUTO de los plazos. Tratándose de procedimientos administrativos derivados de denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. VI-TASR-XXXIX-60	283
CONTRATO de mutuo con interés. No se requiere su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para su validez, y para que surta efectos contra terceros. VII-TASR-PE-1	243
COSTO de lo vendido.- Los conceptos que lo integran no incluyen gastos ordinarios de operación. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. VI-TASR-XLI-11	293
COSTO de lo vendido.- Para determinar los conceptos que lo integran es válido atender la técnica contable, específicamente la prevista en el Boletín C-4 Inventarios de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. VI-TASR-XLI-12	294
CUANDO para los efectos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente opta por expedir los comprobantes en original y copia, esta última debe contener los requisitos fiscales de aquella. VI-TASR-XXXVII-177	274
DETERMINACIÓN presuntiva. Procede en términos de los artículos 56, fracción I y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuando la diferencia de cantidades por depósitos bancarios en moneda extranjera no correspondan a registros en contabilidad en moneda nacional, debido a la aplicación del tipo cambiario. VII-TASR-CA-2	256

EL ASEGURAMIENTO precautorio, previsto en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, no es suficiente para acreditar que se haya garantizado el interés fiscal del acto impugnado. VI-TASR-XXXII-36	269
EMBARCACIONES extranjeras de extraordinaria especialización. No tienen la obligación de abanderar como mexicana a la embarcación durante la vigencia de su calificación. VII-TASR-11ME-1	240
FIDEICOMISO en garantía, su regulación fiscal conforme a la legislación vigente en 2002. VI-TASR-XXXVI-147	289
INFORMES de asuntos no diligenciados. No constituyen ninguna gestión de cobro debidamente hecha del conocimiento del deudor dentro del procedimiento administrativo de ejecución, apta para acreditar la interrupción del plazo para que se consume la prescripción. VI-TASR-XXXII-37	270
INFRACCIONES reguladas por el artículo 176, fracciones VI y VII, de la Ley Aduanera.- Distinción en su actualización. VI-TASR-XXXVII-176 .	273
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- Caso en que no se acredita la relación laboral. VII-TASR-11ME-2	241
INTERÉS jurídico para promover juicio contencioso administrativo. Lo tiene el propietario de un inmueble, tratándose de ajustes de facturación emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, aun y cuando el contrato de suministro esté a nombre del anterior propietario. VII-TASR-PE-3	245
INTERESES moratorios.- Es ilegal el plazo de tres días otorgado a la afianzadora para su pago. VII-TASR-10ME-1	239
INTERESES por préstamos hipotecarios percibidos por instituciones de crédito derivados de créditos a sus trabajadores. Están exentos del impuesto al valor agregado. VI-TASR-XXII-8	262

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente contra actos emitidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo. VII-TASR-CA-1	255
JUICIO de lesividad para devolución de impuestos.- El hecho de que la autoridad acceda a una solicitud de devolución de impuestos sin ejercer sus facultades de fiscalización, no implica una resolución favorable al contribuyente. VI-TASR-XXII-9	263
LA ADMINISTRACIÓN Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, es competente para determinar contribuciones y sus accesorios. VI-TASR-XXIII-58	278
NEGATIVA ficta.- No se configura si la petición formulada y contestada en tiempo, versa sobre un tema respecto del que la autoridad no pueda hacer un pronunciamiento del fondo del asunto, como lo es, ejemplificativamente, la cosa juzgada. VI-TASR-XLI-13	295
NOTIFICACIÓN de resolución determinante del crédito fiscal. Inaplicabilidad de los requisitos establecidos en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXIII-59	278
PAGO en parcialidades. Revocación de la autorización previa por incumplimiento en tiempo y monto. VI-TASR-XXXVI-148	291
PENSIONES.- Lo previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2007, sólo es aplicable a los trabajadores activos a la fecha de entrada en vigor de ese ordenamiento, 1º de abril de 2007. VI-TASR-XLI-15	298
PRESCRIPCIÓN. Corresponde a la autoridad demostrar que ésta no operó. VI-TASR-XXXII-38	271

PRESCRIPCIÓN de la obligación de la autoridad de devolución de saldos a favor. VI-TASR-XXIII-60	279
PRUEBA pericial.- Legalidad del apercibimiento de tenerla por desierta ante el incumplimiento del requerimiento de poner a disposición de los peritos la documentación necesaria para rendir su dictamen. VI-TASR-XXII-6	261
PRUEBA pericial contable. Es inadmisibile por falta de pertinencia cuando se refiere a cuestiones de índole legal. VI-TASR-XXXIX-61	284
PRUEBA pericial médica en psiquiatría.- Es necesario su desahogo en un juicio, cuando se alegue que un trastorno de ansiedad generalizada, fue ocasionado por un golpe en la cabeza. VI-TASR-XXXVII-178 ..	275
QUEJA por incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado concedida al actor. Resulta fundada si la autoridad emite un acuerdo por el que ordena la remoción de depositario y requiere la entrega de los bienes embargados. VII-TASR-PE-2 .	244
RECURSO de revocación. Resulta improcedente en contra del procedimiento administrativo de ejecución iniciado para exigir el pago de un saldo no cubierto derivado de la revocación de la autorización de pago en parcialidades. VII-TASR-PE-7	251
RECURSOS administrativos. Al resolverlos la autoridad no puede dar o mejorar la motivación y fundamentación de la resolución recurrida. VI-TASR-VII-70	267
REGISTRO Federal de Trámites y Servicios. Supuesto en el cual una petición no lo genera. VII-TASR-CA-3	257
REQUERIMIENTOS al contador público que dictaminó estados financieros. No se incumplen, si se le notificaron dos requerimientos el mismo	

día respecto a la misma información, con plazos diferentes. VI-TASR-XXII-7	262
REVOCACIÓN de la resolución impugnada. No necesariamente debe constar en acto diverso al oficio de contestación. VI-TASR-VII-67 ...	265
SEGURO Social. El artículo 37 de la ley relativa, no exime al patrón de la obligación de presentar el aviso de baja de sus trabajadores. VI-TASR-XXXIX-63	287
SOBRESEIMIENTO.- Caso en el cual no procede aun cuando se impugne una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia. VI-TASR-VII-68	266
SUSPENSIÓN de la ejecución. Procede concederla, cuando la autoridad no acredite que se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público, y que no sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante. VI-TASR-VII-69	266
TERCEROS interesados en el juicio contencioso administrativo federal. No tienen ese carácter, los trabajadores respecto de los cuales se determina a cargo del patrón un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. VII-TASR-PE-4	246
VISITA de inspección. No se requiere que los inspectores de la Comisión Nacional del Agua dejen citatorio previo para la práctica de la misma. VII-TASR-PE-5	247
VISITA de verificación. El verificador no está obligado a circunstanciar en el acta respectiva el fundamento legal de la emisión de su constancia de identificación. VII-TASR-PE-6	249

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Los artículos 50, segundo párrafo, y 51, penúltimo párrafo, de la ley federal relativa, obligan al examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, pues de resultar fundados hacen innecesario el estudio de los restantes (legislación vigente antes de la reforma del 10 de diciembre de 2010). (2a./J. 9/2011)	302
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales en cualquiera de los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 150/2010).. (2a./J. 88/2011)	303
REVISIÓN fiscal. Reglas para el estudio de su procedencia. (VI.3o.A. J/82)	305

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRACIONES Locales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria. Corresponde a cualquiera de las comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contestar las demandas de nulidad en las que se impugnan resoluciones atribuidas a autoridades fiscales federales con competencia en el Estado de Tlaxcala. (VI.3o.A.354 A)	317
---	-----

AMPARO directo. Es improcedente contra la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por vicios en la competencia, cuando se haya omitido el estudio de los restantes conceptos de anulación de fondo (legislación vigente hasta el 10 de diciembre de 2010). (VI.3o.A.344 A)	318
AMPARO directo contra leyes. Para que proceda el análisis de constitucionalidad, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal. (1a. CXLIII/2011)	308
DEMANDA en el juicio contencioso administrativo. Cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto y, por tanto, éstos deben declararse inoperantes. (VIII.1o.P.A.106 A)	321
DEMANDA en el juicio contencioso administrativo federal. La autoridad no está obligada a repetir en su contestación los motivos y fundamentos en los que sustentó el acto administrativo impugnado. (IV.2o.A.277 A)	315
NOTIFICACIÓN personal por exhorto en el juicio contencioso administrativo. Si el domicilio del interesado se encuentra en una jurisdicción diversa a la de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sea competente para conocer y resolver un asunto remitido por diverso tribunal, el Magistrado Instructor deberá ordenar aquélla cuando se trate de autos de radicación y prevención para ajustar la demanda a lo previsto por la ley de la materia. (I.7o.A.803 A)	312
OBRAS públicas y servicios relacionados con las mismas. Corresponde a los Jueces de Distrito en materia administrativa y no al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocer de las controversias suscita-	

das por la interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por los particulares con las dependencias de los gobiernos de los Estados en términos de la ley relativa. (VI.3o.A.353 A)	319
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. Si en un recurso de revocación se ordena su reposición, el plazo de 4 meses previsto en el artículo 153, segundo párrafo, de la ley de la materia para emitir la resolución correspondiente, cuando precede embargo precautorio de mercancías, debe computarse a partir de que la determinación del medio de impugnación haya quedado firme. (I.7o.A.802 A)	313
REVISIÓN fiscal. Es procedente analizar en esta vía el debido cumplimiento dado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a una ejecutoria pronunciada en un recurso de revisión fiscal anterior. (VI.1o.A.332 A)	316

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de

Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,

Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador,

C.P. 06280, México D.F.

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 D'TO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACAZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

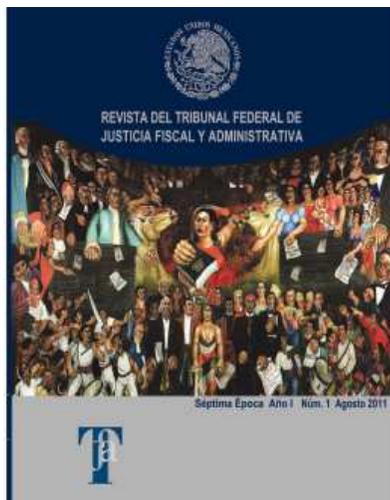
**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL
POR SERVIDOR

\$2,000.00 INCLUYE IVA



\$60.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES

75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 978-607-8140-03-9

\$2,241.90

VI TOMOS

Obra Conmemorativa del 75 Aniversario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El trabajo académico es el mejor catalizador que puede encontrarse para el ejercicio reflexivo. En ello radica la importancia de esta obra conmemorativa que, en cada uno de sus seis tomos, busca tocar las aristas de mayor actualidad para la justicia fiscal y administrativa, con una visión globalizadora, que trascienda a nuestra institución, e incluso a nuestro país.

En los temas que se abordan, se evidencia la evolución del Tribunal, que ha sido tan importante para la vida jurídica como los autores de estas páginas. La intención de esta publicación es conjuntar el enfoque de la administración pública, la función legislativa, la jurisdicción, la academia y el ejercicio libre de la abogacía, para que se convierta en un referente para el estudio del presente y el futuro del Derecho Administrativo y Tributario.



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Novedad 2011 **SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR**

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

■ Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)**
- **Ley Orgánica del TFJFA**
- **Reglamento Interior del TFJFA**

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

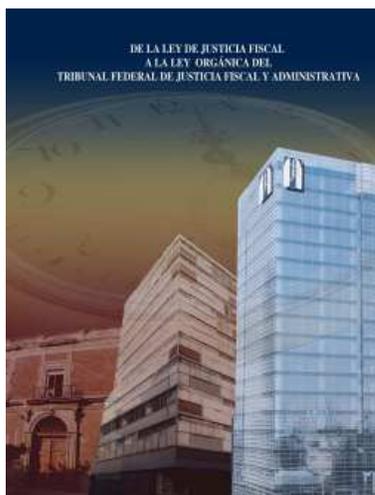
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

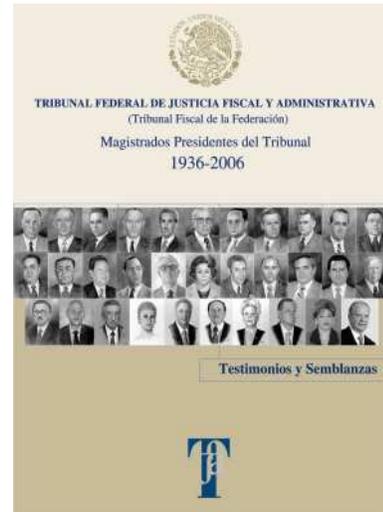
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

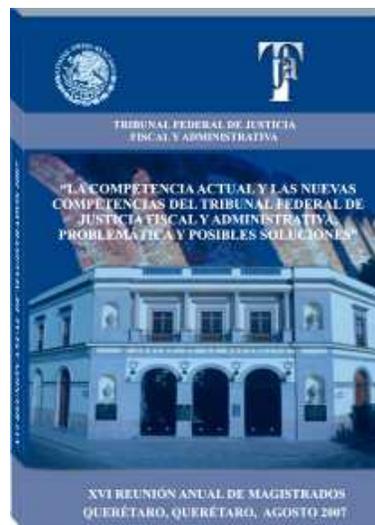
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

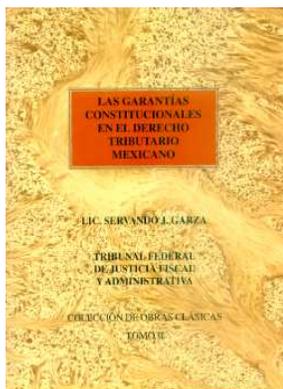
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

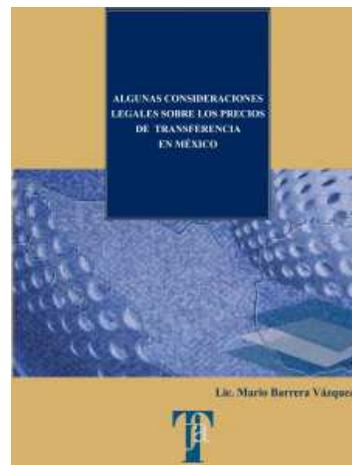
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

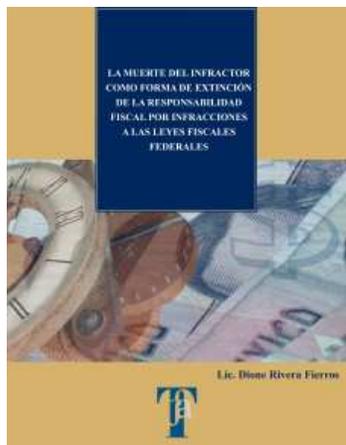
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

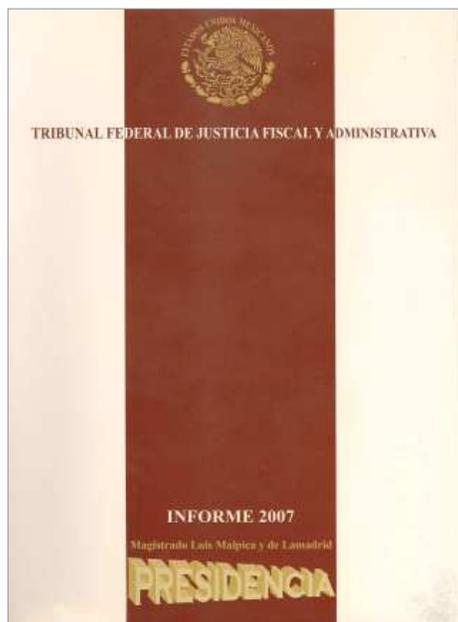
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

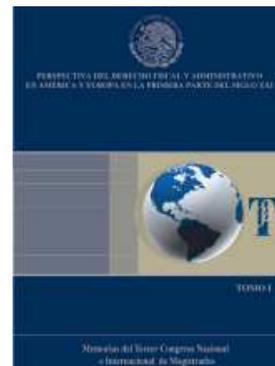
CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR

\$450.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$225.00



ISBN 968-7626-54-2

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

\$290.00

PRECIO ANTERIOR

\$145.00

PRECIO CON DESCUENTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

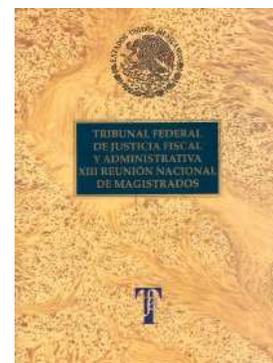
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR

\$370.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$185.00



ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

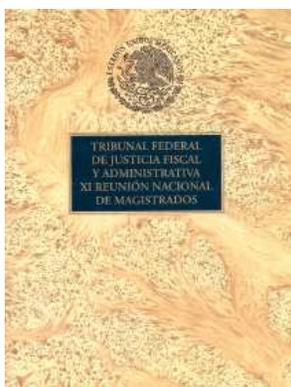
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00



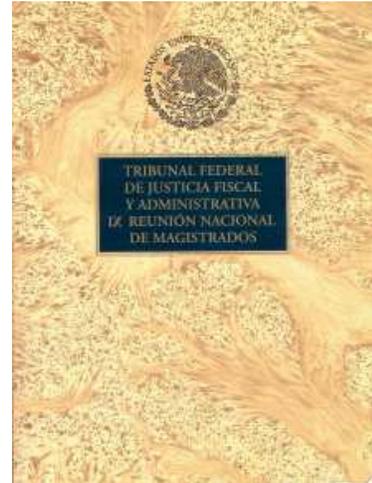
ISBN 968-7626-37-2

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

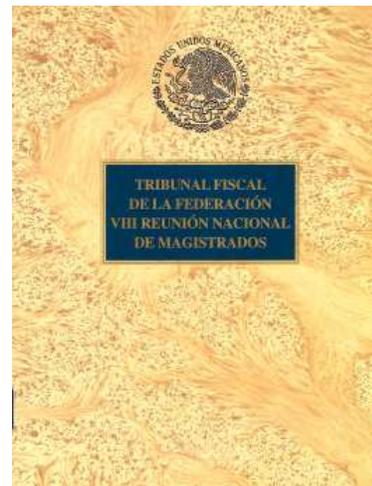
ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



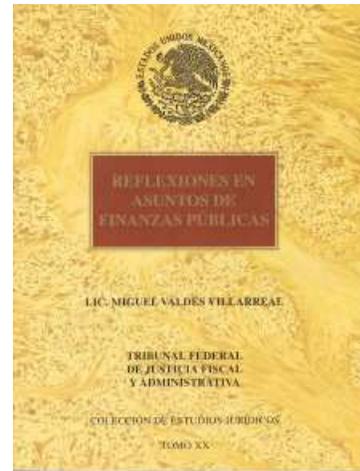
PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

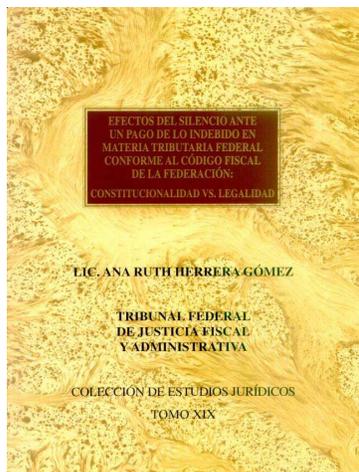
El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR \$280.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$140.00**



EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00 PRECIO ANTERIOR

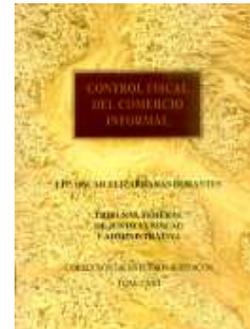
\$ 82.50 PRECIO CON DESCUENTO

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

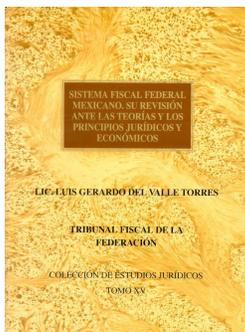
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	\$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	\$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.



ISBN 968-7626-49-6

PRECIO ANTERIOR	\$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$175.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

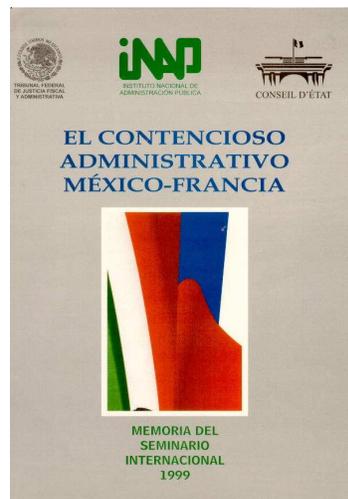
PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

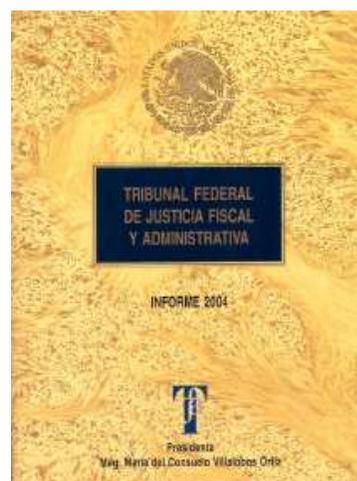
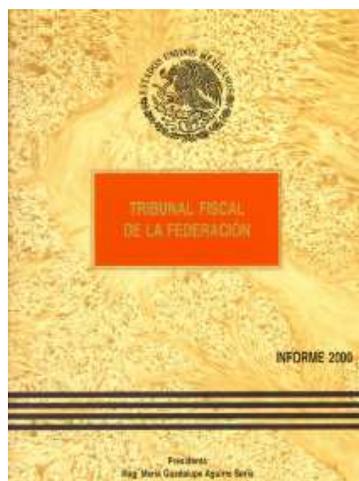
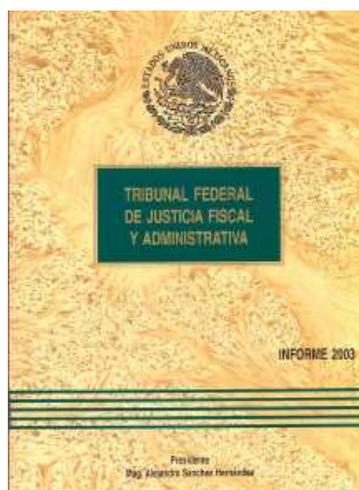


ISBN 968-6080-24-4

PRECIO ANTERIOR \$160.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$ 80.00**

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



		PRECIO	PRECIO CON DESCUENTO
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	\$146.00
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	\$137.50
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	\$125.00
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	\$100.00
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	\$ 95.00
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	\$ 77.50

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE



- **PUNTO DE VENTA**

AV. AMÉRICAS No. 877-2º Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620 GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná

The screenshot displays the website for the digital journal 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. The page features a header with navigation links such as 'Licitaciones', 'Días Inhabilitados', 'Información', and 'Links'. The main content area includes the journal's title, 'Revista de Investigaciones y Estudios Jurídicos', and 'REVISTA NÚM. 8'. Below this, there is a section titled 'ACERVO POR MATERIA' with a list of subjects: 'DERECHO INFORMÁTICO', 'DERECHO ADMINISTRATIVO', 'DERECHO FISCAL', 'FILOSOFÍA DEL DERECHO', 'SEGURIDAD SOCIAL', and 'JURISPRUDENCIA'. A central image shows the journal cover with the title 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and a large number '8'. To the right, there is a 'Número anterior' section and a 'DIRECTORIO' listing the President of the Tribunal and the members of the 'JUNTA DE GOBIERNO'. At the bottom right, there is information about the 'INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and its Director General, Lic. Mario Sapiro Arriaga y Moya.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 8

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDÍCES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•Reseña de “Casos prácticos de ética judicial”

DOCTOR JAVIER SALDAÑA SERRANO

•Reflexiones al combatir una liquidación al nuevo estilo del SAT.

LICENCIADO ENRIQUE RAMÍREZ FIGUEROA

LICENCIADO LUIS I. VÁZQUEZ

•El principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, supuestos de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

LICENCIADO ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE

•La jurisdiccionalización del derecho disciplinario.

MAGISTRADO MANUEL LUCERO ESPINOSA

•Algunas consideraciones sobre el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria.

LICENCIADO MARCO AURELIO NUÑEZ CUÉ

•Marco jurídico de los derechos de autor (conexos) y el comercio electrónico.

MAESTRA IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

•Experiencias en la formación de “árboles de decisión” en un sistema experto

MAESTRO ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

•Propuesta para adecuar el sistema de turno de expedientes del sistema de control de juicios, al juicio en la vía sumaria.

MAGISTRADO JAIME ROMO GARCÍA

INGENIERO ÁNGEL RAMÓN BONILLA MARÍN

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

• COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD “CONABIO”, INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, “CAMBIO CLIMÁTICO” INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.